

Anexo Informe Final Proceso Participativo sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento General de aplicación de la Ley 3/2015, de 5 de Marzo, de Caza de Castilla-La Mancha.

Organismo: Consejería de Desarrollo Sostenible.

Línea/Asunto	Comentario	Usuario / Plataforma Entidad	Fecha de modificación	Valoración de la Aportación	Motivos no consideración	Observaciones
Línea 5. De los terrenos. Artículo 110	Propongo que se elimine la obligación de comunicar los resultados de la media veda de forma separada a la presentación de la memoria de la temporada. Considero que con la memorias anual, en la que se incluyan los resultados de la media veda, debiera ser suficiente. No encuentro sentido a una anticipación que sólo contribuye a una duplicidad de comunicaciones que a la postre solo proporciona una mayor carga burocrática.	José María Serrano Gutiérrez	27/05/2026	NO ACEPTADA	INVIABILIDAD TÉCNICA	Se necesitan datos de capturas de media veda al finalizar dicho periodo para enviar a la Comisión Europea
Línea 3. Del ejercicio de la caza. Art. 23. Conservación de hábitats	Todo lo relativo a la conservación de hábitats debiera reducirse, en fincas abiertas (sin cerramiento cinegético) a una mención relativa a su conservación. Porque se impone reglamentariamente al titular del coto una serie de actuaciones que muchas veces no dependen de las especies que vienen de su coto, sino de cotos colindantes.	José María Serrano Gutiérrez	27/05/2026	NO ACEPTADA	INVIABILIDAD TÉCNICA	Es necesario que nos indiquen estado de mantenimiento de la vegetación del acotado.
Línea 3. Del ejercicio de la caza. Propuestas de Ecologistas	Título II. Del ejercicio de la caza Capítulo I. De los requisitos para cazar Artículo 27. Requisitos para cazar. Se comenta por sí solo el exiguo requisito del apartado 3, en relación al artículo 13 de control de poblaciones en espacios protegidos donde no está permitida la caza y que reclama "acreditar una jornada	Ecologistas en acción Guadalajara a	29/05/2026	NO ACEPTADA	INVIABILIDAD JURÍDICA	- No es necesaria, ya que el propio Reglamento prevé mecanismos de control y supervisión La propuesta de suspender cautelarmente todas las sueltas:

<p>en Acción Guadalajara</p>	<p>especifica de formación sobre los objetivos del control de poblaciones en el espacio en el que se pretenda actuar”. A todas luces esta formación es insuficiente para garantizar la debida destreza y conocimientos de una persona cazadora a los efectos que se pretenden. Por ello, se solicita que solo profesionales que acrediten un mínimo de tres años de experiencia en acciones similares puedan ser objeto de acreditación para realizar estos controles.</p> <p>Se solicita también la retirada del apartado 5 que permite cazar en cualquier modalidad a menores de edad, permitiendo además que el responsable acompañante se pueda distanciar del mismo hasta 120 metros. Como es público y conocido el Comité de Derechos de la Infancia las Naciones Unidas ha reiterado su recomendación de prohibir a los menores de 18 años la entrada a espectáculos de tauromaquia y a actividades cinegéticas con armas. En aplicación de la Convención sobre los Derechos de la Infancia suscrita por España y de la que son corresponsables en su aplicación las comunidades autónomas. Respecto a la participación de menores en actividades de caza con armas de fuego, el Comité, que tacha estas prácticas como “un peligro para la infancia”, pidió explicaciones a la delegación española sobre la participación de estos en actividades cinegéticas con armas. Existe evidencia científica indiscutible que asocia la normalización de la violencia y la exposición de niños a la violencia contra los animales, como afirma el Comité señaló al respecto uno de los integrantes del Comité, que alerta también de un mayor riesgo de accidentes y suicidios entre los adolescentes. Al respecto cabe</p>					<p>- No resulta proporcionada, dado que existen explotaciones cinegéticas que cumplen con los requisitos sanitarios y genéticos establecidos por la normativa estatal y autonómica.</p> <p>- Podría generar perjuicios económicos y de gestión en terrenos cinegéticos que dependen de estas prácticas reguladas.</p> <p>mientras se elabora el mapa. La normativa autonómica y estatal ya establece la prohibición de liberar especies alóctonas, por lo que no es imprescindible reiterarlo en este artículo.</p>
----------------------------------	---	--	--	--	--	---

preguntarse si Castilla-La Mancha está alineada o no con la Convención sobre los Derechos de la Infancia, y en este sentido reclamamos una respuesta al respecto.

Artículo 28. Licencia de caza. En su apartado 3 y 6 permite que se pueda obtener licencia y, por tanto, portar armas, a partir de los 14 años, sin más limitación de que los menores de edad dispongan de autorización de quien tenga la patria potestad o tutela y de que a la hora de cazar en cualquier modalidad (artículo 27.5) vayan acompañadas de otra persona cazadora, pero pudiendo estar separadas hasta 120 metros de distancia. La caza y portar armas solo debiera estar permitida a mayores de edad y la presencia de menores debiera prohibirse tal y como se ha argumentado en el Artículo 27. En su apartado 5 exime a las personas extranjeras no residentes en España del certificado de aptitud para optar a la licencia de caza de Castilla-La Mancha, lo cual supone un evidente riesgo de que actúen violando la normativa regional o nacional. A tal efecto se solicita requerir a dicho grupo de personas el mismo certificado que se requiere a quienes no sean extranjeras. Esta discriminación positiva a un grupo de personas que suelen ser de alto nivel social y poder adquisitivo es inadmisibile. Artículo 31. Expedición de licencia Se propone añadir un apartado que mejora el texto: X. Aquellos cazadores que hayan perdido la licencia de caza por sanción firme en otras Comunidades Autónomas, no podrán adquirirla en la Comunidad Autónoma de Castilla la Mancha hasta que hayan cumplido la sanción íntegra impuesta. Artículo 32. Pruebas de aptitud para el ejercicio de la caza Se propone añadir un apartado que

mejora el texto: XX. Entre los conocimientos teóricos que acreditar quienes aspiren a obtener la licencia de caza de Castilla la Mancha se incluirán temas y aspectos relacionados con el bienestar animal, etología y ecología de las especies cinegéticas, las especies y espacios protegidos y el papel de las especies predatoras y presa en el equilibrio de los ecosistemas. Artículo 33. Uso de medios de caza. En relación al apartado 4, el uso de microchip debiera ser obligatorio y añadido al de la anilla en aves de cetrería, ya que las anillas son fácilmente manipulables y la Consejería no dispone de personal suficiente ni suficientemente formado para hacer un adecuado control de los ejemplares usados en esta práctica cinegética. En relación al apartado 5, la exigencia de portar sistemas de radiomarcage en aves de cetrería debiera ampliarse a su empleo en exhibiciones o en espectáculos, ya que el riesgo de escape es el mismo que en situaciones ligadas a la caza. Artículo 34. Uso de armas. En su apartado 2.a se permite el uso de munición de plomo en la caza. Con la salvedad de que se prohíbe emplearla en cotos sociales, zonas colectivas de caza públicas, montes de utilidad pública y humedales, aunque a su vez en la Disposición Transitoria Primera se da un plazo de 3 años para la aplicación de esta prohibición parcial tras haber vencido el plazo establecido en el reglamento anterior anulado por el TSJ. El plomo es una sustancia tóxica que en el medio natural contamina las aguas y provoca daños en la fauna silvestre protegida. Singularmente en la fauna cinegética se ha demostrado que la carne de caza contiene niveles de plomo tan elevados que el Ministerio de Sanidad ha

reconocido el efecto pernicioso de su ingesta en la salud, especialmente de las personas vulnerables, incluida las de edad infantil. Por todos estos motivos a nivel europeo se lleva tiempo trabajando en la eliminación de la munición de plomo. Conociendo los riesgos de este tipo de munición y habiendo, como hay, municiones alternativas, es una grave irresponsabilidad que se siga permitiendo la munición de plomo en la mayor parte de terreno cinegético de Castilla-La Mancha y que se demore en tres años más el cese de su uso en ningún espacio.

Artículo 35. Seguridad en el uso de armas de fuego. En el punto 35.2, se propone modificar el texto de "...y hacia objetos no identificados...", por "...y hacia objetivos no identificados..." Asimismo, se deben de eliminar y revisar las alusiones al artículo 85.3 en los apartados 35.3 y 35.6 por suponer dichos textos un riesgo para la seguridad de las personas (ver alegación posterior a dicho artículo). Se propone la siguiente redacción:

3. En las vías y caminos de uso público, senderos de uso público señalizados, vías férreas y canales navegables se prohíbe el uso de armas de caza dentro de la zona de seguridad y en una faja de 50 metros de anchura que flanquee por derecha e izquierda a los terrenos incluidos en ella, salvo lo indicado en el artículo 85.3.c. Se utilizarán medios de caza alternativos a las armas de fuego en aquellos casos en los que sea de aplicación la autorización excepcional del órgano provincial recogida en el artículo 85.3 de este reglamento.

6. En las zonas de dominio público hidráulico y su zona de servidumbre, no declaradas navegables, no se permite el uso de armas para cazar. Se

<p>utilizarán medios de caza alternativos a las armas de fuego cuando se enclaven, atraviesen o limiten con terrenos cinegéticos que cuenten con la autorización excepcional del órgano provincial recogida en el artículo 85.3.b de este reglamento. En el apartado 13 se establece que solo cuando se encuentre a 50 metros de una persona ajena a la cacería un cazador deberá descargar su arma de fuego. Considerando que a esa distancia un disparo fortuito o por error puede ya ocasionar daños o incluso la muerte de una persona, se considera que ese margen de seguridad se debe ampliar al menos a los 100 metros en el caso de armas para la caza menor y de 250 metros para las de caza mayor. Además, se propone añadir dos nuevos apartados en aras a la mejora de la seguridad: XX: Cuando sea un agente de la autoridad quien se acerque a una persona cazadora con el fin de comprobar el cumplimiento de la normativa, además de descargar el arma lo depositará en el suelo o lo entregará descargado temporalmente al agente mientras dure la comprobación. XX - Queda prohibido portar, exhibir o usar las armas, artes o animales de caza, de modo negligente o temerario, bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas. En el caso particular de las armas queda prohibido además mientras se utilizan cascos o auriculares conectados con aparatos receptores o reproductores de sonidos. Artículo 36. Utilización de perros, aves de cetrería y otros animales en el ejercicio de la caza. Este artículo debiera recoger un listado de acciones de obligado cumplimiento para garantizar el bienestar de</p>					
---	--	--	--	--	--

los animales que se empleen en la práctica de la caza. A falta de ese listado o de una norma de desarrollo que lo regule, el pretendido objetivo citado en el preámbulo de que esta actividad se desarrolle conforme a principios de bienestar animal queda vacío de contenido. Se solicita la eliminación del apartado 6, ya que da lugar a una modalidad de caza especialmente agresiva, sangrienta y cruel (la de zorros con perros de madriguera). También hay que evitar el uso de aves de cetrería, hurones y reclamos vivos o muertos en la práctica cinegética por sus consecuencias negativas en las poblaciones protegidas y cinegéticas. Lo relacionado con los perros mastines y de guarda del ganado debe valorarse con más precisión, y debe asegurarse también la debida atención y adiestramiento de estos animales para que no supongan un peligro para la seguridad de las personas ni para la fauna ni para el propio ganado. Artículo 37. Homologación de medios especiales. El apartado 2 cita 8 métodos de captura homologados para consolidar en un decreto, y no en una orden como está establecido hasta ahora, un conjunto de artes y sistemas de control de poblaciones que no cumplen con el carácter selectivo y de uso por personal verdaderamente especializado que impone la normativa estatal. Estos sistemas, lazos, cajas-trampa, jaulas, etc., se han homologado mediante estudios carentes de objetividad realizados por el propio sector y por técnicos de la administración con intereses en la materia, y son susceptibles de afectar a especies protegidas y en peligro de extinción en Castilla –La Mancha como el lince ibérico y el lobo, así como a otras especies en mal estado de conservación como el gato

montés entre otras muchas. Con respecto a los “métodos de captura de las especies cinegéticas depredadoras, así como de los perros y gatos domésticos asilvestrados”, que se recogen en el artículo 37 como métodos homologados, debieran ser eliminados de esta norma, ya que los estudios científicos (VIRGÓS, E. & AL. 2016. A poor international standard for trap selectivity threatens carnivore conservation. Biodiversity and Conservation, 25: 1409-1419) han cuestionado su validez por tres motivos principales: La definición de selectividad según criterios de la Organización Internacional de Normalización (ISO: International Organization for Standardization) no tiene en cuenta la abundancia relativa de especies objetivo y no objetivo y, por lo tanto, no refleja de manera significativa la selectividad. La metodología de las directrices utilizadas para validarlas cuantifica, en el mejor de los casos, la selectividad relativa de una trampa frente a otra, que es de uso limitado a menos que se sepa que la trampa de control tiene un nivel aceptable de selectividad absoluta para la especie objetivo. La información sobre la selectividad relativa de las trampas no puede simplemente extrapolarse a otro lugar, a menos que las especies y la abundancia relativa de estas fuesen las mismas. Por tanto, las decisiones sobre la aprobación de trampas deben basarse en evidencia científica para evitar afectar a la biodiversidad y especialmente a especies ame

<p>Línea 3. Del ejercicio de la caza.</p> <p>ALEGACIONES DE LA ASOCIACIÓN CIERVO IBÉRICO</p>	<p>Cuarteles de Caza comercial y munición de plomo. Relacionada con el artículo 34 del presente borrador de Reglamento. Propuesta Lo establecido en el artículo 34 , en cuanto a limitaciones de uso de munición de plomo en cotos sociales, zonas colectivas de caza de titularidad pública, montes de utilidad pública y humedales, debería ampliarse, como mínimo a los cuarteles de caza comercial, por la grave peligrosidad de este metal que se incrementa cuando se producen grandes acumulaciones del mismo o cuando muchas piezas, no cobradas, con perdigones incrustados en su cuerpo pueden ser consumidas posteriormente por carroñeros o carnívoros depredadores con un elevado riesgo de padecer intoxicación por plomo (plumbismo). En general debería ampliarse a todo tipo de cotos, pues ya existen alternativas fiables de munición sin plomo para todas las modalidades de caza. Artículo 47. Prohibiciones para la protección de poblaciones cinegéticas En relación con los criterios de sanidad que impone la Ley de Caza (art 14) hay que mencionar el caso del jabalí, especie muy abundante y en crecimiento poblacional que tiene muy escasos depredadores naturales en Castilla-La Mancha y que causa daños en los cultivos y en las praderas naturales, así como numerosos accidentes de tráfico. Además, es reservorio de enfermedades transmisibles al ser humano y a otras especies silvestres y al ganado, como la tuberculosis bovina, zoonosis que se encuentra en expansión.</p> <p>ALIMENTACIÓN SUPLEMENTARIA Y SANIDAD Especialmente en el caso del jabalí el enorme</p>	<p>Asociación Ciervo ibérico</p>	<p>29/06/2026</p>	<p>NO ACEPTADA</p>	<p>INVIABILIDAD TÉCNICA</p>	<p>Con respecto al uso de munición sin plomo en los terrenos incluidos en el artículo 34.2. a, se considera que las administraciones públicas deben dar pasos en relación con el uso de la citada munición ya que el efecto nocivo del plomo tanto para la fauna como para las personas es un hecho ampliamente documentado. Actualmente, ya se encuentra en aplicación el uso de munición sin plomo en los recechos que se celebren en cotos sociales, zonas colectivas de caza de titularidad pública y montes de utilidad pública manteniendo prórrogas en el tiempo para las demás modalidades de caza mayor. La normativa contempla la posibilidad de autorización de puntos de alimentación suplementaria en base al Real Decreto 138/2020, de 28 de enero, por el que se establece la normativa básica en materia de actuaciones sanitarias en especies cinegéticas que</p>
--	--	----------------------------------	-------------------	--------------------	-----------------------------	--

crecimiento de los sistemas de alimentación artificial, autorizados por la administración en años recientes, supone una importante vulneración del principio de prevención consagrado en la Ley de caza (artículo 14) al ser los puntos de alimentación zonas de contagio de tuberculosis bovina donde coincide el jabalí con otras especies que son también importante reservorio de esta enfermedad, como es el caso del Tejón, favoreciendo además el crecimiento poblacional de este y el contagio del resto de especies que acuden a estos comederos, especialmente los cérvidos, pero también el ganado domestico.... El jabalí y el tejón son los principales reservorios de la tuberculosis del ganado doméstico, (transmisibles también al ser humano). En el caso de la suplementación destinada a jabalíes que se ha extendido enormemente- por la mencionada tolerancia administrativa- se favorece el contagio de la enfermedad, al entrar en contacto con la micobacteria en los puntos de alimentación en el suelo. En definitiva, con la alimentación suplementaria del jabalí se está haciendo lo contrario de lo que se debería hacer que es, sencillamente prohibirla- como lo estaba anteriormente en la normativa de caza estatal y de las CCAA- , y establecer limitaciones para la alimentación de otras especies (cérvidos) de forma que sea excepcional y no sea también aprovechada conjuntamente por el jabalí. La caza del jabalí en espera se puede hacer sin alimentación suplementaria en los puntos de agua, bañas o cultivos como ya se venía haciendo anteriormente. Entre los efectos poblacionales de la alimentación artificial hay que mencionar que favorece

8

actúan como reservorio de la tuberculosis (complejo Mycobacterium tuberculosis).

un incremento excesivo de la agregación de individuos. A mayor densidad mayores posibilidades de transmisión de la enfermedad entre individuos y especies. Todo ello supone riesgos, no solo para otra fauna silvestre y para aprovechamientos ganaderos extensivos, a los que se transmite la tuberculosis sino también para la salud humana, al tratarse de enfermedades transmisibles a las personas. En ciertas áreas y durante los veranos de años secos, la alimentación suplementaria a rumiantes como el ciervo puede no suponer un problema si se lleva a cabo de modo adecuado. Sin embargo, si se suministra maíz a los ciervos es muy probable que acudan los jabalíes con el consiguiente problema de transmisión de enfermedades entre ambas especies. La alimentación a los ciervos, de autorizarse, debe llevarse a cabo con alimentos no atractivos para el jabalí. Además, esta práctica puede representar riesgos también para los ciervos que es necesario tener en cuenta. Cuando se mantienen las mismas zonas de alimento se produce un aumento de la presencia de parásitos gastrointestinales y pulmonares que cierran sus ciclos en el medio en esos lugares de alimentación. Propuesta Que el Reglamento prohíba la alimentación suplementaria para el jabalí. En el caso de otras especies de ungulados silvestres, autorizarla excepcionalmente, de forma justificada, caso por caso, previa solicitud, de forma temporal, en momentos de necesidad y no con maíz u otro tipo de alimento especialmente atractivo para el jabalí. No podrá utilizarse el cebado para concentrar ni atraer a los ejemplares antes de las cacerías.

Línea 4. Cetrería. Propuestas de Ecologistas en Acción Guadalajara	Título III. Cetrería Se solicita la eliminación de este título y de esta modalidad por ser la cetrería una actividad que da cabida a muchas malas prácticas entre ellas el expolio nacional e internacional de aves protegidas, el comercio ilegal de fauna, daños por hibridación de escapes y competencia en especies silvestres y protegidas y situaciones de mala atención y maltrato. Todo ello en ausencia de un control efectivo por parte de la administración regional, que se ve reflejado en casos tan flagrantes y recientes como el denunciado en el parque temático Puy du Fou de Toledo. La prohibición del empleo de aves de cetrería debiera hacerse extensiva a espectáculos y exhibiciones de todo tipo. En este sentido, ante la tesitura de que no se acepte la petición, deberá revisarse exhaustivamente el listado del Anexo I, para que no incluya especies autóctonas protegidas a escala regional, nacional o europea, ni de ejemplares que sean susceptibles de hibridaje con las mismas. Tampoco especies declaradas vulnerables o en peligro en listas rojas o listados de especies protegidas de cualquier otro país. Así se debieran retirar del listado las 7 especies autóctonas protegidas en España y CLM y las 3 restantes especies de halcones propios de la UE incluidas en el apartado A) y los híbridos de la sección C). Sometiendo a una profunda revisión en función del estado de conservación, nivel de protección de las poblaciones silvestres del listado de las 7 especies de la sección B).	Ecologistas en Acción Guadalajara	29/05/2026	NO ACEPTADA	INVIABILIDAD JURÍDICA	Se trata de una actividad regulada que se desarrolla siguiendo la normativa nacional e internacional.

Línea 5. De los terrenos. Artículos 68 y 69	<p>La Modificación operada en el artículo 33 de la Ley 3/2015 de 1 de marzo, de caza en CLM, por la Disposición Final 2ª de la Ley 1/2026 de 26 de marzo (DOCM 61 de 30/03/2026), se motivaba, según la exposición de motivos que precedía a la presentación de la enmienda en Las Cortes de CLM que se concretó en la inclusión en la Ley 1/2026 de la referida Disposición Final, en la NECESIDAD DE FACILITAR LA CONSTITUCIÓN DE LOS COTOS DE CAZA, disminuyendo también la burocracia necesaria para la tramitación de los procedimientos de constitución de los cotos. El Legislador realizó la dicha modificación con esta finalidad y pretendiendo que "se cambie lo que había antes". El Reglamento que ahora se modifica debe desarrollar esta Ley, y con ellos sus principios inspiradores, por lo que ha de DESARROLLAR ESTA FILOSOFÍA manteniendo los fines y objetivos que determinaron la nueva redacción del artículo 33 de la Ley 3/2015. Por ello la redacción de los artículos 68 y 69 del nuevo Reglamento deben redactarse de forma que quede GARANTIZADA la finalidad de la Ley. Ha de FACILITARSE la constitución de los Cotos de Caza, a la vez que se reduce la carga burocrática y de comprobación del funcionario público que ha de encargarse de su tramitación administrativa en la correspondiente Delegación Provincial. Lo que se consigue a través de la figura de la Declaración Responsable en los términos del artículo 69 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, en la misma línea que se ha implementado hace tiempo en las Comunidades Autónomas vecinas de Extremadura y Castilla y León.</p>	José María Serrano Gutiérrez	27/05/2026	NO ACEPTADA	NO ACREDITA SUFICIENTE	Se considera que lo aportado en la alegación es similar a lo expuesto en el borrador de información pública
---	--	------------------------------	------------	-------------	------------------------	---

Desde el punto de vista de los propietarios de los terrenos, la protección de sus derechos se puede garantizar a través de la publicidad que se consigue con la publicación en el tablón de anuncios del municipio o núcleo urbano, en cuyo término se sitúe el coto de caza a constituir. Con ello se conjugan de forma adecuada todos los intereses y objetivos: facilitar la constitución, sin menoscabo de las facultades inherentes al derecho de propiedad, y menor carga burocrática administrativa. Por ello proponemos la siguiente redacción de los artículos 68 y 69: Artículo 68. Constitución y renovación de Cotos de Caza. Derechos cinegéticos. El apartado 1.- de dicho artículo proponemos que se redacte como sigue: "1.- La constitución de un coto de caza, así como los cambios de titularidad, se efectuará mediante resolución administrativa, previa solicitud y abono de las tasas correspondientes a petición de las personas propietarias o poseedoras de los terrenos sobre los que se soliciten constituir el acotado. La solicitud de constitución del coto de caza incluirá una declaración responsable manifestando, bajo la responsabilidad del que se pretenda titular, que se ostenta la posesión titularidad de los derechos cinegéticos de los terrenos sobre los que se pretende constituir el acotado o la acreditación de la propiedad, el arrendamiento, cesión o cualquier otro negocio jurídico por los que se posean los derechos cinegéticos, sobre la superficie para la que se solicita el acotado, por un tiempo no inferior al de duración del plan de ordenación cinegética exigido para la declaración." Resto del artículo 68 igual que en el

borrador, en cuanto no se oponga a la redacción propuesta. Artículo 69. Procedimiento de constitución de un coto de caza. Los apartados 3 y 4 del artículo 69 proponemos que se redacten como sigue: "3. A los efectos de constitución del coto, será suficiente, y se deberá entender acreditada la disposición de los derechos cinegéticos por el que se pretenda titular, presentando al órgano provincial declaración responsable, en los términos del artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de que ostenta la posesión sobre los derechos cinegéticos por toda la duración del plan técnico de caza; excepto en los siguientes casos, que deberá aportar los documentos en los que se sustente su disponibilidad: a) Cuando sobre un mismo terreno se hayan presentado solicitudes realizadas por personas distintas. b) Cuando exista una reclamación sobre la propiedad o titularidad del terreno incluido en la solicitud por parte de una persona distinta a la persona propietaria o titular cinegética. c) Cuando se deduzca, en el curso del expediente, la atribución indebida de la titularidad cinegética de los mismos. d) Cuando los terrenos estén incluidos en un cuartel comercial de caza. En estos casos: se entenderá que el Interesado ha acreditado la propiedad o posesión de los derechos cinegéticos cuando aporte al órgano provincial alguno de estos documentos: (i) escrituras de propiedad, o (ii) nota simple del Registro de la Propiedad, o (iii) certificación de titularidad catastral cuando la persona titular se oponga a la consulta de dicho dato por la Administración o (iv) contratos de arrendamiento o cesión, o (v) mediante

<p>cualquier otro negocio jurídico por los que se acredite que se poseen los derechos del aprovechamiento del uso y disfrute de la caza durante al menos la duración del plan de ordenación cinegética. Cuando la posesión de los derechos cinegéticos sea por arrendamiento o cesión, la acreditación se realizará aportando los documentos formales necesarios. En ellos deberá constar la identificación de las partes arrendadora y arrendataria, el título que le capacita para disponer de los derechos cinegéticos, el período del arrendamiento o cesión, sus condiciones particulares y la superficie de las parcelas aportadas, identificadas preferentemente por polígonos y parcelas SIGPAC. En caso de tratarse de terrenos pertenecientes a Montes de Utilidad Pública, se acreditará al ser la persona adjudicataria de su aprovechamiento cinegético, mediante la licencia otorgada al efecto. Cuando el terreno pertenezca a una Entidad Local, se acreditará mediante el acta de adjudicación acordada en pleno municipal. Cuando la constitución del coto se tramite con declaración responsable, deberá acreditarse al Órgano Provincial la publicación de información pública en el tablón de anuncios del ayuntamiento del término municipal en el que se encuentren los terrenos y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, por un plazo de veinte días, para posible formulación de oposición de las personas propietarias o titulares de los derechos cinegéticos. En todos los casos de parcelas o fincas con superficie continua superior a las 50 hectáreas, habrá de presentarse, junto con la solicitud, el documento formal que acredite la disposición de los derechos cinegéticos</p>					
---	--	--	--	--	--

	<p>de esta parcela. A los efectos de constitución de cotos de caza, sólo gozarán de validez y eficacia administrativa aquellos negocios jurídicos de transmisión de la posesión de derechos cinegéticos a los que el Derecho Civil reconozca validez y eficacia obligacional entre las partes contratantes." "4.- Cuando las personas propietarias o titulares de los derechos cinegéticos de las parcelas indicadas en el artículo 68.2 de este Reglamento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación, o bien, intentada esta con los requisitos del artículo 42.2 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, no se hubiese podido llevar a efecto, la notificación a las personas propietarias o titulares de los derechos cinegéticos de la creación del acotado se hará mediante la publicación de información pública en el tablón de anuncios del ayuntamiento del término municipal en el que se encuentren los terrenos, en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha y en el Boletín Oficial del Estado, por un plazo de veinte días, para posible formulación de oposición de las personas propietarias o titulares de los derechos cinegéticos."</p>					
<p>Línea 5. De los terrenos. Artículo 34. Plomo en Montes de Utilidad Pública</p>	<p>Propongo que se pueda utilizar munición de plomo en los Montes Públicos en acciones de CAZA MAYOR. Mantener la prohibición para la caza menor.</p>	<p>Jose María Serrano Gutiérrez</p>	<p>27/05/2026</p>	<p>NO ACEPTADA</p>	<p>NO ACREDITA SUFICIENTE</p>	<p>Es necesario que las administraciones publicas vayan dando pasos hacia el uso de municiones sin plomo, al ser un grave problema ambiental.</p>

						11
Línea 5. De los terrenos. artículo 40, 46 y 47	1.- Entiendo que no pasa nada porque se cacen simultáneamente dos manchas del mismo coto, siempre que se garantice la seguridad para personas y bienes. Lo importante debiera ser la garantía de seguridad y que se cumplan cupos impuestos en el POC. Hay casos, por ejemplo cuando se cazan los dos lados de una Sierra, en los que no entiendo la prohibición. 2.- Propongo que el Corzo también pueda cazarse en montería o gancho, que deberá ser específico para esa especie y donde la densidad lo permita. 3.- La distancia entre monterías y ganchos de dos cotos colindantes lo elevaría a 10 días naturales. 4.- Incluiría la posibilidad de autorizar el uso del silenciador, siempre que la legislación de armas lo permita. 5.- Eliminaría del artículo 47 la posibilidad de prohibir aportar alimentación en especies con densidad desequilibrada.	Jose María Serrano Gutiérrez	27/06/2026	NO ACEPTADA	NO ACREDITA LO SUFICIENTE	Son medidas de seguridad para las actividades cinegéticas
Línea 5. De los terrenos. artículo 79	Propongo la eliminación de la letra c) del apartado 1, del artículo 79.	Jose María Serrano Gutiérrez	27/05/2026	NO ACEPTADA	NO ACREDITA SUFICIENTE	
Línea 5. De los terrenos. Artículo 86	Propongo la revisión de la señalización de los Cotos de Caza. Considero que NO ES NECESARIA. Con la señalización de los cotos estamos llenando el campo de carteles innecesarios, porque ya no es como antes que se podía cazar en los terrenos libres. En este momento no veo claro qué aporta un cartel de coto de caza en	Jose María Serrano Gutiérrez	27/05/2026	NO ACEPTADA	INVIABILIDAD TÉCNICA	Se considera necesario informar a otros usuarios del medio natural sobre estos terrenos.

	ambos márgenes de una carretera, o de un río, o de un camino. Lo único que hace esa señal es contaminar, tanto paisajísticamente, como visualmente, como con la aportación de materiales extraños al Monte. Considero que la señalización, en los tiempos actuales, ya no es necesaria, porque todos los titulares cinegéticos saben perfectamente dónde empieza y termina su coto, por lo que el cartel con la señal no aporta una información relevante o que el titular cinegético no conozca. Se puede imponer al titular cinegético la obligación de enseñar los límites del coto a todo aquel autorizado por él a cazar.					
Línea 5. De los terrenos. Artículo 93	Propongo que se suprima el apartado 5. de este artículo, que exige que para instalar un cerramiento secundario, el coto deba contar con un cerramiento perimetral. No encuentro una motivación adecuada a esta imposición. Si el titular de un coto quiere mejorar la genética o los trofeos de las especies de su coto, se le debe permitir en las mismas condiciones a un coto vallado que uno que no lo esté. Con esta imposición se fomenta el vallado de cotos de caza de forma innecesaria.	Jose María Serrano Gutiérrez	27/05/2026	NO ACEPTADA	NO ACREDITA SUFICIENTE	
Línea 5. De los terrenos. Artículo 93	En el apartado 6. Propongo eliminar el límite de 1.000 hectáreas. Si buscamos una mejora de la genética y de los trofeos, por qué no puede hacerse en superficies de menos de 1.000 has.	Jose María Serrano Gutiérrez	27/06/2026	NO ACEPTADA	NO ACREDITA SUFICIENTE	

Línea 5. De los terrenos. Artículo 95 - Apartado 5	Propongo eliminar la distancia de 35 centímetros al suelo en los pastores eléctricos de protección de cultivos. Si se deja ese hueco libre al final el pastor eléctrico no sirve para la función de protección, porque una vez que una res o jabalí mete la cabeza, la descarga eléctrica le impulsa hacia adelante, con lo que lo único que se conseguirá es que los animales rompan el pastor en ese "arreón". O se pone el pastor de forma que cumpla su función o se prohíbe ponerlo; pero imponer estas condiciones es absurdo a mi entender, dicho con todo respeto.	Jose María Serrano Gutiérrez	27/05/2026	NO ACEPTADA	NO ACREDITA SUFICIENTE	
Línea 5. De los terrenos Artículo 98	Extendería la duración de los Planes de Ordenación Cinegética o Técnicos de Caza a 10 años, con la posibilidad de que el titular cinegético pueda solicitar revisiones a partir del quinto año.	Jose María Serrano Gutiérrez	27/05/2026	NO ACEPTADA	INVIABILIDAD JURÍDICA	Se contempla en la ley 3/2015, de caza de castilla-La Mancha
Línea 3. Del ejercicio de la caza. Artículo 17, punto 7.-	Se dispone en el Borrador del Reglamento que sólo puedan cazar en un coto un número de cazadores igual al número de precintos de la especie que queden sin utilizar. En mi opinión, no debiera haber obstáculo a que participen más cazadores, siendo que cuando se haya abatido el número de animales que resta, cese la acción de caza. En las modalidades de rececho no está garantizado el éxito de la acción de caza.	Jose María Serrano Gutiérrez	27/05/2026	NO ACEPTADA	NO ACREDITA SUFICIENTE	
Línea 5. De los terrenos. Artículo 123	Propongo que se incluyan en los Consejos de Caza: 1.- Un representante de los propietarios que no estén asociados. 2.- Un representante de los cazadores que no estén asociados o federados. Si lo revisamos, quizá existan más cazadores y propietarios de fincas rústicas	Jose María Serrano Gutiérrez	27/05/2026	NO ACEPTADA	NO ACREDITA SUFICIENTE	Los Consejos tiene una representación de todas las partes implicadas.

que no pertenecen a ninguna asociación o federación y que por ello, NO SE SIENTEN REPRESENTADOS por éstas. Su opinión debiera conocerse en estos Consejos.

<p>Línea 5. De los terrenos. Propuestas Ecologistas en Acción Guadalajara</p>	<p>Título IV. De los terrenos Capítulo I. De los terrenos de carácter cinegético Sección 1ª. De los Cotos de Caza Artículo 64. Áreas de reserva. En su planteamiento en el borrador, esta figura esencial destinada a facilitar la regeneración natural de las poblaciones cinegéticas explotadas por la caza queda desdibujada. Por un lado, exime a los cotos de caza menor de menos de 500 hectáreas de designar estas zonas, por otro permite también que se incorporen los parques fotovoltaicos sin atender a si el hábitat de que disponen es adecuado y representativo del coto al que se asignen. Por dicho motivo se plantea el siguiente texto alternativo a los apartados 1 y 2. En los terrenos cinegéticos donde el Plan de Ordenación Cinegética contemple el aprovechamiento de caza menor se reservará al menos el diez por ciento de su superficie como área de reserva. En aquellos terrenos cuya superficie sea inferior a las 500 hectáreas se permitirá mancomunar las áreas de reserva entre terrenos colindantes hasta alcanzar el diez por ciento de la superficie correspondiente a la suma de dichos terrenos. En los cotos de caza con cuarteles de caza comercial las áreas de reserva serán al menos del 20 % de la superficie cinegética alcanzando como mínimo el equivalente a la superficie del cuartel de caza comercial. La localización del área de reserva se hará en zonas del terreno cinegético que constituyan un tipo de hábitat que permita refugio y reproducción de las especies de caza menor. En el área de reserva queda prohibida la caza en cualquier tipo de modalidad de especies de caza menor, pudiendo ser computada la</p>	<p>Ecologistas en Acción Guadalajara</p>	<p>29/05/2026</p>	<p>NO ACEPTADA</p>	<p>INVIABILIDAD TÉCNICA</p>	<p>El artículo 64 mantiene la función esencial de las áreas de reserva como zonas destinadas a favorecer la regeneración natural de las poblaciones de caza menor. La exención para cotos de menos de 500 ha responde a criterios de proporcionalidad, viabilidad territorial y coherencia con la estructura real del territorio cinegético en Castilla-La Mancha, donde abundan los cotos de pequeña superficie.</p>
---	---	--	-------------------	--------------------	-----------------------------	--

superficie a efectos de manchas para caza mayor. En estas áreas podrá computarse los terrenos de parques fotovoltaicos siempre que se cumplan las siguientes condiciones: Que la parte de superficie a incorporar estuviera incluida en el terreno cinegético con anterioridad a la construcción de la instalación y se mantenga colindantes con el mismo. Que el hábitat existente en el parque fotovoltaico sea adecuado y representativo para las especies y los hábitats del terreno cinegético al que se adscriben como área de reserva. Que no existan barreras físicas que impidan el libre paso de las especies cinegéticas de caza menor o que de existir se hayan adoptado medidas eficaces para garantizar el tránsito de especies de caza menor y para evitar la mortalidad que pudieran provocar en la fauna. Que haya acuerdo con la titularidad de la instalación. Que no se estén percibiendo compensaciones por el cese del derecho de caza. En terrenos cinegéticos de más de 500 hectáreas podrá computarse una superficie que cubra el cincuenta por ciento de la superficie del área de reserva, debiendo cubrir el cincuenta por ciento restantes con terrenos cinegéticos. En terrenos cinegéticos de menos de 500 hectáreas podrá computarse el cien por cien de la superficie del área de reserva. Artículo 65. Zonas de adiestramiento de perros o aves de cetrería. Se propone modificar los apartados 7 para no inducir a situaciones de caza con armas o sueltas en épocas de riesgo. “No se podrán utilizar armas de fuego fuera de la temporada de caza. No se podrán realizar sueltas de ninguna especie cinegética entre el 1 de marzo y el 30 de

septiembre”. También para evitar la fragmentación de los terrenos cinegéticos, se propone modificar el punto 8 en el siguiente sentido: “En caso de cercarse estas zonas, para que no tengan la consideración de cerramientos cinegéticos deberán ser temporales y abrirse periódicamente”. Sección 1ª. De los Cotos de Caza Artículo 67. Superficie mínima. Sin duda el establecimiento de una superficie mínima de 250 hectáreas, es de por sí y sin distinguo entre cotos de caza menor y mayor, una inducción a la fragmentación de la actividad cinegética dificultando la gestión sostenible de los hábitats y de las especies. Facilitando además que se reduzcan las áreas de reserva en virtud de como se ha redactado el artículo 64. La superficie idónea para una buena gestión de cotos de caza menor debiera ser de 500 hectáreas y la de los de caza mayor de 1.000, lo que tendría un efecto beneficioso añadido en la reducción de vallados cinegéticos y en la prevención de desequilibrios poblaciones que indujeran a un daño en los ecosistemas. Artículo 70. Cuartel de Caza Comercial. Por lo que es y lo que representan como fundamento de un modelo insostenible y elitista de la gestión cinegética que se basa en sueltas por centenares de miles de ejemplares de granja y de un control intensivo y sistemático de predadores, los cuarteles de caza comercial debieran estar prohibidos en Castilla-La Mancha. Solicitamos por tanto que esta figura se elimine de la Ley de Caza y del Reglamento. O que al menos se limiten los daños que provocan estas explotaciones y se les retiren los privilegios que se les ofrecen incluyendo en el articulado los siguientes

<p>contenidos: En los cotos de caza con cuarteles de caza comercial las áreas de reserva serán al menos del 20 % de la superficie cinegética alcanzando como mínimo el equivalente a la superficie del cuartel de caza comercial.</p> <p>En los cuarteles de caza comercial se respetarán los periodos de caza y veda que le sean de aplicación a los cotos de caza en general según las especies objeto de aprovechamiento (implica la eliminación del apartado 70.8 que privilegia y blindo en el reglamento una extensión de la temporada de caza que abarca del 15 de septiembre al 31 de marzo no solo a los cuarteles de caza comercial, sino al conjunto de cotos con titularidad de profesionales cinegéticos). La renovación de cuarteles de caza comercial para especies de caza menor, en las Zonas Sensibles en la Ley 9/1999, de 26 de mayo y en las declaradas Zonas de Dispersión en el Plan de Recuperación del Águila Imperial se deberán someter previamente a su autorización al régimen de evaluación ambiental simplificado establecido en el artículo 6 la Ley 2/2020, de 7 de febrero, de Evaluación Ambiental de Castilla-La Mancha y solo será posible si se demuestra que la actividad cinegética no va a tener una afección negativa en la conservación de los recursos naturales objeto de protección. No se podrán autorizar nuevos cuarteles de caza comercial en la Red Regional de Áreas Protegidas, definida en el artículo 60 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo. Las especies objeto de caza comercial o intensiva son para caza mayor: ciervo y</p>					
--	--	--	--	--	--

para caza menor: faisán, ánade real y paloma bravía. No se podrán realizar más de 2 sueltas por temporada y habrá de establecerse una limitación del número de ejemplares a soltar. Artículo 71. Zonas Colectivas de Caza. Apartado 5 Por los mismos motivos de insostenibilidad aducidos en el apartado anterior, se debiera eliminar del apartado 5 de este artículo la parte que habilita para que en una zona colectiva de caza, sin constituir un cuartel de caza comercial, se puedan realizar dos sueltas al año de hasta 800 ejemplares para su caza inmediata mediante tiradas de las especies faisán y ánade real. Quedaría redactado del siguiente modo: 5. No podrán constituirse como cuarteles de caza comercial, y tampoco se podrán hacer sueltas de ejemplares de especies cinegéticas si no van amparadas con un plan de restauración de poblaciones integrado en el plan de ordenación cinegética del terreno. Artículo 79. Titulares profesionales cinegéticos. Se propone eliminar el punto 2 ya que incluye comentarios y valoraciones gratuitas e injustificadas que vinculan indebidamente esta actividad profesional con el desarrollo y la lucha contra la despoblación. Se también propone añadir en el apartado 3 c) la infracción grave como motivo para perder la condición de titulares profesionales cinegéticos. “Por la adopción de medidas provisionales en el acuerdo de incoación de un expediente administrativo por comisión de infracción grave o muy grave”. Artículo 85. Zonas de Seguridad. En el apartado 2 se deben incluir todos los senderos de uso público, sin limitar a los señalizados

la condición de zona de seguridad, pues no por falta de señalética dejan de tener la condición de dominio y uso común que se debe respetar. Se deben eliminar los apartados 85.3.b) y especialmente el c) porque dan pie a permitir la caza en zonas de dominio público (hidráulico, pecuario y viario) adjudicando la misma al titular cinegético sin contraprestación alguna y conculcando el dominio y los derechos de uso público que tales zonas tienen reservadas. Permitir la actividad cinegética en estas zonas que habitualmente son usadas como únicas zonas de paso y de disfrute del medio natural para el común de la población y para el desarrollo de actividades socioeconómicas fundamentales para el medio rural contraviene normativas estatales y sectoriales y pone en serio riesgo la seguridad de las personas. Por otra parte, se observa que el decreto no contempla ninguna previsión respecto de dar la oportunidad de alegar y de publicitar con la debida antelación este tipo de resoluciones en evitación de daños o perjuicios a terceros. Tampoco previene el corte sucesivo de la misma vía en distintos puntos a lo largo de la temporada de caza, por lo que puede quedar su uso público especialmente menoscabado. Por último, no se tiene en cuenta el riesgo que supone el uso de armas en estos espacios, aun cuando se utilicen en jornadas concretas y haya una señalización, ese riesgo aumenta sobre la situación actual. Hay que lamentar que, aunque desde distintas entidades se ha trasladado en reiteradas ocasiones el conflicto social, legal y de seguridad al que se ve abocada la aplicación de los apartados 85.3.b) y c) y de

que hayan planteado en distintas reuniones con la Viceconsejería unas medidas elementales para al menos paliarlos, no se hayan incluido en el texto. Entre ellas singularmente las siguientes: La publicación en la web de la JCCM previa al inicio de temporada de caza de los senderos, caminos y vías pecuarias que se pretenden cortar, con su ubicación y fechas de corte. Que una misma vía pecuaria o camino no se pueda cortar más de una vez en la misma temporada al menos entre dos términos municipales colindantes o en tramos de al menos 25 kilómetros. Que no se permita la acumulación de cortes en la misma zona que imposibiliten o dificulten significativamente la utilización de rutas alternativas. Establecer un comité de seguimiento regional con la participación entre otras entidades de las de defensa del medio ambiente, las vías pecuarias, caminos públicos y federaciones deportivas dedicadas al senderismo, para evaluar la aplicación de los apartados 85.3.b) y c) mediante reuniones anuales.

Capítulo III. De la señalización de los terrenos

Artículo 88. Señalización de las zonas de seguridad. Por razones evidentes de seguridad se considera que debe ser obligatorio señalar todas las zonas de seguridad, y no al contrario como establece este artículo de forma notoriamente imprudente. En el caso de vías públicas, caminos, senderos y vías pecuarias, la señalización debe ser por cuenta del titular cinegético. A tal fin se puede adoptar en las habituales señalizaciones de coto de caza, una para que en estas zonas concretas se incorpore un texto que indique hasta donde es efectiva la zona de

<p>seguridad. APARTADO NUEVO, se propone la siguiente redacción para garantizar la convivencia y el adecuado uso del medio natural: “La señalización en terrenos de caza, de actividades o actuaciones ligadas a la actividad cinegética no debe ser amenazante o disuasoria para el resto de personas usuarias del medio natural, sino informativa y garantista de sus derechos al uso y disfrute en condiciones de seguridad “. Capítulo II. Consejos de Caza Artículo 125. Elección de representantes. Por coherencia con lo planteado para otros colectivos, se solici</p>					
--	--	--	--	--	--

<p>Línea 6. Infraestructuras. ALEGACIONES DE LA ASOCIACIÓN DEL CIERVO IBÉRICO.</p>	<p>Artículo 93. Cerramientos secundarios. Zonas de Mejora genética y calidad de los Trofeos (Relacionada con el artículo 5) La propuesta entra en contradicción con lo establecido en otros apartados del propio borrador de Reglamento (como, por ejemplo, sección 5ª Artículo 23.3.a), cuando dice que se evitará el manejo de las especies cinegéticas con criterios ganaderos, ya que son prácticas destinadas a tener ciervos o jabalíes u otras especies de caza mayor con trofeos de gran tamaño, alimentándolos artificialmente en cercados, con un manejo próximo al que se hace con animales domésticos. Favorece también a las granjas que en muchos casos facilitan los ejemplares. No deja de ser un manejo de granja. Son zonas con cerramientos secundarios en el interior de un vallado principal que a su vez podrán estar segmentadas en varios cerramientos interiores y tener capturaderos. Se podrá realizar cría en su interior y “la mejora genética” se podrá procurar mediante la regulación de la densidad, incidencia en su alimentación y calidad sanitaria”. No se podrá realizar captura en vivo para la comercialización de la misma especie incluida en la zona de cría y manejo. El destino de las piezas será exclusivamente el del coto de caza al que pertenece la zona, no se podrán trasladar las piezas de caza a cotos distintos, ni aun cuando estos sean lindantes o pertenezcan al mismo titular. No se puede cazar en su interior. No será necesario que ostenten el código REGA. La autorización para ellas es temporal, pero no queda definido el tiempo, vinculándola a la consecución de los fines perseguidos, lo cual puede convertirla en</p>	<p>Ciervo ibérico/Asociación Ciervo ibérico</p>	<p>29/05/2026</p>	<p>NO ACEPTADA</p>	<p>INVIABILIDAD TÉCNICA</p>	<p>Los cuarteles de caza comercial ya están sometidos a obligaciones adicionales en materia de gestión, control sanitario y supervisión administrativa. Incrementar el porcentaje de reserva al 20 % supondría una restricción desproporcionada, no justificada por informes técnicos ni por la normativa vigente. La normativa ya establece, de forma general, la obligación de garantizar la pureza genética y la no afección a las poblaciones naturales, pudiendo la Administración exigir, en función del caso concreto y del riesgo asociado, la realización de estudios o controles genéticos cuando resulte necesario. La imposición indiscriminada de pruebas genéticas homologadas para la totalidad de los casos podría resultar desproporcionada, al no tener en cuenta la diversidad de situaciones existentes ni la diferente intensidad del riesgo</p>
--	--	---	-------------------	--------------------	-----------------------------	---

indefinida en la práctica. Observamos una importante incoherencia del Reglamento en este artículo: Se dice en el artículo 23, “conservación de los hábitats” que “la Consejería considerará como prácticas incompatibles el manejo de las especies cinegéticas con criterios de ganadería doméstica, la selección artificial de ejemplares que cause desequilibrios entre sexos o la no representación de todas las edades, así como la excesiva fragmentación del hábitat que puedan producir deriva genética y pérdida de variedad alélica”. Posteriormente, en el mismo artículo 23, se exceptúa como práctica incompatible a los “cerramientos cinegéticos secundarios utilizados para la mejora genética”, precisamente cuando son infraestructuras dirigidas a hacer un manejo similar al de la ganadería doméstica con selección artificial, fragmentando el hábitat y siendo una forma de domesticación que altera los procesos naturales de selección sexual, procesos que son los que realmente garantizan la conservación de las características genéticas naturales en las poblaciones silvestres. No existe, por tanto, ninguna “mejora genética”, sino claramente un empeoramiento genético o alteración genética, inducida por el manejo en cautividad de una especie silvestre y la alteración de su sistema de selección sexual natural. Parece una regulación a la carta, pensada para legalizar situaciones de hecho que se mantenían en la ilegalidad o para favorecer a personas o entidades concretas, que además favorecerá el que crezcan este tipo de manejos, dando lugar a la

en función de la especie, el origen de las poblaciones y las características del terreno. El marco actual permite a la Administración competente condicionar las autorizaciones a la aportación de análisis genéticos u otras garantías equivalentes cuando existan indicios de riesgo para la conservación de la raza autóctona, lo que asegura una actuación ajustada a criterios técnicos y de gestión adaptativa. Por todo ello, se considera que la medida propuesta, en los términos planteados, no resulta necesaria como exigencia general, dado que los objetivos que persigue ya se encuentran suficientemente cubiertos mediante la aplicación de la normativa vigente y la potestad de control de la Administración.

<p>extensión de los problemas descritos También, se dice (23.8) que cuando su finalidad sea la mejora genética, se podrá realizar cría en su interior, aunque dicha mejora se procure mediante la regulación de la densidad, incidencia en su alimentación y calidad sanitaria. Pero sería mucho más conveniente que estos mismos objetivos se consigan reduciendo las densidades excesivas en todo el coto, lo que mejoraría a su vez la disponibilidad de alimentación natural, prevendría problemas sanitarios, mejoraría los trofeos y no alteraría el sistema natural de selección sexual, propio de la especie. Este manejo adecuado – lo más cercano posible a las condiciones naturales- debería ser el objetivo que debería establecer el Reglamento, evitando el manejo de las especies como ganadería, por los motivos ya expuestos. Por otro lado, como ya se ha repetido por distintas entidades - en anteriores alegaciones a las modificaciones sucesivas de la Ley de caza- estos cerramientos interiores son innecesarios para la aclimatación de cérvidos introducidos (normalmente para mejorar la variabilidad genética evitando consanguinidad en fincas cercadas) ya que esta finalidad se puede conseguir fácilmente liberando hembras de otras fincas (preferiblemente próximas) directamente en el vallado principal, donde se aclimatan sin problemas. En cuanto a los problemas sanitarios estos se previenen y reducen enormemente si se hace una gestión que evite los manejos de granja y las altas densidades.</p> <p>Proponemos Que el Reglamento establezca estos mismos objetivos de mejora de los ejemplares,</p>					
--	--	--	--	--	--

reduciendo las densidades excesivas de cérvidos en los cotos y terrenos donde se produzcan, vigilando para que se cumplan efectivamente, lo que mejoraría los hábitats y a su vez la disponibilidad de alimentación natural, mejorando la calidad de los trofeos, previniendo problemas sanitarios y ecológicos y no incrementando la fragmentación del territorio. Artículo 96. Capturaderos (en relación con el artículo 5) Proponemos Que se establezca expresamente, el que no se podrán autorizar capturaderos en terrenos que no acrediten mediante prueba genética homologada la pertenencia de los ejemplares de la finca o coto a la raza autóctona. Cuarteles de Caza comercial (artículo 70) y conservación de la perdiz roja (relacionado con el artículo 5) El artículo 70. 3. g del actual borrador, establece: “Cuando se trate de cuarteles de caza comercial no se aplicará el principio del aprovechamiento sostenible a las especies que tiene autorizadas sueltas comerciales, pero sí sobre las poblaciones cinegéticas de las restantes especies que existen en el acotado.” Sin embargo, no se puede olvidar que estos cuarteles de caza comercial suponen otro grave retroceso para la conservación de los reservorios de perdiz roja, porque las sueltas de granja en estos cuarteles comerciales de caza menor serán mayoritariamente de perdices. Precisamente al soltar perdices de granja se estará atacando directamente la conservación de las perdices autóctonas que queden en ese territorio. Ello será especialmente grave en las zonas donde por haber sido marginal el

	<p>aprovechamiento cinegético de esta especie, no se hayan hecho “seltas” o repoblaciones de perdices de granja, o hayan sido anecdóticas, muchas de ellas serán zonas montañosas. Propuesta Un elemental principio de precaución indica que deben ser excluidos estos cuarteles de caza comercial de cualquier territorio que pueda albergar poblaciones naturales de perdiz roja, libres de hibridación genética o en donde esta sea baja. Hasta que no se disponga de un mapa de situación de la perdiz roja en las diferentes comarcas de Castilla – La Mancha estos cuarteles comerciales no deben ser autorizados y mucho menos en aquellas zonas mencionadas, donde apenas se han soltado perdices de granja y se presume pueden ser reservorios de poblaciones de perdiz roja, libres de mezcla con perdiz chukar o con un grado de hibridación bajo o muy bajo.</p>					
<p>Línea 6. Infraestructuras. ALEGACIONES DE LA ASOCIACIÓN CIERVO IBÉRICO</p>	<p>Artículo 91 Requisitos de los Cerramientos Cinegéticos En el artículo 92.1-h) del borrador, se dice: “Para asegurar un impedimento eficaz a la salida de especies de caza mayor hacia el exterior del cerramiento, los órganos provinciales podrán autorizar, previa solicitud motivada, tanto el aumento de la altura del cerramiento, como el solape sobre el terreno y anclaje al mismo de la parte inferior de la malla, respetando siempre en la zona aérea de la malla las características indicadas en los puntos a y b)”. En la práctica, una de las consecuencias de este artículo es que se podrán mantener cercas de jabalí, a pesar de todos los problemas sanitarios y ecológicos que esto supone,</p>	<p>Ciervo ibérico/Asociación ciervo ibérico</p>	<p>29/05/2026</p>	<p>NO ACEPTADA</p>	<p>INVIABILIDAD JURÍDICA</p>	<p>Se reitera como en otras ocasiones que los llamados “cercones” no están autorizados por la normativa cinegética en Castilla-La Mancha.</p>

	favoreciendo, por ejemplo, la proliferación de la tuberculosis bovina. Este tipo de infraestructuras son contrarias al principio general de la Ley de caza que establece que la sanidad cinegética debe basarse en criterios de prevención. Propuesta Prohibir expresamente las cercas de jabalí y el solape de la malla cinegética sobre el terreno y el solape o anclaje al mismo de la parte inferior de la malla. Se incrementan enormemente los riesgos sanitarios al encerrar de forma impermeable a los jabalíes, por ejemplo, se produce el contagio del 100% de los ejemplares de tuberculosis bovina.					
Línea 7. Planificación del aprovechamiento cinegético. La intervención de técnicos competentes en la planificación cinegética	Solicito que se tengan en cuenta las alegaciones presentadas por el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas del Centro mediante la sede electrónica de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, con número de registro 2139430, de fecha 29/05/2026 a las 14:18:20 horas, CVE RU04800175008711819CFCZTGZRFBR. En relación con la Línea 7, relativa a la planificación del aprovechamiento cinegético, se considera necesario que la regulación de los Planes de Ordenación Cinegética, memorias anuales de gestión y demás instrumentos de planificación reconozca expresamente el carácter multidisciplinar de estos documentos técnicos. La planificación cinegética no comprende únicamente materias forestales, sino también aspectos agronómicos, cartográficos, ambientales, zootécnicos, de sanidad y producción animal, infraestructuras rurales, gestión de explotaciones, daños sobre cultivos,	Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas del centro	29/06/2026	NO ACEPTADA	IINVIABILIDAD JURÍDICA	El artículo 4 fue recurrido en el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha. Los recursos obtuvieron Sentencias estimatorias declarando la nulidad del citado artículo al no quedar suficientemente argumentado en el expediente del decreto. Se recurrieron ante el Tribunal Supremo de forma conjunta por el Colegio Oficial de Ingenieros de Montes y el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Forestales y fueron admitidos a trámite los tres Recursos de Casación. Recientemente el Tribunal

	<p>compatibilidad con la actividad agraria y conservación de hábitats. Por ello, se solicita que la intervención profesional en los instrumentos de planificación cinegética no quede vinculada de forma exclusiva a una titulación forestal universitaria, sino a la capacitación real, formación acreditada y competencia técnica del profesional en función del contenido concreto del documento. En particular, se solicita que los Ingenieros Técnicos Agrícolas puedan intervenir en la redacción, elaboración o suscripción de aquellos documentos de planificación cinegética cuyo contenido guarde relación con sus competencias profesionales, especialmente cuando incluyan cartografía, gestión del medio rural, explotaciones agrarias, infraestructuras rurales, sanidad y producción animal, evaluación ambiental, gestión de hábitats o interacción entre fauna cinegética y actividad agraria.</p>					<p>Supremo ha determinado la pérdida sobrevenida del objeto del recurso al estar anulado el texto íntegro del Decreto por un defecto de forma en su tramitación. Entendemos que ni el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha ni el Tribunal Supremo han desestimado específicamente el texto del artículo 4, por lo que reiteramos su literal en los borradores en trámite.</p>
<p>Línea 8. De las granjas cinegéticas. Sobre proyectos y memorias técnicas de granjas cinegéticas</p>	<p>Solicito que se tengan en cuenta las alegaciones presentadas por el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas del Centro mediante la sede electrónica de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, con número de registro 2139430, de fecha 29/05/2026 a las 14:18:20 horas, CVE RU04800175008711819CFCZTGZFRFRB. En relación con la Línea 8, relativa a las granjas cinegéticas, se considera necesario que la regulación del proyecto o memoria técnica exigible para el establecimiento, traslado, modificación de instalaciones o modificación del proceso productivo de una granja cinegética reconozca la intervención de los profesionales</p>	<p>Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas del Centro</p>	<p>29/05/2026</p>	<p>NO ACEPTADA</p>	<p>INVIABILIDAD JURÍDICA</p>	<p>El artículo 4 fue recurrido en el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha. Los recursos obtuvieron Sentencias estimatorias declarando la nulidad del citado artículo al no quedar suficientemente argumentado en el expediente del decreto. Se recurrieron ante el Tribunal Supremo de forma conjunta por el Colegio Oficial de Ingenieros de Montes y el</p>

	<p>universitarios competentes en función del contenido concreto de cada actuación. Las granjas cinegéticas presentan una dimensión técnica vinculada a instalaciones, procesos productivos, infraestructuras agrarias, bienestar animal, bioseguridad, gestión zootécnica, presupuestos, planos de situación y detalles constructivos. Todas estas materias guardan conexión directa con el ámbito profesional de la ingeniería técnica agrícola. Sin perjuicio de que el programa sanitario y los aspectos estrictamente veterinarios deban ser elaborados por el personal veterinario competente, se solicita que se reconozca expresamente la posibilidad de intervención de Ingenieros Técnicos Agrícolas en la redacción de proyectos o memorias técnicas de granjas cinegéticas cuando el contenido del documento se refiera a instalaciones, programa de cría, infraestructuras, procesos productivos, presupuesto, planos, gestión agraria o condiciones técnico-constructivas. Esta precisión evitaría interpretaciones restrictivas injustificadas y permitiría una regulación más coherente con el carácter multidisciplinar de las granjas cinegéticas.</p>					<p>Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Forestales y fueron admitidos a trámite los tres Recursos de Casación. Recientemente el Tribunal Supremo ha determinado la perdida sobrevenida del objeto del recurso al estar anulado el texto íntegro del Decreto por un defecto de forma en su tramitación. Entendemos que ni el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha ni el Tribunal Supremo han desestimado específicamente el texto del artículo 4, por lo que reiteramos su literal en los borradores en trámite.</p>
<p>Línea 9. De la administración y de la vigilancia de la actividad cinegética. ALEGACIONES</p>	<p>FSC-COO al Decreto XXX/2025, de x de de xxxx, por el que se aprueba el Reglamento general de aplicación de la Ley 3/2015, de 5 de marzo, de Caza de Castilla-La Mancha Por parte de la FSC-CCOO, a través de la Coordinadora Regional de Agentes Medioambientales de CCOO, se formulan las presentes alegaciones con la finalidad de mejorar técnicamente el borrador reglamentario, reforzar la seguridad jurídica y</p>	<p>Coordinadora Agentes Medioambientales de CCOO</p>	<p>29/05/2026</p>	<p>NO ACEPTADA</p>	<p>INVIABILIDAD TÉCNICA INVIABILIDAD JURÍDICA</p>	<p>Las competencias administrativas en materia de comunicación previa de monterías, ganchos, batidas, jabalí en mano, ojeos de perdiz y tiradas, las ostentan las secciones de caza de las delegaciones provinciales y,</p>

<p>COORDINADORA AGENTES MEDIOAMBIENTALES CCOO</p>	<p>la protección del medio natural, y asegurar que la actividad cinegética se desarrolle con plenas garantías de legalidad, sostenibilidad y control público. Desde esa perspectiva, se plantean observaciones en dos planos: el primero, relativo al papel esencial de los Agentes Medioambientales en la vigilancia, conservación y colaboración con la actividad cinegética; y el segundo, centrado en diversas cuestiones técnicas del texto que conviene mejorar o precisar para una mejor aplicación de la norma PRIMERA PARTE Se formula a continuación la primera parte de alegaciones centrada en la posición institucional, funciones, seguridad jurídica, capacidad inspectora y papel operativo de los Agentes Medioambientales en el borrador de Reglamento General de aplicación de la Ley 3/2015, de 5 de marzo, de Caza de Castilla-La Mancha. El propio borrador reconoce expresamente la condición de Agentes de la Autoridad del Cuerpo de Agentes Medioambientales de la Junta, incorpora su presencia en los Consejos Regional y Provinciales de Caza y atribuye a estos agentes funciones de vigilancia, inspección, custodia y policía en materia cinegética, en atención a las funciones es totalmente necesario reforzar la seguridad de las actuaciones que realiza este colectivo tanto en lo físico como en lo jurídico. Alegaciones Artículo 35. Seguridad en el uso de armas de fuego Texto a añadir: "Cuando sea un agente de la autoridad quien se acerque a una persona cazadora con el fin de comprobar el cumplimiento de la normativa, además de descargar el arma, ésta se depositará en el suelo o se entregará descargada temporalmente al</p>					<p>son estas las que una vez autorizadas las ponen en conocimiento de los AAMM, no siendo objeto de modificación reglamentaria.</p> <p>Los estatutos del consejo regional de caza y el propio reglamento específica las figuras con categoría de vocales de los miembros con representación en el consejo regional de caza, en el caso de los AAMM y los cuerpos y fuerzas de seguridad del estado, estos colectivos representan la legalidad y seguridad de las normativas en vigor en materia de caza.</p>
---	---	--	--	--	--	--

<p>agente mientras dure la comprobación a fin de que compruebe y verifique los datos relativos al arma". Justificación: La comprobación de documentación relativas a las armas, licencias, capturas, cupos o medios de caza no puede desarrollarse con armas en disposición material de uso. Esta previsión refuerza la seguridad del personal actuante y reduce el riesgo objetivo en intervenciones sobre personas armadas en campo abierto. Artículo 41.7. Comunicaciones de cacerías Texto a modificar: añadir que la comunicación previa de monterías, ganchos, batidas, jabalí en mano, ojeos de perdiz y tiradas se remita también al cuerpo de Agentes Medioambientales de la demarcación afectada y no solo al órgano provincial, Guardia Civil y titulares colindantes. Justificación: La planificación inspectora y de seguridad depende de que los AAMM dispongan de información previa suficiente sobre fecha, mancha, hora de reunión, número máximo de cazadores y rehalas. Sin comunicación operativa directa al dispositivo territorial, la función pública de control queda debilitada y meramente reactiva, susceptible de producir situaciones conflictivas. Artículo 41.NUEVO PUNTO. Comunicación previa y acreditación de participantes en cacerías colectivas. 1. En las cacerías colectivas, la persona organizadora deberá disponer en el punto de reunión de la relación nominativa de todas las personas que vayan a participar como cazadoras en la jornada, con identificación suficiente para su comprobación por los Agentes de la autoridad. 2. Dicha relación deberá ser facilitada de forma inmediata a requerimiento de los Agentes Medioambientales o de</p>					
--	--	--	--	--	--

otros agentes de la autoridad competentes. 3. Desde ese momento, las personas incluidas en dicha relación tendrán la consideración de participantes en la acción cinegética a efectos de control, inspección, seguridad y exigencia de responsabilidades administrativas. La omisión, ocultación, falsedad o alteración de esta relación podrá dar lugar a la paralización cautelar de la cacería, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o penales que correspondan.

Justificación breve Este precepto refuerza la seguridad jurídica y el control efectivo de las cacerías colectivas, evitando sustituciones, ocultaciones o alteraciones posteriores de participantes. Además, permite a los Agentes Medioambientales comprobar desde el inicio de la jornada quiénes han sido autorizados nominativamente para cazar, aunque todavía no se haya materializado el disparo o la entrada en puesto, lo que resulta plenamente coherente con las funciones de inspección, vigilancia y control reconocidas por la Ley de Caza. Esta fórmula de control resulta más ágil y segura, y beneficia tanto a los Agentes Medioambientales como a las personas organizadoras de la cacería, ya que facilita una comprobación ordenada de la documentación en el punto de reunión o incluso una vez iniciada la montería, evitando retrasos innecesarios, incidencias posteriores y conflictos sobre la identificación real de las personas participantes.

Artículo 99. Informe en procedimientos y planificación cinegética .

Texto a añadir: "Los planes, autorizaciones, renovaciones y modificaciones sustanciales con

<p>incidencia territorial, de seguridad o de conservación en materia cinegética incorporarán informe preceptivo del Agente Medioambiental de la demarcación territorial o de la unidad de Agentes Medioambientales de la provincia afectada". Justificación: La experiencia de campo de los AAMM resulta determinante para valorar accesos, zonas de seguridad, afección a dominio público, conflictividad de usos y antecedentes de incumplimiento. La omisión de ese informe empobrece la instrucción técnica y reduce la capacidad preventiva de la Administración . Artículo 122. Consejo Regional de Caza Texto a modificar: mantener la presencia del Coordinador o coordinadora Regional del Cuerpo de Agentes Medioambientales e incorporar expresamente que su participación lo sea "en representación del operativo público de vigilancia, inspección, custodia y policía medioambiental". Justificación: El borrador incluye ya a la coordinación regional de AAMM como vocal del Consejo Regional de Caza. Conviene reforzar esa presencia con una mención funcional expresa para evitar una lectura meramente nominal y garantizar que la visión inspectora y de seguridad tenga peso propio en la deliberación del Consejo. Artículo 123. Consejo Provincial de Caza Texto a modificar: mantener la presencia del Coordinador o coordinadora Provincial de Agentes Medioambientales y añadir un segundo vocal con perfil operativo o inspector designado entre el cuerpo de AAMM de la provincia. Justificación: La actividad cinegética genera incidencias materiales de seguridad, compatibilidad de usos, inspección de terrenos y ejecución de decomisos que desbordan una</p>					
--	--	--	--	--	--

	<p>representación unipersonal. La presencia de un segundo representante técnico-operativo mejora la aportación real del cuerpo y evita que su participación quede infrarepresentada frente a intereses sectoriales .</p> <p>Artículo 126. Cometidos de los Consejos Texto a añadir: "En los expedientes sometidos a informe de los Consejos de Caza se recabará, cuando afecten a seguridad, vigilancia, policía o control territorial, informe o propuesta del cuerpo de Agentes Medioambientales". Justificación: No basta con integrar formalmente a AAMM en los Consejos si luego no se garantiza que su criterio técnico se incorpore a los asuntos donde su competencia material es central. Debe vincularse su función consultiva a los expedientes que afectan directamente al control y seguridad cinegética .</p>					
<p>Línea 9. De la administración y de la vigilancia de la actividad cinegética. CCOO ALEGACIONES ATRIBUCIONES DEL CUERPO AGENTES</p>	<p>El contenido del artículo 128 reviste una especial trascendencia para la Administración, para los Agentes Medioambientales y para el propio sector cinegético, al definir el marco básico de la inspección, la vigilancia y el control público sobre una actividad que exige máxima seguridad jurídica, rigor técnico y plena sujeción a la legalidad. Artículo 128. Atribuciones generales Texto alternativo propuesto: Artículo 128. Funciones y potestades de inspección, custodia, vigilancia y policía</p> <p>1. Los Agentes Medioambientales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, así como los demás funcionarios que legalmente tengan atribuidas</p>	<p>Coordinadora Agentes Medioambientales de CCOO</p>	<p>29/05/2026</p>	<p>NO ACEPTADA</p>	<p>INVIABILIDAD JURÍDICA</p>	<p>Las facultades/funciones de los AAMM, nos son el objeto del presente reglamento, estas las tienen establecidas en CLM, tanto en el D 17/2000, así como en la Ley 4/2024, de 8 de noviembre, básica de agentes forestales y medioambientales, al igual que lo establecido en la LCRIM.</p> <p>Los vigilantes de coto de caza en Castilla-La Mancha están</p>

MEDIOAMBI ENTALES	<p>funciones de vigilancia, inspección, custodia y policía en materia de caza, ejercerán dichas funciones con la condición de Agentes de la Autoridad y de Policía Judicial en sentido genérico, en el ámbito de sus competencias, actuando en la prevención, detección, comprobación e investigación de los presuntos ilícitos administrativos o penales en materia cinegética, así como en la protección del medio natural, la fauna silvestre y la seguridad de las personas. 2. En el ejercicio de sus funciones podrán acceder a los terrenos e instalaciones sometidos a inspección; requerir la identificación de las personas presentes en la acción cinegética; comprobar licencias, permisos, autorizaciones, precintos, registros y demás documentación exigible; examinar piezas, armas, artes, vehículos, medios e instalaciones; levantar actas y denuncias; tomar muestras, efectuar mediciones y obtener fotografías, grabaciones, croquis y planos, verificando en todo caso la adecuación de la actividad a la normativa aplicable y al correspondiente plan de ordenación cinegética. 3. Cuando observen incumplimientos de la normativa o situaciones de riesgo para la propia integridad de los Agentes actuantes, para las personas participantes en la cacería o para terceros usuarios del medio natural, podrán adoptar las medidas cautelares proporcionadas y necesarias para evitar la continuación de la conducta infractora o del daño, incluida la paralización inmediata de la acción de caza y la intervención cautelar de armas, piezas, medios o efectos. Asimismo, velarán por el cumplimiento de la prohibición de cazar bajo los efectos de bebidas</p>					regulados y definidos principalmente por la Ley 3/2015 de Caza de Castilla-La Mancha y su normativa de desarrollo Orden 142/2023.
----------------------	---	--	--	--	--	---

<p>alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicos y, cuando carezcan de medios técnicos adecuados para su comprobación, podrán recabar el auxilio y colaboración de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes para la práctica de las pruebas procedentes. 4. Los titulares cinegéticos, organizadores, vigilantes de caza, rehaderos, cazadores y demás personas obligadas conforme a este reglamento deberán facilitar la labor inspectora y de control de los Agentes Medioambientales, obedecer sus requerimientos legítimos y no obstaculizar las actuaciones de seguridad, investigación, decomiso o comprobación. Cuando los Agentes apreciaren indicios racionales de ilícito penal, actuarán conforme a su condición de Policía Judicial en sentido genérico, poniendo los hechos, efectos e indicios a disposición de la autoridad judicial, del Ministerio Fiscal o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes, con preservación de la cadena de custodia. 5. Los Agentes Medioambientales podrán, en general, practicar cuantas actuaciones de inspección, investigación, examen, verificación, prueba, registro o control documental resulten necesarias para asegurar el cumplimiento de la presente norma y de la restante normativa cinegética, forestal y ambiental de aplicación. Las actas y denuncias formuladas por los mismos en el ejercicio de sus funciones gozarán de presunción de certeza respecto de los hechos constatados directamente por ellos, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar las personas interesadas. 6. Cuando las infracciones tipificadas en este reglamento afecten a la seguridad de las personas, de</p>					
---	--	--	--	--	--

<p>los Agentes de la Autoridad o de terceros usuarios del medio natural, o impliquen incumplimientos graves de las normas de seguridad en la práctica cinegética, obstrucción a la labor inspectora, la sanción se impondrá en su grado superior o, cuando la ley lo permita, en la mitad superior del tramo correspondiente, atendiendo a la gravedad concreta de los hechos y a los criterios de graduación legalmente establecidos. Justificación: Las redacciones ambiguas pueden rebajar la centralidad de los Agentes Medioambientales en la vigilancia, inspección, custodia y policía del cumplimiento de la normativa cinegética. La Ley de Caza ya reconoce en su artículo 70 las atribuciones de los Agentes de la Autoridad, Agentes Medioambientales y demás funcionarios con funciones de vigilancia. El artículo 128 del borrador, en cambio, es anormalmente pobre para ser un reglamento que desarrolla la Ley, dejando sin perfilar el alcance material de las funciones, atribuciones más detalladas y los deberes de colaboración de los obligados y la conexión con el plano penal que en ocasiones se da la actividad cinegética. La referencia a la condición de Policía Judicial en sentido genérico está justificada y el reglamento debe cerrar esa conexión y no dejarla implícita o desdibujada. También encaja plenamente introducir una mención a la legislación de montes, porque la ley autonómica de caza ya conecta la planificación cinegética con los instrumentos de gestión forestal sostenible aplicables al monte conforme al artículo 31 de la Ley 3/2008, de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla-La Mancha, lo que</p>					
---	--	--	--	--	--

evidencia que la actividad cinegética no puede desligarse del marco de policía ambiental y forestal en el que actúan los AAMM.

Si la propia Ley de Caza inserta la ordenación cinegética dentro de un entorno material de conservación del medio natural, prevención de daños, control de incendios, sanidad, cerramientos, especies y hábitats, resulta coherente que el reglamento refuerce expresamente el estatuto funcional del cuerpo público especializado que opera precisamente en ese espacio de intersección entre caza, monte, biodiversidad y seguridad. Artículo 129.2. Denuncia por servicios de vigilancia privada Texto a modificar: sustituir "poner en conocimiento de los agentes de la autoridad en materia cinegética según sus competencias" por "poner en conocimiento inmediato de los Agentes Medioambientales y, en su caso, de la Guardia Civil".

Justificación: La redacción actual es excesivamente abierta y difumina el canal de comunicación preferente con la autoridad ambiental competente en el terreno. Precisar la referencia a los AAMM mejora la trazabilidad de incidencias y asegura respuesta administrativa rápida y especializada . Artículo 130. Acreditación de vigilante de caza Texto a añadir: "La acreditación e inscripción en el registro de vigilantes de caza no atribuye condición de agente de la autoridad ni facultades inspectoras reservadas al personal funcionario competente". Justificación: La diferencia entre vigilancia privada colaboradora y autoridad pública debe quedar cerrada sin ambigüedad normativa. De lo contrario se favorecen conflictos de

<p>funciones, extralimitaciones y eventuales nulidades en actuaciones materiales de control . Artículo 131. Requisitos de los vigilantes de caza Texto a añadir: incorporar entre los requisitos formativos contenidos mínimos obligatorios sobre cadena de custodia, preservación de indicios, colaboración con Agentes Medioambientales, régimen sancionador y seguridad en la intervención. Justificación: El borrador exige requisitos generales y pruebas de aptitud, pero la coordinación eficaz con la autoridad pública requiere formación específica en actuación auxiliar y límites funcionales. Esta previsión reduce errores en denuncias, decomisos y aseguramiento de pruebas . Artículo 132. Pruebas de acceso a la acreditación como vigilante de caza Texto a modificar: añadir en la parte teórica y práctica materias obligatorias sobre identificación del papel de los Agentes Medioambientales, respeto al dominio público, especies protegidas, escenarios de riesgo y protocolo de comunicación inmediata a agentes de la autoridad. Justificación: El contenido actual se centra en especies, trampas y manipulación de capturas, pero no garantiza conocimiento suficiente del marco de actuación pública ni de los límites del vigilante. Esa carencia operativa puede traducirse en invasión de funciones o en defectos de colaboración con la Administración . Artículo 133. Funciones de las personas vigilantes de caza Texto a modificar: completar el apartado d con la fórmula "sin asumir funciones inspectoras, instructoras o de policía administrativa reservadas a los Agentes Medioambientales y demás funcionarios</p>					
---	--	--	--	--	--

<p>competentes". Justificación: El artículo ya configura a los vigilantes como colaboradores que ponen hechos en conocimiento de los agentes de la autoridad. Conviene cerrarlo expresamente para evitar interpretaciones expansivas sobre identificación, inspección material, adopción de medidas cautelares o intervención sobre terceros. Artículo 134. Práctica de la caza por el servicio de vigilancia Texto a añadir: "Durante la prestación efectiva del servicio de vigilancia, las personas vigilantes portarán identificación visible y deberán hallarse localizables para requerimientos de los Agentes de la Autoridad que lo requieran"</p> <p>Justificación: La separación clara entre servicio de vigilancia y actividad cinegética ordinaria es esencial para el control en campo. Exigir identificación visible y disponibilidad ante requerimientos facilita la coordinación, evita fraudes y mejora la comprobación de incidencias . Artículo 135. Decomisos Texto a modificar: añadir que los decomisos, depósitos, entregas, custodia de piezas y remisión de ejemplares a centros autorizados se documentarán preferentemente con intervención o conocimiento de los Agentes Medioambientales cuando actúen en la detección o tramitación de la infracción. Justificación: Los decomisos exigen garantías de cadena de custodia, correcta identificación de piezas y trazabilidad documental. Reforzar la presencia de AAMM en esta fase protege la validez probatoria del procedimiento y reduce controversias posteriores</p>					
---	--	--	--	--	--

<p>Línea 11. Disposiciones Finales y Disposición Derogatoria única. ALEGACIONES DE LA ASOCIACIÓN CIERVO IBÉRICO</p>	<p>DISPOSICIONES TRANSITORIAS Disposición Primera: Munición sin plomo Propuesta relacionada con la munición plomada y la salud humana El Reglamento debería recoger la necesidad de favorecer la eliminación de la munición plomada estableciendo un plazo para ello, lo más breve posible, en todo el territorio y para todas las modalidades de caza, teniendo en cuenta los estudios y evidencias ya existentes no solo referidas a la grave afección a las especies silvestres, sino muy especialmente a la salud de las personas consumidoras de carne de caza. Hay que recordar que los principales y más frecuentes consumidores y el grupo de mayor exposición es el de los cazadores y sus familias y los más afectados la población infantil.-----</p>	<p>Ciervo ibérico/ASOCIACIÓN CIERVO IBÉRICO</p>	<p>29/05/2026</p>	<p>NO ACEPTADA</p>	<p>INVIABILIDAD JURÍDICA</p>	<p>No es objeto de imposición de punto de encuentro previo, no obstante, entre los documentos que aportan para este tipo de autorizaciones, entre otras están los puntos de encuentro.</p>
<p>Línea 1. Título Preliminar. Alegaciones registradas al artículo 4 del Proyecto de Decreto</p>	<p>Solicito que se tengan en cuenta las alegaciones presentadas por el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas del Centro mediante la sede electrónica de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, con número de registro 2139430, de fecha 29/05/2026 a las 14:18:20 horas, fecha de presentación 29/05/2026 a las 14:18:20 horas, CVE RU04800175008711819CFCZTGZFRFRBR, tramitadas a través de la Oficina de Registro Virtual. En dichas alegaciones se solicita la modificación del artículo 4 del Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento General de aplicación de la Ley 3/2015, de 5 de marzo, de Caza de Castilla-La Mancha, relativo a la acreditación del personal técnico competente. En</p>	<p>Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas del Centro</p>	<p>29/05/2026</p>	<p>NO ACEPTADA</p>	<p>INVIABILIDAD JURÍDICA</p>	<p>No podemos pedir que con tanto tiempo con el que se comunican las cacerías tengan ya el listado de participantes en las actividades colectivas.</p>

	particular, se solicita la modificación del artículo 4.1, a fin de sustituir la actual definición restrictiva de personal técnico competente por una fórmula abierta basada en la titulación universitaria, la capacitación real, la formación acreditada y la adecuación al contenido concreto del trabajo profesional. Asimismo, se solicita la modificación del artículo 4.2, a fin de reconocer expresamente el visado colegial, obligatorio o voluntario, como medio válido de acreditación de la identidad, habilitación profesional e inexistencia de incompatibilidad del técnico firmante, sin perjuicio de que, en defecto de visado, pueda aportarse certificado emitido por el Colegio profesional o Corporación de Derecho Público competente.					
Línea 1. Título Preliminar. Acreditación del personal técnico competente.	Solicito que se tengan en cuentas las alegaciones presentadas por la sede electrónica con número de registro 2114343 de fecha 28/05/2026 en las cuales se pide la modificación de los artículos 4 y 113 del Proyecto de Decreto.	Consejo de Colegios de Veterinarios de Castilla-La Mancha/ CONSEJO DE COLEGIOS PROFESIONALES DE VETERINARIOS DE CASTILLA-LA MANCHA	28/05/2026	NO ACEPTADA	INVIABILIDAD JURÍDICA	El artículo 4 fue recurrido en el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha. Los recursos obtuvieron Sentencias estimatorias declarando la nulidad del citado artículo al no quedar suficientemente argumentado en el expediente del decreto. Se recurrieron ante el Tribunal Supremo de forma conjunta por el Colegio Oficial de Ingenieros de Montes y el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Forestales y fueron admitidos a trámite los tres

						<p>Recursos de Casación. Recientemente el Tribunal Supremo ha determinado la perdida sobrevenida del objeto del recurso al estar anulado el texto íntegro del Decreto por un defecto de forma en su tramitación. Entendemos que ni el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha ni el Tribunal Supremo han desestimado específicamente el texto del artículo 4, por lo que reiteramos su literal en los borradores en trámite.</p>
<p>Línea 1. Título Preliminar. Alegaciones al borrador reglamento de caza CLM</p>	<p>El Colegio Oficial de Licenciados y Graduados en Ciencias Ambientales de Castilla-La Mancha, ante la apertura del proceso participativo sobre el proyecto de decreto por el que se aprueba el Reglamento General de aplicación de la Ley 3/2015, de 5 de marzo, de Caza de Castilla-La Mancha EXPONE: Primero: El borrador del decreto por el que se aprueba el Reglamento general de aplicación de la Ley 3/2015, de 5 de marzo, de Caza de Castilla-La Mancha indica en el articulado: "Artículo 4. Acreditación del personal técnico competente. 1. Se considera personal técnico competente a efectos de esta norma las personas profesionales con titulación forestal universitaria que den acceso al ejercicio de la profesión regulada</p>	<p>SergioV/ COAMBCL M</p>	<p>28/05/2026</p>	<p>NO ACEPTADA</p>	<p>INVIABILIDAD JURÍDICA</p>	<p>El artículo 4 fue recurrido en el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha. Los recursos obtuvieron Sentencias estimatorias declarando la nulidad del citado artículo al no quedar suficientemente argumentado en el expediente del decreto. Se recurrieron ante el Tribunal Supremo de forma conjunta por el Colegio Oficial de Ingenieros de Montes y el Colegio Oficial de Ingenieros</p>

correspondiente y aquellas otras con titulación homologable de conformidad con la reglamentación estatal de reconocimiento de cualificaciones profesionales. 2. Las personas que posean la capacidad técnica indicada deberán acreditar en cada trabajo que están habilitadas y no tienen incompatibilidad para el libre ejercicio de la profesión, bien mediante el visado o mediante otro tipo de certificado emitido por una Corporación de Derecho Público relacionada con estas profesiones.” Segundo: No obstante, desde el Colegio consideramos que las personas profesionales con titulación en ciencias ambientales también tienen la capacidad para considerarse como personal técnico competente. Esto queda reconocido tanto en el currículum del actual grado como en el de la licenciatura en el que se recogen las siguientes asignaturas: Zoología El estudio científico de los animales facilita conocimientos sobre la identidad, la función y la evolución de este grupo de organismos, lo que permite aplicarlos para proponer soluciones a los problemas ambientales relacionados con el mundo animal. Los conocimientos zoológicos son críticos para poder abordar con éxito la gestión y conservación de recursos naturales. De hecho, es indispensable conocer a grandes rasgos las piezas que componen los sistemas naturales (fauna, flora, hábitat...) y cuál es su función y organización para poder proponer medidas razonables y efectivas para su gestión sostenible. Ecología Entendida, como la ciencia que estudia las relaciones de los individuos entre sí y con su ambiente, proporciona las herramientas y conceptos necesario para entender

Técnicos Forestales y fueron admitidos a trámite los tres Recursos de Casación. Recientemente el Tribunal Supremo ha determinado la pérdida sobrevenida del objeto del recurso al estar anulado el texto íntegro del Decreto por un defecto de forma en su tramitación. Entendemos que ni el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha ni el Tribunal Supremo han desestimado específicamente el texto del artículo 4, por lo que reiteramos su literal en los borradores en trámite.

<p>en qué medida el ambiente, incluyendo el ambiente antropizado, condiciona a los organismos y cómo estos, a su vez, interaccionan entre sí y se ven afectados y afectan a aquél. La Ecología se relaciona con todas las materias biológicas que tratan el nivel organismo, bien funcional (fisiología de animales y plantas), bien en sentido estricto (biología vegetal y animal), bien sus aplicaciones (conservación, restauración), bien con los impactos a nivel individual o poblacional. Se trata, por tanto, de una materia central para entender todas las interacciones de los organismos con su ambiente y entre sí.</p> <p>Dinámica de poblaciones Se estudian las herramientas teóricas más usados para la modelización de la dinámica de las poblaciones, desarrollando los métodos para determinar los parámetros relevantes para la construcción de estos modelos: tamaño de la población, estructura de sexos y edades, natalidad, mortalidad y movilidad. Asimismo, se aplican estos métodos al censo y modelado de especies de interés en el contexto de la península Ibérica en general y de la comunidad de Castilla-La Mancha en particular.</p> <p>Gestión de la vida silvestre En la asignatura se aborda el estudio de las bases conceptuales y metodológicas necesarias para realizar una explotación sostenible de las poblaciones de animales silvestres (caza y pesca), para el control integral de las especies plaga y el control de las especies exóticas invasoras. De esta manera, los conocimientos teóricos adquiridos en la asignatura se aplican al desarrollo de planes de ordenación cinegética y pesca, estrategias de control de plagas agrícolas, forestales y de plantas ornamentales, así como planes</p>					
--	--	--	--	--	--

<p>de contención y control de especies invasoras. Biología de la conservación Es complementaria a la asignatura Gestión de la Vida Silvestre, cuyos objetivos se centran en la conservación de especies explotadas, en el desarrollo de estrategias de control de plagas y en la lucha contra las especies exóticas invasoras. Ecosistemas terrestres Aborda el estudio de la estructura y el funcionamiento de los ecosistemas terrestres desde una perspectiva interdisciplinar, implicando conocimientos de campos muy diversos ya que el concepto de ecosistema implica a todos los componentes asociados y el cambio en uno de los componentes afecta al resto. Por otra parte, todo lo que ocurre en la naturaleza tiene lugar dentro de los ecosistemas, por tanto, es de vital importancia tener un amplio conocimiento de los mismos, pues en ello se fundamentará una base sólida para desarrollar una buena gestión y conservación de los mismos, así como para una correcta restauración de los ecosistemas alterados. Medio ambiente, política y sociedad y administración y legislación ambiental Contemplan distintas perspectivas de análisis para los procesos de toma de decisiones, así como el marco legal en el que se desarrolla la gestión de poblaciones silvestres. Economía aplicada Resulta imprescindible para entender la aplicación del análisis económico a la gestión de poblaciones silvestres. Asimismo, se evalúa la política ambiental de la Unión Europea y se introduce el concepto y principios del desarrollo sostenible. Fisiología animal, toxicología y salud pública. El objetivo principal es el estudio de los mecanismos</p>					
---	--	--	--	--	--

<p>fisiológicos que son la base de la vida animal, sus interacciones y sus posibilidades de regulación en la interacción del organismo con su entorno con vistas a su posterior aplicación en la gestión de las poblaciones. Cartografía y sistemas de información geográfica La asignatura se centra en los conceptos topográficos y cartográficos y de teledetección, así como la representación de información geográfica a través de los sistemas de información geográfica, importantes en numerosas funciones dentro de la gestión de poblaciones silvestres. Es por ello que estos sistemas de información constituyen en la actualidad una herramienta imprescindible para la conservación, restauración y gestión de la vida silvestre. Algunas de estas actuaciones son el monitoreo para determinar el hábitat o expansión de determinada especie o el análisis del paisaje con el objetivo de medir la fragmentación e interpretar las causas de las mismas y su evolución temporal. Tercero: Queda demostrado que las personas profesionales con titulación en ciencias ambientales tienen las herramientas y conocimientos necesarios para realizar las funciones del “personal técnico competente” no limitándose exclusivamente al perfil con titulación forestal universitaria. Cuarto: La exclusión sistemática de esta titulación carece de justificación objetiva y puede suponer una discriminación profesional. Por todo lo anterior, desde el Colegio Oficial de Licenciados y Graduados en Ciencias Ambientales de Castilla-La Mancha SOLICITAMOS, La modificación del artículo 4 del proyecto de Decreto por el que se aprueba el</p>					
--	--	--	--	--	--

	Reglamento general de aplicación de la Ley 3/2015, de 5 de marzo, de Caza de Castilla-La Mancha para reconocer explícitamente a las personas profesionales con titulación Licenciatura/Grado en Ciencias Ambientales como personal técnico competente.					
Línea 1. Título Preliminar. Artículo 4. Acreditación del personal técnico competente.	En la propuesta actual, en el artículo se insiste en excluir como técnico competente al Ingeniero Agrónomo de la planificación cinegética, reproduciendo de forma literal el artículo 4 del Reglamento aprobado por el Decreto 15/2022, de 1 de marzo, que ha sido resuelto por la Sección 1 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en Sentencia de 20 de diciembre de 2024, declaró la nulidad del artículo 4 del Reglamento aprobado por el Decreto 15/2022. Solicito que se tengan en cuentas las alegaciones presentadas por la sede electrónica con número de registro 2128259 de fecha 29/05/2026 en las cuales se pide la modificación del artículo 4 del Proyecto de Decreto. 1.- La sentencia 258/2024 de 20 de diciembre de 2024 dictada la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha resolvió favorablemente el recurso contencioso presentado por el Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Centro y Canarias contra citado apartado del artículo 4 del Reglamento de Caza cuya redacción no ha cambiado, pese a esa sentencia negativa. Argumentaba el Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Centro y Canarias en su demanda que: 1.- En el Decreto y Reglamento objeto de este recurso,	Baldomero Segura/ Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos	29/05/2026	NO ACEPTADA	INVIABILIDAD JURÍDICA	El artículo 4 fue recurrido en el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha. Los recursos obtuvieron Sentencias estimatorias declarando la nulidad del citado artículo al no quedar suficientemente argumentado en el expediente del decreto. Se recurrieron ante el Tribunal Supremo de forma conjunta por el Colegio Oficial de Ingenieros de Montes y el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Forestales y fueron admitidos a trámite los tres Recursos de Casación. Recientemente el Tribunal Supremo ha determinado la perdida sobrevenida del objeto del recurso al estar anulado el texto íntegro del Decreto por un defecto de forma en su tramitación.

concretamente en el artículo 4.1 del segundo, la Administración demandada se arroga la facultad de legislar sobre competencias profesionales, lo que corresponde exclusivamente al Estado, según el artículo 149.1, 30ª, de la Constitución, infringido por ello, lo que implica la nulidad de que se deja hecho mérito. 2.- Que los Ingenieros Agrónomos tienen capacidad real en ámbitos de caza o cinegéticos ya que, entre las asignaturas que se cursan por estos profesionales están las relativas al área de conocimiento de Medio Ambiente e Ingeniería Agroforestal, como son: Biología, Biología Vegetal, Bioquímica, Edafología, Fitotecnia, Zootecnia, Pascicultura (Estudio de pastos), Cultivos Forrajeros, Planificación de Explotaciones, Elección de razas, Sistemas de manejo, Alimentación y Racionamiento del ganado, Expresión gráfica, Cartografía, Climatología y Meteorología, Componentes del Suelo, Conservación de Recursos Biológicos, Contaminación Química del Medio Agroforestal, Análisis de Ecosistemas y Conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestre. Pese a ello, el Decreto establece una exclusividad en favor de los titulados en Ingeniería forestal. 3.- La propia Administración demandada ha considerado competentes para realizar planes de caza a otras titulaciones, tal y como se recoge en la Circular de 8 de noviembre de 2012. 4.- La doctrina del Tribunal Supremo que en materia de competencias profesionales prohíbe el monopolio competencial y proclama la idoneidad técnica, derivada de la posesión de un tronco de conocimientos suficientes para la

Entendemos que ni el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha ni el Tribunal Supremo han desestimado específicamente el texto del artículo 4, por lo que reiteramos su literal en los borradores en trámite.

<p>actuación concreta, evitando la atribución de competencias excluyentes a favor de determinadas titulaciones. Por ello, el apartado 1 del artículo 4 sería nulo, porque los Ingenieros Agrónomos tienen suficientes conocimiento sobre caza para poder ser considerados como "técnicos competentes". La sentencia 258/2024 en su Fundamento Jurídico Sexto da la razón al Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Centro y Canarias en los siguientes términos: "Es por ello que, pese a los esfuerzos argumentativos que la Administración demanda, lo cierto es que, en lo que aquí concierne, no cabe considerar debidamente justificada la inexistencia de otras titulaciones alternativas que doten a sus poseedores de la capacitación suficiente para el desarrollo de las tareas que el Decreto atribuye el personal técnico competente, apreciación a la que no se ofrece, en realidad, respuesta alguna por parte de la Administración demandada, y lo más importante, el expediente de elaboración no cuenta con el debido sustento justificador a tal efecto, circunstancia que alcanza mayor relevancia, si cabe en este caso, por el hecho de ya con anterioridad la Administración demandada había emitido circulares que dieron lugar a sentencias de esta Sala, antes referidas, donde admitía la capacitación técnica de otros profesionales distintos a aquellos a los ahora circunscribe la regulación recurrida; motivo por el que cabe considerar que al establecer la exclusividad y monopolio competencial que termina imponiendo, debería haberse justificado debidamente en dicho momento la procedencia, en</p>					
---	--	--	--	--	--

<p>este caso, de la aplicación de dicha limitación al principio de libertad de acceso, ello dado a colegir que tal adscripción particular derive necesariamente de la naturaleza de la función a desempeñar, como se decía, el texto original (finalmente desechado). La ausencia de justificación suficiente, y la ausencia de explicitación de la misma en el expediente de elaboración, lleva a considerar que la actuación cuestionada es contraria al principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, conforme resulta de la doctrina jurisprudencial de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo”. La sentencia es clara: la redacción de este artículo establece un monopolio competencial sin justificación alguna para ello. Abunda en los argumentos anteriores la Sentencia 0007/2025 dictada por la Sección 1ª del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de fecha de 4 de febrero de 2025 que resolvió el recurso contencioso presentado contra el Reglamento de caza presentado por el Colegio Oficial de Biólogos de la Región de Castilla-La Mancha, reproduciendo los argumentos de la sentencia 258/2024. Por todo lo expuesto, SOLICITO se tenga por presentado este escrito, y en su virtud, se modifique el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento de Caza y se considere “técnico competente” no sólo a los titulados en ingeniería forestal sino, también, a los Ingenieros Agrónomos y a otros titulados con suficientes conocimientos para ello.</p>					
--	--	--	--	--	--

<p>Línea 1. Título Preliminar. Artículo 4. Acreditación del personal técnico competente.</p>	<p>En el texto propuesto en el nuevo proyecto de decreto del Reglamento General de aplicación de la Ley 3/2015, de 5 de marzo, de Caza de Castilla-La Mancha, en su artículo 4 "Acreditación del personal técnico competente", se insiste en la definición de titulación forestal universitaria excluyendo en la práctica a otras titulaciones, entre ellas la de ingeniero agrónomo, aspecto que fue recurrido y con sentencia favorable del TSJ de Castilla-La Mancha, de 20 de diciembre de 2024, declarando la nulidad del referido artículo 4. Posteriormente el Tribunal Supremo con fecha 16 de febrero de 2026, declaró la terminación del recurso de casación interpuesto contra dicha sentencia. De acuerdo con lo anterior este Colegio insiste en la necesidad de modificar la redacción del precitado artículo 4, en el sentido de suprimir el requisito de contar con la titulación forestal universitaria que se exige para acreditar al personal técnico competente.</p>	<p>Secretariot ecnico/ COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS AGRONOMOS DE CENTRO Y CANARIAS</p>	<p>29/05/2026</p>	<p>NO ACEPTADA</p>	<p>INVIABILIDAD JURÍDICA</p>	<p>El artículo 4 fue recurrido en el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha. Los recursos obtuvieron Sentencias estimatorias declarando la nulidad del citado artículo al no quedar suficientemente argumentado en el expediente del decreto. Se recurrieron ante el Tribunal Supremo de forma conjunta por el Colegio Oficial de Ingenieros de Montes y el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Forestales y fueron admitidos a trámite los tres Recursos de Casación. Recientemente el Tribunal Supremo ha determinado la perdida sobrevenida del objeto del recurso al estar anulado el texto íntegro del Decreto por un defecto de forma en su tramitación. Entendemos que ni el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha ni el Tribunal Supremo han desestimado específicamente el texto del artículo 4, por lo</p>
--	--	---	-------------------	--------------------	------------------------------	--

						que reiteramos su literal en los borradores en trámite.
Línea 1. Título Preliminar. Propuestas de Ecologistas en Acción Guadalajara	Como se ha manifestado en los procesos de información pública que han antecedido a este en relación a la tramitación del Reglamento General de la Ley 3/2015 de Caza de Castilla-La Mancha hay que lamentar que la Consejería de Desarrollo Sostenible presente de nuevo un texto que desoye las opiniones y los intereses legítimos de quienes defienden la protección del medio ambiente, el respecto a los dominios y usos públicos en el medio natural y que reafirme su apuesta por un modelo cinegético cada vez más intensivo, depredador y privatizador, alejado de los principios de sostenibilidad y de defensa del interés público en los que la Ley dice inspirarse. El borrador "N3" del Reglamento General de Caza no difiere en mucho de textos anteriores por lo que merece una profunda crítica desde diversos puntos de vista, tanto en la forma de su tramitación como especialmente por su contenido. En este sentido, y ante la falta de sensibilidad medioambiental y social de la Consejería, buena parte de las alegaciones que se presentan ahora han de ser necesariamente repetidas de procesos anteriores. La Consejería, tras la anulación por el TSJ-CLM del Reglamento publicado en 2022, tenía una gran oportunidad de corregir los errores cometidos en procesos anteriores y restaurar un clima de diálogo; por desgracia no lo ha hecho y probablemente este proceso se dirija de nuevo a una situación que no generará sino inseguridad para las personas y bienes, daños para el	Ecologistas en Acción Guadalajara	29/05/2026	NO ACEPTADA	INVIABILIDAD JURÍDICA	Se contesta que no procede eliminar en este texto normativo las competiciones deportivas al venir contempladas en la ley.

<p>medio ambiente y, de nuevo, una inseguridad jurídica que nadie desea. En cuanto a la forma en la que se ha tramitado, hay que partir de un hecho que es público y notorio, el texto es fruto de nuevo de un acuerdo a dos bandas entre el Gobierno regional y las entidades con intereses en el sector cinegético, y que tiene su origen a su vez en el llamado Pacto por la Caza de Castilla-La Mancha que dichas entidades llevaron a la firma de distintos grupos políticos en mayo de 2023 con ocasión de la anterior campaña electoral a los comicios regionales, y que fue refrendado por los grupos con representación en las Cortes regionales. Sin poner en duda el legítimo derecho de cualquier sector económico o social a presentar iniciativas que sean suscritas y llevadas a término por las administraciones o por las instituciones, no hay que olvidar que ambas están en la obligación de en defensa del interés general y de otros intereses sectoriales que se puedan ver afectados, de escuchar y atender los planteamientos de otros derechos y sectores que se ven notoriamente afectados por la actividad cinegética y, en este caso, por la normativa en tramitación. En este caso, y por cuarta vez, este lógico y abierto debate social sobre el reglamento de caza no ha tenido lugar, remitiéndose el mismo a meras formalidades que, aun siendo necesarias, no son suficientes para que en este caso el Gobierno regional pueda justificar adecuadamente el cumplimiento de su obligación de velar por el interés general y por el medio ambiente. Los impactos negativos de la caza en el medio ambiente, en las especies y en los espacios naturales, singularmente los</p>					
--	--	--	--	--	--

<p>protegidos, en el desarrollo rural y en las actividades que se desarrollan en el medio natural, tales como agropecuarias, forestales, deportivas, recreativas o turísticas, hacían necesario un más amplio debate previo a la redacción de la norma y la búsqueda de acuerdos y de argumentos más sólidos para decantarse en los temas más conflictivos. En el borrador del reglamento de caza, así como en la modificación de la ley de caza de 2015 que defraudó los compromisos adquiridos ante la sociedad por quienes hoy dirigen el Gobierno de Castilla-La Mancha, hay una voluntad predeterminada de velar solo por los intereses cinegéticos. Por ello no solo el Gobierno regional tramitó ilegalmente el texto que el TSJ-CLM ha declarado nulo, si no que en el fondo no hay la más mínima voluntad de cambiar nada del texto anulado, si acaso solo de empeorarlo incorporando al mismo el desarrollo de la modificación de la ley de caza que permitiría cazar en vías pecuarias y caminos públicos, así como otras cuestiones igualmente dañinas. El borrador del reglamento que se somete a información pública, no solo arrastra defectos formales que se verá si los Tribunales no vuelven a considerar, sino que no hace otra cosa que consolidar un modelo insostenible de actividad cinegética, negativo en sus consecuencias para el medio ambiente, la salud, la seguridad de las personas y el bienestar animal, los espacios y especies protegidas, las especies cinegéticas, así como invasivo de los derechos del resto de ciudadanía en el desarrollo de actividades en la naturaleza, incluidas actividades propias y tradicionales del medio rural. En este sentido</p>					
--	--	--	--	--	--

<p>a continuación se enumeran algunos de los aspectos más relevantes del decreto y del reglamento (la lista no es exhaustiva) que merecerían una revisión profunda de su planteamiento y contenido previa retirada del texto normativo, la cual solicitamos expresamente:</p> <p>Disposición adicional única. Competiciones deportivas de caza. Ya de por sí el hecho de que se pueda considerar deporte el disfrute y una competición que se fundamenta en la muerte de miles de animales constituye una práctica que contradice los principios de la práctica y éticas deportivas e, incluso, de la Carta Olímpica. No en vano esta actividad no se lleva a cabo en dicho ámbito cuatrienal. Desde estas alegaciones reclamamos que se eliminen este tipo de competiciones y que se retire el adjetivo de “deportivo” a algo que no lo es en absoluto y no respeta los principios del deporte y que una mayoría de personas pone en duda que estén dentro del ámbito de lo que es aceptable social y éticamente. En consecuencia, se habrá de reformar la Ley de Caza y el reglamento para eliminar la posibilidad de estas competiciones que no hacen sino redundar en la masacre de animales por un mero disfrute lúdico.</p> <p>Eliminación del apartado 3. Las competiciones deportivas implican una actividad muy intensa sobre el terreno, con participación de gran cantidad de personas y vehículos que impactan sobre la fauna cinegética y no cinegética y el espacio natural. Es una actividad de caza que supera los estándares de sostenibilidad. También, en no pocas ocasiones, implica el cierre al acceso público de caminos o vías pecuarias, lo que menoscaba el dominio público y los derechos de terceros. Por lo</p>					
--	--	--	--	--	--

tanto, no se puede renunciar a la existencia de una autorización expresa debidamente justificada, así como, si llega el caso de aprobarse, de un anuncio público y accesible en defensa de los derechos de información de terceros. En suma, entendemos que no cabe el silencio positivo en este tipo de autorizaciones. Y que estas se deben hacer públicas antes del inicio de la temporada de caza en el portal de transparencia de la JCCM.

Disposición transitoria primera. Munición sin plomo. De nuevo se vuelve a postergar el plazo para dejar de emplear la munición de plomo en la actividad cinegética y a evitar extender esta prohibición al conjunto de la actividad. Todo ello en contra de las recomendaciones basadas en la evidencia científica que certifica que el plomo que genera esta actividad supone un daño para el medio ambiente y la salud, y que el consumo de carne de caza contaminada genera daños especialmente en las poblaciones más vulnerables. La munición de plomo dispone de alternativas menos contaminantes desde hace mucho tiempo, y solo la renuencia imprudente del lobby cinegético a emplearlas está postergando su implantación tanto a escala regional, como estatal y comunitaria. El Gobierno de Castilla-La Mancha ha de velar por la salud de los ecosistemas y de la ciudadanía de la región y, por ello, debe prohibir el uso de la munición de plomo en la región sin más moratorias injustificadas y sin permitir que se mantenga en cotos privados o cuartos de caza comercial (como queda de manifiesto de la redacción de los artículos 34.2.b y 46.c), que es donde más munición de plomo se consume con diferencia. Esta

<p>discriminación favorable a los intereses privados y de la élite de la caza comercial en Castilla-La Mancha no se justifica de ninguna manera porque va en perjuicio del medio ambiente y del interés general. En suma, esta disposición transitoria primera debe ser retirada a la par que se han de modificar los artículos 34.2.b y 46.c para que quede prohibido de inmediato el uso de la munición de plomo en todos los ámbitos cinegéticos de Castilla-La Mancha. Cabría en todo caso mantenerla solo para dar un plazo de 1 año para que se haga efectivo el cumplimiento de la sustitución definitiva y completa de la munición de plomo. Disposición Transitoria tercera. Especies objeto de caza comercial o intensiva. Esta disposición otorga un nuevo privilegio a caza intensiva para permitir la pervivencia de un modelo que se ha demostrado dañino para el medio natural y las propias especies cinegéticas, en este caso concreto de la codorniz y el jabalí. Uno de los principales problemas que afronta la codorniz, especie en estado de conservación desfavorable según informes científicos, es la producción y suelta intensiva de ejemplares de granja, bien por su inadaptación al medio natural o bien por la contaminación genética que están generando. Factores ambos que las administraciones se han mostrado incapaces de controlar por falta de medios y de voluntad. Por su parte, se supone que según el Gobierno regional el jabalí es una especie sobreabundante que debe ser objeto de medidas de control poblacional ante la incapacidad de los cotos de hacer una caza sostenible de la especie. Con los cuarteles de caza y las granjas de esta especie no se</p>					
---	--	--	--	--	--

<p>hace otra cosa que generar sobrepoblaciones artificialmente y riesgos medioambientales y sanitarios. Por todo ello cabe preguntarse ¿qué argumentos técnicos y medioambientales hay para justificar esta disposición transitoria tercera? Hacemos petición expresa de ellos. En conclusión, se reclama la retirada de la D.T. Tercera, así como una revisión de la Ley de Caza en vigor y del texto del reglamento para que se eliminen los cuarteles de caza comercial de estas o de cualquier otra especie, así como las granjas de las que se abastecen. Ya que quedan al margen de calificarse como prácticas sostenibles y son objeto de prebendas y favores por parte de la administración regional incluso en detrimento y competencia desleal respecto de otras actividades cinegéticas. Por ejemplo, en el artículo 70.8 se les otorga el privilegio de extender la temporada de caza más de dos meses respecto del resto de cotos no profesionales, invadiendo épocas de reproducción y cría. Disposición derogatoria única. Derogación normativa. Por buena práctica normativa entendemos que el Decreto 8/2014 de Cetrería debe derogarse completamente, sin dejar como fleco no integrado en el Reglamento de Caza los artículos 8 al 19. De hecho, si se mantienen estos artículos en vigor, el Decreto 8/2014 no se derogaría como se enuncia explícitamente, generando una dispersión de normas innecesario. Si como es previsible no se atiende nuestra demanda de que se elimine esta práctica, lo lógico es que se reformule un nuevo decreto de cetrería o bien que se incorporen todos los elementos normativos asociados a la misma en el Reglamento de Caza. Disposición final</p>					
--	--	--	--	--	--

	<p>primera. Sobre la modificación del reglamento de pesca fluvial. Reclamamos se tenga en cuenta que los cotos intensivos no son una práctica de pesca sostenible, por lo que debieran ser excluidos de la Ley y el Reglamento de Pesca Fluvial. En ese sentido las modificaciones planteadas, sobre todo en el artículo 69, no hacen sino consolidar un modelo depredador de la riqueza piscícola y privatizar las masas de aguas y sus recursos. Reclamamos en todo caso la justificación para técnica y ambiental para los cambios que se proponen en dicho</p>					
<p>Línea 1. Título Preliminar. SOBRE EL ARTÍCULO 4</p>	<p>El COIM celebra que se mantenga el texto del artículo 4 del Reglamento de Caza, pues está justificada plenamente la suscripción de una serie de documentos técnicos, incluidos los Planes Técnicos de Caza a favor de titulados forestales universitarios, y ello por las siguientes razones: i) La reserva de actividad respeta los principios de necesidad y proporcionalidad impuestos por el artículo 5 LGUM, por cuanto trataba de salvaguardar varias de las razones imperiosas de interés general reconocidas legalmente y ratificadas por el TJUE : la razón imperiosa de protección del medioambiente y la de sanidad animal, recogidas en el artículo 3 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio. ii) No se está vulnerando el principio de libertad de acceso con idoneidad ya que el Tribunal Supremo ha explicado que la exigencia de idoneidad para el ejercicio de la función ha de ser puesta en</p>	<p>TOLOSANA ESTEBAN EDUARDO/ Colegio Oficial de Ingenieros de Montes</p>	<p>29/05/2026</p>	<p>ACEPTADA</p>		

<p>relación con el desempeño de la actividad concreta, y en este caso tan solo los titulados forestales acreditan suficiente formación como para considerarse adecuadas para realizar los documentos para los cuales se exige en el Reglamento la intervención del técnico competente anteriormente referido. iii) Que a mayor abundamiento, en relación con la redacción anterior, que era idéntica, la propia CNMC había interpuesto un recurso ante la Audiencia Nacional pero que posteriormente desistió del mismo al reconocer que “la reserva profesional que se establece en el precepto recurrido a favor de las personas profesionales con titulación forestal universitaria se halla justificada desde la perspectiva de la LGUM”. En efecto, la documentación técnica para la que se requiere el técnico competente definido en el art. 4 tienen una importante incidencia ambiental, ya que se proyecta sobre la gestión cinegética de los terrenos y deben evaluarse por sus efectos sobre los recursos naturales, tanto en general como cuando afectan a espacios protegidos. Por ello, su elaboración requiere conocimientos especializados sobre biodiversidad, fauna silvestre, hábitats, ordenación del medio natural y gestión cinegética. Por lo que respecta a los problemas que pueden generar las poblaciones cinegéticas (accidentes y transmisión de enfermedades entre fauna silvestre, animales domésticos y seres humanos) y que requieren una adecuada gestión cinegética, no son menores, y justifican la reserva. En consecuencia, (titulados forestales, es decir titulaciones habilitantes para el ejercicio de las profesiones</p>					
---	--	--	--	--	--

	<p>reguladas de Ingeniero de Montes e Ingeniero Técnico Forestal) está plenamente justificado para garantizar que estos documentos sean elaborados por profesionales con la preparación técnica adecuada. Es más, concretar en la norma qué titulaciones son competentes aporta mayor seguridad jurídica que utilizar únicamente el concepto indeterminado de “técnico competente”, por lo que mantener el texto del precepto en la redacción anterior del Reglamento anulado resulta conveniente y adecuado.</p>					
<p>Línea 1. Título Preliminar. Alegaciones definición de técnico componente</p>	<p>Argumentos en defensa de la conformidad a Derecho de la definición de “Técnico Competente” realizada en el artículo 4.1 del Reglamento General de aplicación de la Ley 3/2015, de 5 de marzo, de Caza de Castilla-La Mancha. [2022/1735]. Dicho precepto literalmente indica: “Artículo 4. Acreditación del personal técnico competente. 1. Se considera personal técnico competente a efectos de esta norma las personas profesionales con titulación forestal universitaria que den acceso al ejercicio de la profesión regulada correspondiente y aquellas otras con titulación homologable de conformidad con la reglamentación estatal de reconocimiento de cualificaciones profesionales.” 1.- Cumplimiento y adecuación de dicha concepción a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado. A).- Preceptos de aplicación: El artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado,</p>	<p>COITF/COL EGIO OFICIAL DE INGENIEROS TÉCNICOS FORESTALES Y GRADUADOS EN INGENIERÍA FORESTAL Y DEL MEDIO NATURAL</p>	<p>29/05/2026</p>	<p>ACEPTADA</p>		

establece: “Artículo 5. Principio de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes. 1. Las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de esta Ley o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. 2. Cualquier límite o requisito establecido conforme al apartado anterior, deberá ser proporcionado a la razón imperiosa de interés general invocada, y habrá de ser tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica.”. Por su parte, el artículo 17 del mismo texto legal indica: “Artículo 17. Instrumentación del principio de necesidad y proporcionalidad. 1. Se podrá establecer la exigencia de una autorización siempre que concurren los principios de necesidad y proporcionalidad, que habrán de motivarse suficientemente en la Ley que establezca dicho régimen. Cuando el régimen de autorización se exija por norma comunitaria o tratado internacional las autorizaciones podrán estar previstas en una norma de rango inferior a la Ley. Se considerará que concurren los principios de necesidad y proporcionalidad para la exigencia de una autorización: a) Respecto a los

<p>operadores económicos, cuando esté justificado por razones de orden público, seguridad pública, salud pública o protección del medio ambiente en el lugar concreto donde se realiza la actividad, y estas razones no puedan salvaguardarse mediante la presentación de una declaración responsable o de una comunicación. (...)”. Por último, el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, literalmente estipula: “11. «Razón imperiosa de interés general»: razón definida e interpretada la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, limitadas las siguientes: el orden público, la seguridad pública, la protección civil, la salud pública, la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social, la protección de los derechos, la seguridad y la salud de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual e industrial, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural ”. Básicamente lo que exige la normativa reproducida es que cualquier límite o restricción al acceso a una actividad económica o a su ejercicio, impuesto por alguna autoridad en el ejercicio de sus competencias normativas o ejecutivas, debe respetar el principio de necesidad y proporcionalidad. Los principios deben aplicarse a cualquier decisión o</p>					
---	--	--	--	--	--

intervención que pueda afectar al acceso y/o al ejercicio de actividades económicas, como por ejemplo, la regulación de la prestación de una actividad. El principio de necesidad es el primer presupuesto para regular el acceso o ejercicio de cualquier actividad. La libre iniciativa económica sólo se exceptuará justificadamente cuando concurra alguna “Razón Imperiosa de Interés General” de las definidas en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, artículo 3.11 -números clausus-. Por tanto, serían razones imperiosas de interés general que justifiquen la necesidad, de conformidad al precepto señalado, las siguientes: el orden público; la seguridad pública; la protección civil; la salud pública; la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social; la protección de los derechos, la seguridad y la salud de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores; las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales; la lucha contra el fraude; la protección del medio ambiente y del entorno urbano; la sanidad animal; la propiedad intelectual e industrial; la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional; y los objetivos de la política social y cultural. Por tanto, solo en caso de necesidad –de existencia de Razones Imperiosas de Interés General- se puede limitar o restringir las actividades económicas y los requisitos concretos que se exijan deben dirigirse a proteger esas razones y no otras distintas. Además, la intervención debe de ser proporcionada a la necesidad que se debe garantizar. El principio de proporcionalidad requiere un análisis de

alternativas u opciones de regulación y una ponderación, por parte del Regulador, del grado necesario de protección de la razón imperiosa. B).- En cuanto al respeto del principio de necesidad en la regulación del “Técnico Competente” realizada en el Reglamento General de aplicación de la Ley 3/2015, de 5 de marzo, de Caza de Castilla-La Mancha. Naturaleza del Plan de Ordenación Cinegética -plan técnico de caza y zonas colectivas de caza-. Como se desprende del artículo 100 del Reglamento General de aplicación de la Ley 3/2015, de 5 de marzo, de Caza de Castilla-La Mancha, que señala el contenido mínimo de un Plan Cinegético y, más concretamente, el contenido mínimo que todo plan técnico de caza debe tener, se evidencia que éste versa sobre cuestiones que claramente son ambientales y, en concreto, de la protección adecuada medioambiental. A modo de ejemplo, baste con señalar que debe contener, entre otros aspectos, los siguientes: Plan de sueltas (debe justificarse detalladamente desde el punto de vista de su necesidad, así como admisibilidad de su impacto en el medio natural); Cercados cinegéticos (debe prever las medidas en evitación de riesgos de endogamia en las especies de caza y de desequilibrios o densidades elevadas que causen una presión excesiva de las piezas sobre la vegetación natural, un mayor riesgo de aparición de enfermedades o interacciones negativas con otras especies de fauna amenazada); Aves migratorias (debe ordenarse su aprovechamiento para que puedan cazarse); Áreas de reserva (zonas que constituyan un hábitat adecuado

para las especies cinegéticas); Adaptación a otros planes (se adecuarán a los aprobados para la ordenación de los recursos naturales, para la gestión de los espacios naturales protegidos o para la conservación de la fauna amenazada, así como, en su caso, a los generales para las especies cinegéticas de interés preferente). De lo anterior se deduce que un plan técnico de caza está relacionado directamente con la protección del medioambiente, ya que regula una serie de materias con clara incidencia ambiental; tanto es así que los planes técnicos de caza se deben someter a evaluación de sus efectos sobre los recursos naturales antes de ser autorizados, más aun en los planes técnicos de caza que afecten a zonas o espacios naturales protegidos como los establecidos en la RED NATURA 2000 -Directiva 92/43/CEE del Consejo relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres-. Efectivamente, la actividad cinegética constituye una actividad compatible con la conservación de los recursos naturales, además de constituir una actividad económica relevante en el ZEC/ZEPA. Con el objetivo de apoyar su continuidad, su sostenibilidad, pero siempre promoviendo la conservación de los recursos naturales y la biodiversidad del territorio, se establecen directrices a la hora de emitir el informe ambiental por parte del gestor de la Red Natura 2000 relativo a los oportunos planes técnicos de caza que afecten a dichos espacios protegidos. La propia definición recogida en el artículo 98 del Reglamento General de aplicación de la Ley 3/2015, de 5 de marzo, de Caza de Castilla-La

Mancha, evidencia dicha relación: “1. Los planes de ordenación cinegética son un instrumento para la gestión de terrenos cinegéticos con el objeto de asegurar el aprovechamiento sostenible y ordenado de las especies cinegéticas, compatible con la conservación de la diversidad biológica y establecerán las limitaciones a la actividad cinegética, que en casos excepcionales y por razones justificadas, sea preciso adoptar para la defensa de las áreas y recursos naturales legalmente protegidos”. Por ello, en Castilla-La Mancha existen tres órganos autonómicos colegiados esenciales en los que se discuten y deciden cuestiones sustanciales referentes al medio ambiente y a su posible afectación por medio de la actividad cinegética realizada en los acotados de Castilla-La Mancha. Esos órganos colegiados de participación son el Consejo Regional de Medio Ambiente, el Consejo Regional de Caza y los respectivos Consejos Provinciales de Caza, en cuyo seno sus participantes no sólo tienen cumplida información de toda la documentación ambiental que afecta a la Red Natura 2000, sino que participan en las decisiones adoptadas de forma colegiada, en muchos casos vinculantes para los órganos gestores, tanto en materia de caza como en materia de medio ambiente. En definitiva, cuando de la aprobación de un plan técnico de caza se trata – actividad económica-, es evidente que nos encontramos ante una de las “razones imperiosas de interés general” -protección del medioambiente- que justifica el principio de necesidad y la posibilidad, como se ha

	hecho por la Administración, de excepcionar la libre iniciativa económica.					
Línea 1. Título Preliminar. Alegaciones definición técnico competente	De igual forma, la gestión cinegética se encuentra ligada a la razón imperiosa de sanidad animal. Indudablemente existen una serie de factores ecológicos que afectan a la probabilidad de que la fauna silvestre contraiga, mantenga o disemine las diferentes enfermedades, como son los siguientes: Densidad y distribución de la población: la posibilidad de mantenimiento y difusión de una enfermedad aumenta ante altas densidades de población, mientras que el área de distribución de la fauna silvestre puede determinar el área en la que es probable que una enfermedad se presente. Organización social y comportamiento: las posibilidades de transmisión de una enfermedad son mayores en animales organizados en grupos que en aquellos solitarios. De manera similar, en determinadas épocas del año (por ejemplo en periodo reproductivo) se incrementan las tasas de contacto y por lo tanto de transmisión de enfermedades. Territorio: en el caso de especies territoriales determina el área en la que la enfermedad tiene más probabilidad de difundirse. Disponibilidad de alimento, agua y refugio: la carestía de alimentos o agua puede provocar el movimiento de los animales o su concentración, por ejemplo en abrevaderos. Movimiento natural de la especie: si una especie puede moverse a grandes distancias en un corto periodo de tiempo tendrá más posibilidades de transmitir una	COIFT/ COLEGIO OFICIAL DE INGENIERO S FORESTALE S Y GRADUAD OS EN INGENIERÍA FORESTAL Y DEL MEDIO NATURAL	29/05/2026	ACEPTADA		

determinada enfermedad. Existencia de barreras naturales o artificiales: al evitar el movimiento de los animales se limita la dispersión de ciertas enfermedades. Respuesta a la acción humana: en ocasiones la implementación de operaciones de control de enfermedades puede inducir la no deseada dispersión de los animales. Interacción entre especies silvestres y domésticas: por ejemplo en abrevaderos. Considerando estos factores es importante que, ante la sospecha o confirmación de enfermedades en la fauna silvestre, se creen equipos multidisciplinares de trabajo en los que estén representados y sean consultados expertos en biología y ecología de la especie-es en cuestión de cara a elegir las opciones más apropiadas de control. También existen varios factores de riesgo a considerar que pueden ser identificados de forma común en muchas enfermedades de la fauna silvestre. Uno de los más frecuentes es la introducción de enfermedades mediante el movimiento o intercambio de animales silvestres o domésticos La sobreabundancia de animales silvestres en el medio natural es un segundo riesgo importante. Se trata de situaciones en las que las abundancias de determinadas especies silvestres rebasan los límites soportables en cuanto a sus efectos sobre la salud pública, la sanidad animal y el medio ambiente. Los problemas de sobreabundancia se asocian con frecuencia con la gestión cinegética semi-intensiva, incluyendo el aporte artificial de agua y alimento entre otros manejos. Las explotaciones en régimen extensivo constituyen igualmente una situación de riesgo. Algunas especies domésticas son

criadas más extensivamente y por consiguiente son más propensas a compartir enfermedades con los animales silvestres, como puede ser la salmonelosis. Las explotaciones cinegéticas son explotaciones ganaderas en las que el control sanitario debería ser tan estricto como en cualquier otra explotación ganadera, ya que las condiciones de hacinamiento propias de estas producciones constituyen un riesgo sanitario importante. En algunos casos la expansión o introducción de vectores, atribuible al cambio climático, puede facilitar la difusión de enfermedades. Igualmente, la expansión o introducción de hospedadores silvestres ha sido relacionada con el riesgo de enfermedad. La propia Ley de caza de Castilla-La Mancha en su artículo 14 habla de “Prevención de enfermedades en las especies cinegéticas. Comunicación de enfermedades, daños o riesgos para la fauna en el medio natural.” y en el artículo 15 de “Agrupaciones de defensa sanitaria cinegética”. Por tanto, cuando estamos hablando de gestión cinegética, es evidente que nos encontramos ante una de las “razones imperiosas de interés general” -sanidad animal- que justifica el principio de necesidad.

C).- En cuanto al respeto del principio de proporcionalidad en la regulación del “Técnico Competente” en el Reglamento General de aplicación de la Ley 3/2015, de 5 de marzo, de Caza de Castilla-La Mancha. Ámbito competencial de las titulaciones forestales universitarias que dan acceso al ejercicio de la profesión regulada correspondiente. Estudio de las competencias de los Graduados en Ingeniería Forestal y

<p>del Medio Natural y los Graduados en Ingeniería Forestal (son la misma titulación pero, como no existe reserva de nombre, las Universidades españolas la denominan de una u otra manera), y de la antigua Ingeniería Técnica Forestal (titulación que ya no es ofertada por las Universidades desde el curso académico 2.010/2.011-en virtud del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, Disposición Adicional Primera-), tres únicas titulaciones que dan acceso al ejercicio de la profesión regulada de Ingeniero Técnico Forestal de conformidad con la Orden CIN/324/2.009, de 9 de febrero, que establece los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de dicha profesión (de igual forma ocurre con las titulaciones universitarias que dan acceso al ejercicio de la profesión regulada de Ingeniero de Montes).</p> <p>Ninguna titulación universitaria en nuestro país garantiza un conocimiento tan profundo y extenso sobre las siguientes materias que las titulaciones forestales universitarias que dan acceso a la profesión regulada de Ingeniero Técnico Forestal o a la profesión regulada de Ingeniero de Montes: La conservación de las especies, es decir, el uso y regulación sustentable de las especies existentes, permitiendo su continuidad indefinida en el espacio que habitan; la protección de los recursos naturales entendidos como bien o servicio proporcionado por la naturaleza sin alteraciones por parte del ser humano, cuya protección implica estudiar desde un punto de vista científico la naturaleza y el</p>					
---	--	--	--	--	--

<p>estado de la biodiversidad con el objeto de proteger las especies, sus hábitats y los ecosistemas para evitar tasas de extinción excesivas; la conservación de los hábitats como sistema de manejo de recurso tierra, práctica que busca conservar, proteger y restaurar los hábitats de las plantas y animales silvestres para prevenir su extinción, la fragmentación de hábitats y la reducción de la distribución geográfica; la auditoría ambiental y la gestión y planificación ambiental; la gestión sostenible de los montes; el cumplimiento equilibrado de la multifuncionalidad de los montes en sus valores ambientales, económicos y sociales; la planificación forestal en el marco de la ordenación del territorio; la conservación y restauración de la biodiversidad de los ecosistemas forestales; etc.... Son lo que estudian y para lo que se preparan las personas que optan por titulaciones forestales que dan acceso al ejercicio de estas profesiones reguladas. Habida cuenta que los titulados forestales universitarios son los técnicos específicamente formados por la Universidad española en relación con la ordenación de recursos naturales, no es de extrañar que sean en definitiva los únicos idóneos para llevar a cabo este tipo de planes técnicos. La ordenación cinegética se lleva a cabo sobre especies salvajes, que viven en estado silvestre y en un medio natural, en muchos casos, poco alterado. Para llevarla a cabo es necesario haber adquirido, entre otros, conocimientos de botánica, selvicultura, zoología, ecología, y obviamente , de recursos cinegéticos, tanto en los aspectos descriptivos de las especies de caza, como de sus relaciones con otras especies y con los</p>					
--	--	--	--	--	--

<p>hábitats en los que viven. Pero es que además, estas especies silvestres se han de estudiar en su interacción con el medio natural, y ello por la trascendencia que tiene desde un punto de vista ecológico. Para entender esta precisión hay que tener en cuenta que el Plan Técnico de Caza supone un aprovechamiento de un recurso natural, que ha de hacerse de tal forma que sea compatible con otras especies animales, no susceptibles de ser cazadas, y con los restantes usos del terreno cinegético, que, por cierto, suele tener un destino forestal. Para ello es fundamental el concepto de ordenación del recurso renovable. Pues bien, la ordenación de la fauna silvestre y en concreto desde el punto de vista de la actividad cinegética es una materia tradicionalmente impartida en las Escuelas Superiores de Ingenieros de Montes y en las Escuelas de Ingeniería Técnica Forestal, lógico si se tiene en consideración que la caza es uno de los aprovechamientos forestales del monte, como se desprende de lo dispuesto en el artículo 221.1. del Reglamento de la Ley de Montes de 1957. En la Estrategia forestal española (apartado 3.4) figuran los aprovechamientos cinegéticos como aprovechamientos forestales. Así la consideran también la mayor parte de las Leyes forestales autonómicas. Esta perspectiva tampoco escapa a la Ley de Caza de Castilla La Mancha, que en su artículo 13 establece que “La planificación del aprovechamiento cinegético estará dotada de instrumentos de valoración de los hábitats y medidas correctoras cuando estos se puedan ver afectados por sobrecarga de la población cinegética de caza mayor.”. Por último se puede traer a colación lo</p>					
---	--	--	--	--	--

dispuesto en el Decreto 148/69 de 13 de febrero de 1969 sobre Enseñanzas Técnicas, al que se remite la Ley 12/86 de 1 de abril de 1986 que regula las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos, en el que se establece lo siguiente: Art. 3.4. Ingeniería técnica forestal. Especialidad: Explotaciones forestal es. La relativa a la programación, organización y ejecución en repoblaciones, tratamientos selvícolas y piscícolas, así como en la explotación y defensa del monte, de la caza y de la pesca fluvial A.- Entre las competencias que tienen los profesionales según la Orden CIN 324/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Forestal (también recogidas en la Orden CIN/326/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero de Montes), están las siguientes: Capacidad para gestionar y proteger las poblaciones de fauna forestal, con especial énfasis en las de carácter cinegético y piscícola. Conocimiento de los procesos de degradación que afecten a los sistemas y recursos forestales (contaminación, plagas y enfermedades, incendios, etc.) y capacidad para el uso de las técnicas de protección del medio forestal, de restauración hidrológico forestal y de conservación de la biodiversidad. Capacidad para evaluar y corregir el impacto ambiental, así como aplicar las técnicas de auditoría y gestión ambiental. Capacidad para

	resolver los problemas técnicos derivados de la gestión de los espacios naturales. Capacidad para medir, inventariar y evaluar los recursos forestales, aplicar y desarrollar las técnicas selvícolas y de manejo de todo tipo de sistemas forestales, parques y áreas recreativas, así como las técnicas de aprovechamiento de productos forestales maderables y no maderables.					
Línea 1. Título Preliminar. Alegaciones definición de técnico competente	B.- En los planes de estudios de estos titulados, confeccionados en virtud de las Directrices Generales Propias de los Planes de estudio encaminados a la obtención del título de Ingeniero Técnico Forestal en Explotaciones Forestales, aprobadas por Real Decreto 1458/1990 de 26 de octubre (BOE 20-11-1990), así como en las Directrices Generales Propias de los Planes de estudio encaminados a la obtención del título de Ingeniero Técnico Forestal en Industrias Forestales, aprobadas por Real Decreto 1457/1990 de 26 de octubre (BOE 20-11-1990), se encuentran, entre otras asignaturas, las siguientes: Defensa del monte. Conservación de la fauna Repoblaciones. Ecología e impacto ambiental. Aprovechamientos forestales Ecosistemas forestales. Gestión y conservación de espacios protegidos. Zoología Forestal. Caza, pesca, y acuicultura. Planificación forestal Ordenación forestal Proyectos Selvicultura Geología y Edafología. Climatología. Topografía, Cartografía, y Sistemas de Información Geográfica. Entre los objetivos de toda Universidad que imparte estos estudios se encuentra el que los alumnos, una vez terminados los mismos, puedan: evaluar y gestionar espacios naturales	COITF/ COLEGIO OFICIAL DE INGENIERO S TÉCNICOS Y FORESTALE S Y GRADUAD OS IN INGENIERÍA FORESTAL Y DEL MEDIO NATURAL	29/05/2026	ACEPTADA		

y especies protegidas; estudios dasométricos y de evaluación de recursos forestales; la ordenación, gestión y aprovechamiento sostenible de montes, recursos piscícolas y cinegéticos. Por ello, adquieren, entre otras competencias, las siguientes:

Caza: Redacción, dirección, ejecución y control de proyectos de: Planes Técnicos de Gestión Cinegética. Planes Técnicos y de Ordenación para la Gestión Cinegética. Censos e inventarios cinegéticos. Fauna: Planes de conservación de hábitat. Planes de recuperación de especies. Planes de conservación de especies. Planes de manejo de especies. Realización de inventarios y catalogación de especies. Gestión de espacios protegidos: Planes de Ordenación de Recursos Naturales (PORN). Planes Rectores de Uso y Gestión (PRUG). Planes de Uso Público. Diseño de áreas recreativas. Dirección de Espacios Protegidos. Redacción, dirección, ejecución y control de proyectos de centros de interpretación de la Naturaleza y educación ambiental. Elaboración de directrices de gestión en espacios de la Red Natura 2000. Elaboración de directrices de gestión en espacios forestales de la Red Natura 2000. Estudios para la declaración de espacios naturales protegidos. Debemos recordar el contenido principal de un plan técnico de caza (art. 100.1.b):

“b) Descripción de las características naturales del territorio:

- 1º. Situación geográfica
- 2º. Geomorfología: Fisiografía, Geología, Edafología.
- 3º. Climatología: Precipitaciones y temperaturas.
- 4º. Hidrología:

masas de agua, corrientes continuas y discontinuas.
5º. Flora: cultivos, vegetación autóctona, naturalizada o alóctona existente dentro del terreno cinegético. 6º. Fauna: cinegética, no cinegética y amenazada. c) Descripción de las características cinegéticas de dicho territorio: 1º. Estudio de las poblaciones cinegéticas: tipo de censo aplicado por especie, tamaño de las poblaciones, estructura y dinámica de las poblaciones. Los datos de los censos deberán recopilarse por algún medio electrónico. De cada individuo o grupo de individuos detectado en los censos, se deberá recopilar al menos los siguientes datos: especie, número, punto de observación (coordenadas), hora y fecha de contacto, así como la distancia perpendicular al recorrido de censo. Todos los datos recopilados durante los censos deberán aportarse en un anexo digital en formato *.csv o similar de manera que se puedan contrastar las estimas poblacionales obtenidas. 2º. Análisis del aprovechamiento: calidad del hábitat, capacidad de carga, medios materiales y humanos, furtivismo, infraestructuras existentes y a crear para el aprovechamiento cinegético (cerramientos, capturaderos, etc.). d) Planificación del aprovechamiento cinegético: 1º. Plan General: Especies objeto del aprovechamiento, modalidades de caza incluida la caza selectiva si fuera necesaria, zonificación e indicación, en su caso, de la existencia de zona de adiestramiento de perros y aves de cetrería. En caso de aprovechamiento de especies de caza mayor, identificar las manchas a montear clasificándolas en dos grupos: a) Cerradas, aquellas que

<p>presentan una cobertura vegetal del suelo superior al 70 por ciento, es decir, los árboles, arbustos y matorral cubren el suelo en más del 70 por ciento de su superficie. b) Abiertas, las compuestas por árboles, arbustos, matorral, terrenos adhesionados o desarbolados con cobertura vegetal igual o inferior al 70 por ciento. 2º. Plan de Aprovechamientos: repoblaciones previstas, plan de sueltas debidamente justificadas por su necesidad y admisibilidad de su impacto en el medio natural y plan anual de capturas (cálculo de la posibilidad cinegética). En el plan se deberá incluir información sobre la categorización de espacio cinegético en relación con las previsiones del artículo 5 del Real Decreto 138/2020, de 28 de enero, por el que se establece la normativa básica en materia de actuaciones sanitarias en especies cinegéticas que actúan como reservorio de la tuberculosis (complejo Mycobacterium tuberculosis). 3º. Plan de Gestión: Actuaciones para la mejora del hábitat, mejoras en infraestructuras, previsión del control de daños a vegetación y a fauna, mejoras alimenticias, puntos de agua permanentes, control de medidas correctoras en caso de desviación de los cupos de caza, incluida la necesidad de realizar caza selectiva. e) Plan de vigilancia y protección privada. f) Plan de inversiones y estimación de jornales/ año a emplear en las distintas modalidades de caza, así como número de puestos de trabajo relacionados con la actividad cinegética. g) Medidas de autoprotección en modalidades de caza mayor: Se especificarán las recomendaciones de seguridad a seguir en el desarrollo de la actividad cinegética para</p>					
---	--	--	--	--	--

reducir el riesgo de accidentes y se determinará el procedimiento en caso de urgencia sanitaria, con indicación, entre otros aspectos, del centro de salud más cercano para traslado, vías de comunicación y helisuperficies practicables, medios de comunicaciones y cobertura de telefonía móvil, etc. h) Medidas de fomento de hábitats a realizar en los cinco años e indicadores de seguimiento de resultados con respecto a la fauna silvestre del acotado. i) Cartografía: Toda la cartografía deberá ser aportada en formato *.shp y ortofotos. Incluirá: 1º. Plano de situación sobre cartografía oficial actualizada, a escala 1:25.000 siempre que las dimensiones del acotado lo permitan, que incluya los límites del acotado, zonas de seguridad, las vías pecuarias y demás terrenos de dominio público afectados 2º. Planos de detalle sobre ortofoto u otra fuente de referencia oficial (Mapa Topográfico Nacional, Catastro, Sigpac, ...) a escala suficiente, en el que se queden reflejados los siguientes aspectos: Principales enclavados del acotado y colindancia con otros cotos, áreas de reserva y zonas de adiestramiento de perros o aves de cetrería, manchas de caza mayor a montar o batir, ganchos y cuarteles de caza en mano, identificadas por la orografía del terreno u orografía y numeradas, infraestructuras cinegéticas significativas existentes y previstas(capturaderos, zonas de cría y manejo, cercados cinegéticos, cercados especiales, tiraderos y cortaderos), itinerarios y métodos de censos realizados. 3º. Datos geográficos del acotado en formato compatible con SIG (shapefile, cad, gpx, kmz,...)”. En definitiva, la intervención de la

<p>Administración en este caso respeta también y cumple el principio de proporcionalidad a dicha necesidad - protección del medioambiente-, entendiendo que los titulados universitarios forestales garantizan el mayor conocimiento y la formación que se necesita en esta materia, a diferencia de otras titulaciones universitarias existentes en nuestro País, teniendo presente, en todo momento y como es bien conocido, que los ecosistemas son muy delicados y sensibles a cualquier intervención humana. Simplemente la Administración ha buscado dar cumplimiento al grado necesario de protección de la razón imperiosa después de: analizar las diferentes alternativas u opciones de regulación; realizar una ponderación adecuada; y tener presente la experiencia de años y los problemas provocados por no exigir que dichos planes estuvieran confeccionados por titulados forestales. Otras Administraciones autonómicas han regulado esta materia también vinculando la condición de “Técnico Competente” a la tenencia de una formación académica universitaria concreta. Sirva como ejemplo, el DECRETO 34/2016, de 15 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula el ejercicio de la Caza, la Planificación y Ordenación Cinegética de la Junta de Extremadura, que en su artículo 119, establece: “Artículo 119. Requisitos para suscribir planes técnicos. Se consideran técnicos competentes para suscribir planes técnicos aquellas personas con titulación universitaria que cumplan los siguientes requisitos: a) Tres créditos europeos o equivalente, en materias relacionadas con la gestión de especies</p>					
--	--	--	--	--	--

	<p>cinagéticas, b) Tres créditos europeos o equivalente, en materias relacionadas con la gestión del territorio y la fauna, c) Tres créditos europeos o equivalente en cartografía, y d) Que tengan facultad reconocida para realizar y firmar planos como documento integrante de un proyecto técnico.”. Resulta evidente que quien tiene esta formación, y no otros, son los titulados forestales universitarios.</p>					
<p>Línea 1. Título Preliminar. Alegaciones definición de técnico competente.</p>	<p>2.- En cuanto al principio de acceso de libertad con idoneidad y excepciones jurisprudenciales establecidas al mismo. Es cierto que nuestro Tribunal Supremo ha establecido el principio de libertad de acceso en la idoneidad. Básicamente el argumento, recogido en diferentes Sentencias, es el siguiente: "Frente al principio de exclusividad y monopolio competencial debe prevalecer el de libertad con idoneidad, salvo que tal adscripción particular derive necesariamente de la naturaleza de la función a desempeñar en ellos, señalando, frente a la invocación no justificada de la potestad autoorganizativa de la Administración que la discrecionalidad que tiene la Administración no puede convertirse en arbitrariedad irrazonabilidad, convirtiendo la eficacia y servicio al bien común que debe regir la actuación de la Administración en desnuda manifestación de poder carente de toda justificación...". Como se puede evidenciar, el propio Tribunal Supremo ya excepciona el principio general cuando indica: "salvo que tal adscripción particular derive necesariamente de la</p>	<p>COITF/ COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS TÉCNICOS FORESTALES Y GRADUADOS EN INGENIERÍA FORESTAL Y DEL MEDIO NATURAL</p>	<p>29/05/2026</p>	<p>ACEPTADA</p>		

naturaleza de la función a desempeñar en ellos". En virtud de dicha excepción, nuestros Tribunales han venido reconociendo la posibilidad de que las Administraciones consideren adecuado adscribir unas determinadas plazas a una determinada titulación en razón de la mayor especialización por las características funcionales de los puestos. Por ejemplo, en la Sentencia del TSJ de Extremadura, de Fecha: 23/02/2017, el Alto Tribunal explica, después de explicar el contenido de determinadas sentencias del Tribunal Supremo que señalan que una Administración no tiene porque incluir a todas las titulaciones que ofrecen una capacitación, aunque si debe explicar las razones por las que opta entre las posibles, todo ello en ejercicio de su potestad autorganizativa, que: "En definitiva, la potestad de autorganización determina la posibilidad de crear, como aquí sucede, áreas funcionales homogéneas, con características funcionales propias, que justifican una titulación específica, y sin que la igualdad en el temario conlleve la igualdad en el área funcional prevalenciado en este caso el principio de exclusividad sobre el de libertad con idoneidad". Es decir, en algunos casos puede prevalecer el principio de exclusividad sobre el de libertad con idoneidad. El Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en su Sentencia de 11 de junio de 1988, explicó: "...en último caso, la satisfacción del interés general, y de forma más próxima, y en cuanto aquí interesa, que los puestos sean servidos por los funcionarios que posean la titulación más adecuada para su desempeño,

garantizándose así la mayor preparación técnica que redundará a su vez en la mejor prestación del servicio. Es decir, la Administración no es libre para admitir una titulación cualquiera cuando el puesto requiera una particular preparación, sino que debe, por imperativo del artículo 103.1 de la Constitución y de la consecución del interés general, cubrir dicho puesto con el funcionario técnicamente más cualificado para su desempeño.” El criterio sentado por estas sentencias es perfectamente extrapolable al supuesto que nos ocupa, en que se trata de establecer quien es el “Técnico Competente” más adecuado para confeccionar un plan técnico de caza, es decir, un instrumento que necesita ser realizado por profesionales con una titulación universitaria que garantice la particular preparación –forestal- que se necesita al efecto. Abundando aún más, cabe traer a colación otras sentencias que, en el marco de la potestad doméstica de la Administración versan sobre los límites de la discrecionalidad, ya que el Tribunal Supremo tiene sentado que la discrecionalidad de la Administración no implica un poder omnímodo para decidir cómo tenga por conveniente, debiendo siempre ajustarse la decisión al interés público (S.T.S. de 4-11-93, Ar.8238, y 16-5-1989 Ar.3693.). No hay que olvidar que la Ley 12/86, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los arquitectos e ingenieros técnicos, les da atribuciones PLENAS dentro de su correspondiente especialidad. El Tribunal Supremo explicó cuáles son los criterios a valorar a la hora de determinar si una determinada profesión está o

	<p>no capacitada para desarrollar un concreto trabajo. Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de julio de 1.988 (Ar. 5616) señalaba, en su Fundamento de Derecho Segundo, lo siguiente: "En esta materia relativa a decidir cuál sea el técnico competente para firmar un proyecto deben distinguirse aquellos supuestos en los que la propia naturaleza de la obra o instalación exigen la intervención exclusiva de un determinado técnico de aquellos otros en los que la competencia no está atribuida específicamente a ninguna especialidad técnica; pues bien, a este respecto es constante la doctrina de esta Sala que ha rechazado el monopolio competencial a favor de una profesión técnica superior predeterminada, manteniendo la necesidad de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que supone un nivel de conocimientos técnicos que se correspondan con la clase y categoría de los proyectos que suscriba su poseedor... o lo que es lo mismo que la competencia de cada rama de ingeniería depende de la capacidad técnica real para el desempeño de las funciones propias de la misma...". El Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, en sentencia nº1135 de 25 de noviembre de 1999 que cita a su vez la doctrina del Tribunal Supremo, que ha concluido la falta de competencia de Ingenieros Agrónomos e Ingenieros Técnicos Agrícolas para redactar Planes Técnicos de Caza en Ciudad Real.</p>					
<p>Línea 1. Título Preliminar.</p>	<p>La sentencia indica que para determinar qué técnico es competente para elaborar un determinado plan: "será preciso el análisis de la formación académica y las</p>	<p>COITF/ COLEGIO OFICIAL DE</p>	<p>29/05/2026</p>	<p>ACEPTADA</p>		

<p>Alegaciones definición Técnico Competente</p>	<p>enseñanzas recibidas para la obtención del título (Sentencias 2 julio 1976, 29 marzo 1982, 22 junio 1983, 1 abril 1985 y 20 de enero de 1997). En esta misma se pronunció la STS de 29 septiembre 1997 declarando que: "...constituye ésta una delimitación «horizontal» (frente a la «vertical» que se da entre arquitectos y arquitectos técnicos o entre ingenieros e ingenieros técnicos), entre técnicos del -mismo nivel de titulación que atiende a un criterio cualitativo, consistente en la especialidad técnica con referencia instrumental a las especialidades enumeradas en el Decreto 148/1969, de 13 febrero, por el que se regulaban denominaciones de los graduados en Escuelas Técnicas y las especialidades a cursar en las Escuelas de Arquitectos Técnicos e Ingenierías Técnicas (art. 1.2). Limitación lógica que dimana de la misma formación universitaria de los titulados. De donde cabe concluir que será precisamente la formación académica la determinante de que se reconozca o no a tales técnicos una determinada atribución o competencia. Sin perjuicio claro está, de la existencia de competencias compartidas o concurrentes, en cuyo caso el artículo 4 de la referida Ley se remite a la intervención del titulado de la especialidad que, por la índole de la cuestión, resulte prevalente respecto de las demás. Y si ninguna de las actividades en presencia fuera prevalente respecto de las demás se exigirá la intervención de tantos titulados cuantas fuesen las especialidades correspondiendo entonces la responsabilidad a todos los intervinientes". En el presente caso la prueba documental practicada y los</p>	<p>INGENIEROS TÉCNICOS FORESTALES Y GRADUADOS EN INGENIERÍA FORESTAL Y DEL MEDIO NATURAL</p>				
--	---	--	--	--	--	--

<p>documentos obrantes en autos, (docs. 1 a 11 aportados al escrito de proposición de prueba de la actora y los docs. 2 y 3 adjuntados con la demanda), ha quedado acreditado que en los Planes de estudios de los demandantes se adquieren conocimientos sobre fauna silvestre en general y sobre caza en particular. Por el contrario, de los Planes de estudios de la Universidad de Córdoba y de la Universidad Politécnica de Madrid correspondientes a la titulación de Ingeniero Agrónomo, y aquellos que aparecen reseñados en el informe de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha de 24 de junio de 1994, no se constata el estudio de las materias citadas. Es más, esta Sala, en su sentencia num. 150/97, de 4 de Marzo, una vez analizados los Planes de estudios de los Ingenieros Técnicos Agrícolas, declaró la incompetencia de estos Técnicos para proyectar una granja cinegética al considerar la insuficiencia de sus conocimientos en la materia. A la vista de los argumentos expuestos hemos de concluir que los ingenieros Agrónomos y los Técnicos Agrícolas, carecían de competencia para la elaboración de todos aquellos planes de caza impugnados en cotos de superficie superior a 500 has, por cuanto de la prueba practicada no ha quedado acreditado que tengan suficientes conocimientos respecto a la fauna silvestre, en general y a la caza en particular. El criterio sentado por esta sentencia es perfectamente extrapolable a los veterinarios, que adquieren un conocimiento exhaustivo sobre la fauna, pero bien desde un punto de vista clínico, bien desde la perspectiva de su producción, pero no específicamente</p>					
---	--	--	--	--	--

<p>sobre su hábitat (el monte) ni sobre los condicionantes a considerar en relación con la caza. Como indica la propia sentencia, con anterioridad, ese mismo Tribunal había considerado que un Ingeniero Técnico Agrícola no era competente para proyectar una granja cinegética, por no incluirse esta materia en el Plan de Estudios cursado (S. 4-3-1997): (...) la clase de proyecto sobre la que ha de determinarse la competencia del demandante como Ingeniero Técnico Agrícola no es, como indica el propio demandante un “proyecto de explotación agraria de granja de perdiz y codorniz”, pues las especies cuya explotación se proyecta tienen un marcado carácter cinegético, lo que transforma dicho proyecto en granja cinegética, obligando con ello a un replanteamiento de la cuestión relativa a quienes son los técnicos competentes para la elaboración de proyectos de estas características. (...) “...las competencias de cada una de las ingenierías vendrá determinada por la capacidad real para el desempeño de las funciones propias de la especialidad. De este modo la competencia se concretará en aquellos técnicos cuya titulación acredite el nivel de conocimientos técnicos requeridos por el proyecto, para lo cual, si es preciso, habrá de acudirse al plan de estudios de la concreta especialidad y asignaturas cursadas por el técnico firmante de un determinado proyecto. En el supuesto que nos ocupa, determinado el proyecto como granja cinegética y no como explotación agraria, en los términos establecidos en la Ley 2/93 de 15 de julio de Caza de Castilla La Mancha, el técnico competente para su elaboración, deberá tener</p>					
--	--	--	--	--	--

acreditados conocimientos en materia de establecimiento de granjas cinegéticas y consecuentemente, en materia de caza. (...)”.

De la prueba practicada y de los documentos aportados al proceso se desprende: 1º) que en el plan de estudios cursado por el demandante, de 1971, no existe asignatura diferenciada de Caza o Actividad Cinegética; 2º) que según informe de la Cátedra de Producción Animal, encargada de la unidad docente de Zootecnia, en la asignatura Zootecnia II se incluyen las Producciones Animales relacionadas con la caza y la actividad cinegética. Las especies menores, perdiz, codorniz, y faisán se estudian en la Avicultura complementaria; 3º) En el plan de estudios de la Escuela de Ingeniería Técnica Agrícola de la Universidad Politécnica de Madrid, de 1971, la asignatura Zootecnia II no figura como asignatura común de tercer curso, sino que se imparte únicamente en el tercer curso de la especialidad de Explotaciones Agropecuarias, no siendo esta la especialidad cursada por el demandante, como se desprende del apartado 4.1 de los hechos de su escrito de demanda; 4º) El programa concreto de la asignatura Zootecnia II no contiene referencia en ninguno de los temas que lo integran a las especies de perdiz y codorniz, aludiendo únicamente en el apartado de producciones avícolas al gallo, gallina y pollo; 5º) En el referido programa de la asignatura Zootecnia II, en el apartado “Otras producciones animales” entre las que se encuentran los “Animales de caza” y “Avicultura complementaria”, se manifiesta que dichas materias se vienen impartiendo, generalmente como cursos

<p>monográficos y seminarios, de modo que no forman parte propia de la Asignatura de Zootecnia II. Cabe, pues, concluir de cuanto antecede, que el demandante carece de competencia, en virtud de los concretos estudios cursados como Ingeniero Técnico Agrícola, para la elaboración y firma de proyectos de granja cinegética.” Los veterinarios se encuentran pues en una situación similar a la de los Ingenieros Agrónomos e Ingenieros Técnicos Agrícolas, pues estudian zootecnia, pero encaminada a la producción animal para consumo, no a la perspectiva de la fauna silvestre. Su situación es incluso peor que la de estos últimos, pues no se forman en topografía, ni en materia de proyectos, por lo que no podrán proyectar las infraestructuras necesarias para el desarrollo de la actividad cinegética. Además el criterio de los Tribunales es el de que los conocimientos han de quedar acreditados en los planes de estudio, es decir que las atribuciones las confieren los estudios reglados cursados para la obtención del título oficial, y no el haber superado cursos o seminarios sobre la materia. En esta línea se ha pronunciado también el Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, en otra sentencia, la nº 287 de 1999, por la que se estima un recurso presentado por los Colegios de Ingenieros de Montes e Ingenieros Técnicos Forestales contra la Circular que establecía quienes se consideraban técnicos competentes en esta Comunidad Autónoma para elaborar Planes técnicos cinegéticos y granjas cinegéticas. La sentencia rechaza abiertamente que los funcionarios encargados de la tramitación de los expedientes puedan discernir si un titulado tiene</p>					
--	--	--	--	--	--

<p>competencias en base a estudios ajenos a las titulaciones universitarias generales. Para ello explica que las titulaciones universitarias ofrecen una mayor seguridad jurídica y garantía –para los administrados y para la propia Administración- que los Cursos, Seminarios o Jornadas. Y termina considerando que encomendar que los funcionarios lleven a cabo este discernimiento sobre conocimientos ajenos a los estudios oficiales no sería simple discrecionalidad técnica, y que propiciaría un excesivo riesgo de arbitrariedad. De las Directrices Generales Propias de los Planes de Estudio encaminados a la obtención del título de Licenciado en Veterinaria se desprende que estos profesionales no tienen por qué estudiar necesariamente asignaturas como climatología, edafología (suelos), o hidrología. Estas materias pueden estar recogidas como asignaturas optativas en algún plan de estudios, pero no con carácter general, lo que por otra parte es lógico por el perfil de la carrera que cursan. Y como se ha indicado, no reciben formación, en contenidos tan importantes como presupuestos, topografía y planimetría. De lo expuesto se desprende con claridad que, aunque no se cuestionan los amplios conocimientos de los veterinarios sobre especies animales, no pueden considerarse como técnicos competentes para redactar los Planes Técnicos de Caza. En definitiva, no es aplicable al caso el principio de libertad con idoneidad y sí la excepción al mismo establecida también jurisprudencialmente.</p>					
--	--	--	--	--	--

<p>Línea 1. Título Preliminar. Alegación al artículo 4: personal técnico competente y acreditac</p>	<p>Se formula aportación al Título Preliminar del Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento General de aplicación de la Ley 3/2015, de 5 de marzo, de Caza de Castilla-La Mancha, concretamente al artículo 4, relativo a la acreditación del personal técnico competente. La redacción propuesta del artículo 4.1 considera personal técnico competente únicamente a las personas profesionales con titulación forestal universitaria que dé acceso al ejercicio de la profesión regulada correspondiente y a aquellas otras con titulación homologable conforme a la normativa estatal de reconocimiento de cualificaciones profesionales. Se considera que dicha redacción resulta excesivamente restrictiva, al configurar en la práctica una reserva de actividad a favor de una concreta familia de titulaciones, excluyendo a otros profesionales universitarios que pueden acreditar formación, competencias y experiencia suficientes en función del contenido concreto del trabajo técnico de que se trate. La actividad cinegética tiene un carácter multidisciplinar. Los planes de ordenación cinegética, memorias técnicas, proyectos de granjas cinegéticas, documentos cartográficos, estudios de hábitat, análisis de interacción con explotaciones agrarias, valoración de daños sobre cultivos, sanidad animal, producción animal, bienestar animal, evaluación ambiental e infraestructuras rurales no se agotan en el ámbito estrictamente forestal. En ellos concurren conocimientos agronómicos, ambientales, biológicos, veterinarios, cartográficos y de gestión del medio rural. Por ello, se solicita que la definición de personal técnico</p>	<p>Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas del Centro</p>	<p>29/05/2026</p>	<p>NO ACEPTADA</p>	<p>INVIABILIDAD JURÍDICA</p>	
---	--	--	-------------------	--------------------	------------------------------	--

<p>competente no se vincule de forma exclusiva a la titulación forestal universitaria, sino a la capacitación real, acreditable y proporcionada al contenido del trabajo profesional. La Administración puede exigir solvencia técnica, formación suficiente, responsabilidad profesional y acreditación de la capacitación, pero no debería excluir de forma preventiva a profesionales universitarios capacitados cuando existan medios menos restrictivos para garantizar la calidad técnica de los documentos. Se propone sustituir la redacción actual del artículo 4.1 por una fórmula abierta, basada en la titulación universitaria, la formación acreditada y la adecuación al contenido concreto del trabajo. A título orientativo, podría incorporarse una redacción semejante a la siguiente: “A los efectos de este Reglamento, se considerará personal técnico competente a las personas profesionales con titulación universitaria que habilite para el ejercicio de una profesión regulada o con titulación universitaria oficial equivalente, siempre que acrediten formación y competencias suficientes en las materias propias del trabajo técnico de que se trate, ya sea por estar incluidas en el plan de estudios correspondiente a su titulación, por formación universitaria oficial de postgrado, por formación universitaria complementaria reconocida o por otros medios académicos oficiales equivalentes. La capacitación deberá apreciarse atendiendo al contenido concreto del trabajo profesional, en particular cuando se refiera a planes de ordenación cinegética, memorias de gestión, proyectos de granjas cinegéticas, cartografía, gestión de especies</p>					
--	--	--	--	--	--

cinagéticas, gestión del territorio y la fauna, sanidad animal, evaluación ambiental, interacción con explotaciones agrarias o cualesquiera otras materias directamente vinculadas con la actuación técnica objeto de firma.” Subsidiariamente, se solicita que se incorpore una relación abierta y no excluyente de titulaciones, incluyendo expresamente, junto a las titulaciones forestales, a los Ingenieros Agrónomos, Ingenieros Técnicos Agrícolas, Veterinarios, Biólogos y otros titulados universitarios que acrediten formación suficiente en las materias propias del trabajo técnico correspondiente. Asimismo, se formula aportación al artículo 4.2. La redacción propuesta exige acreditar en cada trabajo que el técnico está habilitado y no tiene incompatibilidad para el libre ejercicio profesional mediante certificado emitido por una Corporación de Derecho Público relacionada con estas profesiones. Sin embargo, se omite el visado colegial como medio válido de acreditación. Se considera conveniente reconocer expresamente el visado colegial, obligatorio o voluntario, como medio válido de acreditación de la identidad, habilitación profesional e inexistencia de incompatibilidad del técnico firmante. El visado colegial cumple una función de control formal y acreditación colegial que evita duplicidades y cargas administrativas innecesarias cuando el trabajo ya ha sido visado por el Colegio profesional competente. Por ello, se propone que el artículo 4.2 quede redactado en los siguientes términos: “Las personas que posean la capacidad técnica indicada deberán acreditar en cada trabajo que están habilitadas y que no tienen incompatibilidad para

	<p>el libre ejercicio de la profesión, bien mediante el visado colegial del trabajo, cuando este sea obligatorio o haya sido solicitado voluntariamente, bien mediante certificado emitido por el Colegio profesional o Corporación de Derecho Público competente en relación con la profesión de que se trate.” Con esta modificación se garantiza la intervención de profesionales cualificados, se respeta la seguridad jurídica, se evita una reserva competencial injustificada, se favorece una regulación proporcionada y se mantiene intacta la capacidad de control de la Administración sobre la idoneidad del personal técnico que intervenga en los trabajos regulados por el Reglamento.</p>					
<p>Línea 1. Título Preliminar. Artículo 4. Acreditación del personal técnico competente.</p>	<p>En la propuesta actual, en el artículo se insiste en excluir como técnico competente al Ingeniero Agrónomo de la planificación cinegética, reproduciendo de forma literal el artículo 4 del Reglamento aprobado por el Decreto 15/2022, de 1 de marzo, que ha sido resuelto por la Sección 1 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en Sentencia de 20 de diciembre de 2024, declaró la nulidad del artículo 4 del Reglamento aprobado por el Decreto 15/2022.</p>	<p>COIAAB/ COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS AGRÓNOMOS DE ALBACETE</p>	<p>27/05/2026</p>	<p>NO ACEPTADA</p>	<p>INVIABILIDAD JURÍDICA</p>	
<p>Línea 1. Título Preliminar. Necesidad de reforzar el control de</p>	<p>Alegación adicional. Necesidad de reforzar el control de los trabajos técnicos mediante visado colegial o comprobación colegial equivalente. Se propone incorporar al Reglamento una previsión general conforme a la cual todos los trabajos de carácter técnico exigidos por la normativa cinegética —incluidos,</p>	<p>COITF/ COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS TÉCNICOS FORESTALE</p>	<p>29/05/2026</p>	<p>ACEPTADA</p>		

los trabajos técnicos.	entre otros, los planes de ordenación cinegética, sus modificaciones, revisiones o renovaciones, las memorias anuales de gestión, las memorias anuales de caza, los planes zosanitarios cinegéticos, los informes o memorias sobre cerramientos, infraestructuras cinegéticas, capturaderos, parques de vuelo, sueltas, repoblaciones, controles poblacionales, medidas de autoprotección y demás documentos técnicos previstos en el Reglamento— deban presentarse visados por el Colegio profesional competente. La justificación de esta exigencia se encuentra en la especial naturaleza de los trabajos técnicos regulados. El propio borrador del Reglamento configura la actividad cinegética como una actividad vinculada a la conservación de hábitats naturales, especies silvestres, equilibrio de ecosistemas, prevención de daños, riesgos sanitarios y accidentes de tráfico, y reconoce expresamente el papel de los colegios profesionales en la cooperación técnica para consolidar la caza como herramienta de gestión sostenible. Asimismo, el borrador establece que el Título VI regula la planificación del aprovechamiento cinegético, incluyendo planes de ordenación cinegética, memorias anuales de gestión de terrenos cinegéticos, memorias de granjas cinegéticas, memorias de titulares profesionales cinegéticos y organizadores de cacerías, planes zosanitarios cinegéticos y memorias anuales de caza. Esta sistemática confirma que no estamos ante simples comunicaciones administrativas, sino ante documentos técnicos esenciales para la autorización, seguimiento, control y evaluación de actividades con incidencia directa en intereses públicos cualificados. El	S Y GRADUADOS EN INGENIERÍA FORESTAL Y DEL MEDIO NATURAL				
------------------------	--	--	--	--	--	--

<p>artículo 97 del borrador enumera expresamente como instrumentos de planificación los planes de ordenación cinegética, planes generales para especies de interés preferente, órdenes anuales de vedas, memorias anuales de gestión, planes zosanitarios cinegéticos, planes de control administrativo y memorias anuales de caza. El artículo 98 define los planes de ordenación cinegética como instrumentos para asegurar el aprovechamiento sostenible y ordenado de las especies cinegéticas, compatible con la conservación de la diversidad biológica y con la defensa de áreas y recursos naturales legalmente protegidos. Por tanto, resulta plenamente justificado que estos trabajos técnicos se sometan a visado colegial, por su directa relación con la seguridad de las personas, la protección del medio ambiente, la sanidad animal, la conservación de la biodiversidad, la gestión de fauna silvestre, la prevención de daños y la correcta ordenación de los recursos naturales. El artículo 13.1 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, establece que los Colegios de profesiones técnicas visarán los trabajos profesionales en su ámbito de competencia cuando se solicite por petición expresa de los clientes, incluidas las Administraciones Públicas cuando actúen como tales, o cuando así lo establezca el Gobierno mediante Real Decreto. El mismo precepto vincula el visado a la existencia de una relación de causalidad directa entre el trabajo profesional y la afectación a la integridad física y seguridad de las personas, y a que el visado sea el medio de control más proporcionado. Además, el artículo 13.2 de la Ley 2/1974 delimita</p>					
--	--	--	--	--	--

<p>claramente el objeto del visado: comprobar la identidad y habilitación profesional del autor del trabajo, así como la corrección e integridad formal de la documentación conforme a la normativa aplicable, sin comprender honorarios, condiciones contractuales ni el control técnico de los elementos facultativos del trabajo profesional. Esta delimitación resulta especialmente adecuada para los trabajos técnicos cinegéticos, pues el visado no sustituye la potestad administrativa de aprobación, inspección o control, sino que aporta una garantía previa y complementaria sobre la habilitación profesional del autor y la integridad formal del documento presentado. El Real Decreto 1000/2010 configura el visado obligatorio estatal para determinados trabajos con carácter exclusivo, pero expresamente reconoce que ello no impide que otros trabajos profesionales se sometan a visado colegial cuando así lo solicite voluntariamente el cliente, incluida la Administración pública cuando actúe como tal. También reconoce que las Administraciones públicas, en ejercicio de su autonomía organizativa y en el ámbito de sus competencias, pueden establecer convenios con Colegios profesionales o contratar servicios de comprobación documental, técnica o de cumplimiento normativo respecto de trabajos profesionales. En consecuencia, la previsión propuesta no pretende alterar el régimen básico estatal del visado colegial ni crear un supuesto autonómico autónomo de visado obligatorio al margen del Real Decreto 1000/2010. Lo que se solicita es que el Reglamento, atendida la especial incidencia de estos trabajos en la</p>					
--	--	--	--	--	--

<p>seguridad de las personas, la sanidad animal y la protección del medio ambiente, prevea expresamente que la Administración competente solicite el visado colegial de los trabajos técnicos regulados, como garantía documental previa de identidad, habilitación profesional, inexistencia de incompatibilidad e integridad formal de la documentación. Esta previsión resulta además coherente con el propio artículo 4.2 del borrador, que ya exige que las personas con capacidad técnica acrediten en cada trabajo que están habilitadas y no tienen incompatibilidad para el libre ejercicio de la profesión mediante certificado emitido por una Corporación de Derecho Público relacionada con estas profesiones.</p> <p>El visado colegial constituye precisamente el instrumento más completo y jurídicamente reconocido para realizar esa función de acreditación, comprobación formal y garantía profesional. Solicita Que se incorpore al Proyecto de Decreto una previsión general por la que los trabajos de carácter técnico exigidos por el Reglamento —incluidos planes de ordenación cinegética, modificaciones, revisiones, renovaciones, memorias anuales de gestión, memorias anuales de caza, planes zoonosanitarios cinegéticos, informes sobre cerramientos, infraestructuras cinegéticas, capturaderos, parques de vuelo, sueltas, repoblaciones, controles poblacionales, medidas de autoprotección y demás documentos técnicos— deban presentarse visados por el Colegio profesional competente, a petición expresa de la Administración competente en materia cinegética, de conformidad con el artículo 13</p>					
--	--	--	--	--	--

	de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales. Subsidiariamente, que se prevea expresamente que dichos trabajos deberán presentarse con visado colegial cuando este sea solicitado por la persona o entidad destinataria del trabajo profesional, incluida la Administración competente cuando actúe como tal, o, en su defecto, con certificación colegial específica acreditativa de la identidad, habilitación profesional, inexistencia de incompatibilidad y corrección e integridad formal de la documentación presentada.					
Línea 1. Título Preliminar. ALEGACIONES DE LA ASOCIACIÓN CIERVO IBÉRICO	INTRODUCCIÓN El presente borrador, de Reglamento de la Ley 3/2015 de 5 de marzo, de caza de Castilla-La Mancha, presentado a Información pública, sigue cediendo a los intereses de los productores y vendedores de especies cinegéticas de granja y a los manejos de granja, lo que condiciona ampliamente el texto. No solo no se frena esta deriva en el nuevo texto, sino como ya hacía el anterior, anulado por sentencia 234/2024, pretende autorizar la extensión de manejos ganaderos en cercas interiores para la caza mayor y sueltas de especies de granja o consolida la reciente proliferación de la alimentación artificial (especialmente peligrosa en el caso del jabalí), con importantes riesgos sanitarios. El crecimiento de la cría, comercio y suelta de especies de granja para su caza viene ocurriendo desde hace más de 50 años, habiendo producido una generalizada contaminación genética en las principales especies cinegéticas, tanto de caza mayor como de caza menor. Ello, en completa contradicción con los	Ciervo ibérico/ ASOCIACIÓN CIERVO IBÉRICO	29/05/2026	NO ACEPTADA	INVIABILIDAD JURÍDICA	5. La normativa ya establece, de forma general, la obligación de garantizar la pureza genética y la no afección a las poblaciones naturales, pudiendo la Administración exigir, en función del caso concreto y del riesgo asociado, la realización de estudios o controles genéticos cuando resulte necesario. La imposición indiscriminada de pruebas genéticas homologadas para la totalidad de los casos podría resultar desproporcionada, al no tener en cuenta la diversidad de situaciones existentes ni la

<p>principios establecidos legalmente, ya que la propia Ley de Caza de Castilla-La Mancha, del año 1993, como la actual Ley de caza regional, establecen la custodia de la pureza genética de las especies autóctonas. Sin embargo, la administración responsable ha incumplido y sigue incumpliendo esos principios de Conservación de la biodiversidad, apoyando al sector de las granjas y fomentando las sueltas de especies cinegéticas criadas en granja pese a que los estudios realizados han mostrado y siguen mostrando el grave daño causado. En el caso de la perdiz roja, se ha constatado la hibridación con perdiz turca, entre otros efectos negativos, como son alteraciones fisiológicas muy importantes ocasionadas por todas las circunstancias ligadas a la cautividad. En el caso del jabalí, la hibridación con cerdo doméstico. En el caso del ciervo ibérico, los ejemplares seleccionados en granja son portadores de alteración genética detectable en los estudios, a partir de la cautividad y la selección dirigida. En lo que se refiere a esta subespecie, única en el mundo, también es un grave atentado la autorización en los cotos de caza de ciertos manejos artificiales de selección y reproducción, en “cercas interiores”, que el Reglamento autoriza y trata de legalizar. Todos estos manejos, aunque se hicieran con individuos autóctonos, provocarán una grave alteración genética en muy pocas generaciones. En consecuencia con lo anterior, la introducción de especies y subespecies distintas de las autóctonas, podrían ser solo en parte paliados por una normativa que estableciera el que sólo se pueda criar en las granjas con reproductores pertenecientes a</p>				<p>INVIABILIDAD TÉCNICA</p>	<p>diferente intensidad del riesgo en función de la especie, el origen de las poblaciones y las características del terreno. El marco actual permite a la Administración competente condicionar las autorizaciones a la aportación de análisis genéticos u otras garantías equivalentes cuando existan indicios de riesgo para la conservación de la raza autóctona, lo que asegura una actuación ajustada a criterios técnicos y de gestión adaptativa. Por todo ello, se considera que la medida propuesta, en los términos planteados, no resulta necesaria como exigencia general, dado que los objetivos que persigue ya se encuentran suficientemente cubiertos mediante la aplicación de la normativa vigente y la potestad de control de la Administración.</p>
---	--	--	--	-----------------------------	---

linajes autóctonos, como parece querer establecer el presente Reglamento, pero sin poner plazos para el efectivo control genético, ni establecer los métodos científicos de validación genética que menciona la ley de caza que se establecerán (art 5.3, c), pese a que dichos métodos ya existen y están disponibles para algunas de las principales especies o subespecies, como por ejemplo la perdiz roja o el ciervo ibérico. A esto hay que añadir el siempre difícil control del fraude y la escasez de medios administrativos que pueden destinarse a ello, siempre variables según la disponibilidad económica, la voluntad de cada responsable (político, técnico o agente de la autoridad), las prioridades políticas o determinados intereses e influencias que ejerce sin duda el sector más comercial de la caza, entre otras dificultades para establecer un control genético suficientemente efectivo y duradero en el tiempo. No aparece en el texto del Reglamento presentado a información pública, la referencia a los Planes de Conservación del Patrimonio genético de las especies cinegéticas más sensibles a la introgresión genética (artículo 5.3.b de la vigente Ley de caza). El Reglamento debería recogerlo y establecer un plazo para su aprobación, así como las líneas básicas de lo que deben ser estos Planes que según la Ley de caza deben dirigirse a las especies cinegéticas más sensibles a la introgresión genética, debida a la introducción de individuos foráneos, en el que se recoja la justificación del Plan y las medidas de control en granjas, en el transporte, en las sueltas o en los terrenos cinegéticos donde se realicen. ASPECTOS DE CONSERVACIÓN

La normativa vigente en materia de gestión de fauna silvestre establece de manera expresa que las sueltas en el medio natural únicamente podrán autorizarse cuando se garantice que no generan impactos negativos sobre las poblaciones existentes. En particular, debe asegurarse la ausencia de efectos adversos en tres ámbitos fundamentales:

- a. Diversidad genética: cualquier liberación debe evitar la hibridación o la alteración de las poblaciones autóctonas, preservando así su integridad genética.
- b. Sanidad animal: resulta imprescindible garantizar que los ejemplares objeto de suelta están libres de enfermedades transmisibles que puedan afectar tanto a la fauna silvestre como al ganado doméstico, debiendo acreditarse mediante los correspondientes controles sanitarios.

DE LAS ESPECIES Y SUBESPECIES IBÉRICAS COMO ELEMENTOS SINGULARES Y ÚNICOS DE LA BIODIVERSIDAD Artículo 5. Custodia de la pureza genética, calidad y garantía sanitaria (mismo enunciado que en la Ley). Propuesta: Hay que poner este artículo en directa relación con el artículo 5 de la Ley de Caza. Tienen un contenido similar. Artículo 5.2. del borrador de Reglamento en información pública. Las sueltas de especies o subespecies de fauna cinegética en el medio natural, solo se autorizarán cuando exista garantía de que no provocarán reducción de la diversidad genética ni riesgos sanitarios para las poblaciones de destino ni riesgos de competencia biológica que puedan comprometer su estado de conservación o la viabilidad de su aprovechamiento cinegético. Artículo 5 en relación con el artículo 70 (Cuartel de caza comercial), ambos del Borrador de Reglamento. Urgencia de una protección preventiva.

El Reglamento no establece una protección preventiva ante las sueltas de ejemplares de granja o provenientes de terrenos donde se capturan especies de caza mayor en vivo para sueltas. Ni siquiera en zonas donde se presume puedan existir poblaciones sin hibridación o sin introgresión genética. El artículo 5.4 recoge que se desarrollará (sin establecer plazos) un mapa regional de las especies cinegéticas más sensibles a la introgresión genética, citando a la perdiz roja, el ciervo ibérico y el jabalí, de forma que no se permita la suelta de ejemplares procedentes de granja en aquellas zonas sin introgresión genética. Sin embargo, no se establece ninguna cautela mientras se realiza dicho mapa regional

c. Equilibrio ecológico y competencia biológica: las sueltas no deben provocar desplazamientos, competencia o alteraciones en las dinámicas poblacionales que comprometan el estado de conservación de las especies presentes ni la sostenibilidad de su aprovechamiento cinegético.

En consecuencia, y de conformidad con estos principios, la alegación no puede estimarse en los términos planteados, al no acreditarse de forma suficiente el cumplimiento de las garantías exigidas por la normativa aplicable.

No se elimina el término “genómica” ya que la huella genómica no se refiere únicamente al ADN nuclear. Aunque el ADN del núcleo celular es el más utilizado debido a su altísima precisión para identificar a un individuo único, también se puede

sobre la introgresión genética” y se declaran esas zonas, porque entretanto se podrán seguir soltando especies de granja, con escasas limitaciones, a través de los cuarteles de caza comercial, incluso en Zonas Sensibles de la Ley 9/1999 de 26 de mayo, entre otras zonas con algún grado de protección. El mismo apartado recoge el concepto “introgresión genética” como “ la aparición de huellas genómicas de especies alóctonas que puedan presentar las poblaciones silvestres de las especies cinegéticas más sensibles ala introgresión. Proponemos Eliminar la palabra “genómicas”, ya que suele hacer referencia al ADN nuclear, de modo que el ADN mitocondrial podría quedar excluido. Es posible que esa palabra genómica permitiera excluir la protección en el nivel de subespecie, lo que haría que no quedara protegido de la introgresión el ciervo ibérico, ya que este es una subespecie Proponemos En el caso de la perdiz roja, el ciervo ibérico y el jabalí autóctono de forma preventiva y urgente, prohibir los cuarteles comerciales y cualquier tipo de suelta de perdices de granja en las zonas donde se presume o se conozca existan poblaciones puras o con un grado de hibridación mínimo, hasta tanto no estén concluidos los correspondientes estudios completos. Deben establecerse ya zonas de protección, en aquellos lugares y comarcas donde, no se hayan realizado sueltas de granja o hayan sido anecdóticas. En ese sentido un anterior borrador, previo a la aprobación del Reglamento que fue anulado por sentencia 234/2024 del TSJ de Castilla-La Mancha, en el mismo artículo 5.4,

obtener y analizar la huella genética utilizando ADN mitocondrial.

<p>decía: “de forma que no se permita la suelta de ejemplares procedentes de granjas en aquellas zonas con poblaciones sin introgresión genética”. Esa frase debería ser recuperada en el mismo apartado. Además, el Reglamento debería recoger un compromiso de control genético definido en el tiempo, no en plazos indeterminados, mucho más cuando para el ciervo ibérico, además de para la perdiz, entre otras especies cinegéticas, ya existen y están disponibles las técnicas de determinación genética que permiten conocer el grado de afección en cuanto a la introgresión genética. Para el jabalí existe el método para detectar cruce con cerdo doméstico que es habitual en los ejemplares de granja. Al igual que para el caso de la perdiz roja, para el ciervo ibérico y para el jabalí se debe realizar una delimitación y protección preventiva de reservorios, donde persisten respectivamente como especie y subespecies únicas en el mundo. Se deben hacer los estudios y muestreos con suficiente amplitud. Los ejemplares para repoblación o renovación de sangre, tan solo deben provenir de estos terrenos certificados. Proponemos El artículo 5.1, en el último párrafo dice: ... “Para ello, la Consejería impulsará métodos científicos de determinación genética para aquellas especies que lo requieran”. Pero se debe establecer la obligatoriedad de homologar estos métodos y en plazos definidos, que no deberían ser superiores a un año para aquellas especies o subespecies para las que ya existen métodos para la determinación genética (perdiz roja, ciervo</p>					
--	--	--	--	--	--

	ibérico y para el jabalí para determinar hibridación con cerdo doméstico, como mínimo).					
Línea 2. De las especies de caza y sus hábitats. ALEGACIONES S CCOO-COORDINADORA AAMM	Observaciones cuestiones técnicas del texto que conviene mejorar o precisar para una mejor aplicación de la norma. Artículo 37 y 38. Métodos homologados y usuarios especialistas acreditados Texto a modificar: añadir que la utilización de métodos homologados, su revisión y el control de libros de registro se someterán a inspección preferente por los Agentes Medioambientales de la demarcación. Justificación: El propio artículo 38 prevé que los usuarios especialistas faciliten en cualquier momento el libro de registro a los agentes de la autoridad y comuniquen incidencias con especies heridas. Es lógico completar esa previsión reforzando la inspección pública sobre un ámbito especialmente sensible por su impacto sobre fauna no objetivo y especies protegidas . Artículo 38.3 b). Comunicación de especies amenazadas heridas Texto a reforzar: mantener y ampliar la obligación de "comunicar inmediatamente a los Agentes Medioambientales" la captura accidental o hallazgo de especies amenazadas heridas, muertas o retenidas por métodos homologados. Justificación: La inmediatez en la comunicación es decisiva para rescate, atención veterinaria, investigación de los hechos y adopción de medidas cautelares sobre el método empleado. En materia de fauna protegida, cualquier demora perjudica tanto a la conservación como a la depuración de responsabilidades . Artículo 70. Cuartel	Coordinadora Agentes Medioambientales de CCOO	29/05/2026	NO ACEPTADA	INVIABILIDAD TÉCNICA	<p>Art. 37 y 38 Las homologaciones de los elementos utilizados para los controles de poblaciones cinegéticas y otros, corresponden a empresas especializadas bajo los parámetros técnicos expuestos por la administración. Su inspección, registro y libro de registro, ya viene reflejado en el actual borrador.</p> <p>La comunicación de incidentes y/o accidentes en controles poblacionales corresponde está a la administración competencial y no a un colectivo únicamente, entre todos los que tienen competencias.</p> <p>Art. 70 Las cuestiones técnicas en materia cinegética, no son funciones competenciales del colectivo de AAMM.</p>

	<p>de caza comercial Texto a añadir: "Los cuarteles de caza comercial quedarán sometidos a un programa reforzado de inspección pública, con controles periódicos por los Agentes Medioambientales sobre sueltas, capturas, señalización, seguridad, procedencia de ejemplares, alimentación suplementaria, uso de munición y cumplimiento del plan de ordenación cinegética". Justificación: En la documentación aportada se denuncia que los cuarteles de caza comercial concentran sueltas, presión cinegética intensiva, privilegios de calendario y riesgos ambientales y sanitarios superiores al resto de terrenos. Precisamente por ese plus de intensidad extractiva, el reglamento debería prever un control público reforzado y no un régimen privilegiado o relajado . Artículo 70.8. Temporada ampliada en cuarteles de caza comercial Texto a suprimir: el apartado 70.8 que extiende la temporada de caza en cuarteles de caza comercial y en cotos con titularidad de profesionales cinegéticos. Justificación: La ampliación temporal invade periodos biológicamente sensibles y multiplica la carga inspectora en escenarios de especial intensidad comercial. Desde la óptica de AAMM, una extensión privilegiada de la temporada incrementa conflictividad, riesgo y necesidad de control sin justificación técnica suficiente . Artículo 120 y 121. Registros públicos y contenido Texto a añadir: incorporar acceso funcional inmediato para los Agentes Medioambientales a los registros de terrenos cinegéticos, granjas, explotaciones exteriores, personas organizadoras de cacerías, usuarios de métodos homologados y personal de vigilancia de</p>					<p>Art. 120 y 121. Las cuestiones de derechos de los ciudadanos, en cuanto a privacidad, entrada a domicilios están más que de sobra contemplados en la LCRIM y resto de jurisprudencia con rango de norma por el TS.</p> <p>Título VIII. Administración y vigilancia de la actividad cinegética Se vuelve a recalcar que el presente reglamento objeto de información pública, no tiene por objetivo el regularizar funciones del colectivo de AAMM.</p>
--	--	--	--	--	--	---

caza. Justificación: La eficacia inspectora depende del acceso ágil a datos actualizados sobre titulares, superficies, especies autorizadas, personal acreditado y antecedentes registrales. Sin acceso operativo suficiente a esos registros, la verificación en campo se ralentiza y se reduce la eficacia del control . Título VIII. Administración y vigilancia de la actividad cinegética
Texto a añadir: una disposición general inicial que reconozca expresamente a los Agentes Medioambientales como cuerpo especializado de referencia en la vigilancia, inspección, custodia, policía administrativa ambiental y apoyo al régimen sancionador en materia de caza. Justificación: La sistemática del título debería visibilizar desde el inicio la función nuclear del cuerpo público de AAMM, en lugar de limitar su presencia a menciones dispersas. Esa clarificación ordena mejor las competencias y evita interpretaciones que sobredimensionen la vigilancia privada frente a la autoridad
Disposición Adicional Única: Competiciones deportivas
Propuesta: Eliminación de los apartados referentes a "competiciones deportivas de caza". Justificación: Las actividades que implican la muerte masiva de animales no deben ampararse bajo principios deportivos ni lúdicos. El silencio administrativo positivo en su autorización genera inseguridad jurídica y desprotección ambiental. Disposición Transitoria Primera: Munición de plomo Propuesta: Modificar los artículos 34.2.b y 46.c para prohibir de inmediato la munición de plomo, eliminando la moratoria de 3 años de esta disposición. Justificación: La prolongación del

uso del plomo contradice la evidencia científica y la normativa europea, perpetuando daños en el ecosistema, las aguas y la salud humana por su alta toxicidad. Artículo 7: Clasificación de especies cinegéticas Propuesta: Excluir del listado de especies cazables a aquellas que sufren un fuerte declive poblacional o están en mal estado de conservación (codorniz común, perdiz roja, tórtola europea, zorzales, grajilla occidental). Justificación: Su inclusión contraviene normativas estatales y europeas; la caza de estas especies en regresión dificulta severamente su recuperación y agrava su estado de conservación.

Artículo 37: Homologación de medios especiales Propuesta: Retirada del apartado 2, que homologa métodos de captura de depredadores como lazos, cajas-trampa y jaulas. Justificación: La homologación técnica basada en la directriz ISO está científicamente cuestionada por su falta de selectividad real, amenazando a especies protegidas en Castilla-La Mancha como el lobo o el lince ibérico. Artículo 47: Protección de poblaciones cinegéticas Propuesta: Modificar apartados l) y q) para prohibir la aportación generalizada de alimentación complementaria a especies de caza mayor. Redactar q) como: "Aportar alimentación complementaria a especies de caza mayor. No se considera como tal el aporte de sales y agua en caso de necesidad". Justificación: La sobrealimentación artificial de ungulados para concentrarlos genera un desequilibrio ecológico profundo y sobrepoblaciones insostenibles en

	<p>los cotos. Artículo 48: Autorizaciones excepcionales para control Propuesta: Añadir apartados que condicionen el control poblacional a la adopción previa de medidas preventivas (vallados, ahuyentadores). Además, suspender el control de especies depredadoras mientras exista una emergencia por sobrepoblación de la especie presa. Justificación: El control poblacional debe ser el último recurso, primando la autogestión de los ecosistemas y la prevención física, en lugar de facilitar la muerte indiscriminada de fauna. Artículo 64: Áreas de reserva Propuesta: Modificar los apartados 1 y 2 para fijar el Área de Reserva en al menos el 10% en cotos de caza menor y un 20% en cuarteles de caza comercial, suprimiendo la exención para cotos de menos de 500 hectáreas. Justificación: Las áreas de reserva son imprescindibles para el refugio y recuperación de las especies; eximir a cotos pequeños fragmenta el territorio y anula el efecto regenerador de la figura.</p>					
<p>Línea 2. De las especies de Caza y sus hábitats. Propuestas de Ecologistas en Acción Guadalajara</p>	<p>Capítulo I. De las especies objeto de caza. Artículo 7. Clasificación. Este artículo incluye diversas especies en mal estado de conservación o en regresión poblacional, y que por dicho motivo deberían excluirse del listado y ser incluso objeto de protección, caso por ejemplo de las siguientes: La codorniz común, con un declive del -73,8% entre 1998-2018. La perdiz roja, con un declive del -40,4% entre 1998-2018. La grajilla occidental con un -55,6% entre 1998-2018. La tórtola europea, con un declive cercano al -30% entre 1998-2018. El zorzal real,</p>	<p>Ecologistas en Acción Guadalajara</p>	<p>29/05/2026</p>	<p>NO ACEPTADA</p>	<p>INVIABILIDAD TÉCNICA</p>	<p>El artículo 7 contempla la relación de especies objeto de caza las cuales todas están autorizadas por parte de la normativa estatal y comunitaria para tener este estatus. Una vez definidas se estudia anualmente su situación poblacional y es en la Orden de periodos hábiles</p>

con un declive del -82,5% entre 2008-2018. El zorzal alirrojo, con un declive del -37,1% entre 2008-2018. La avefría europea, con un declive del -48,8% entre 2008-2018. Las anátidas migratorias con declives significativos y muchas en grave riesgo de desaparición a nivel autonómico y estatal. El grupo de la becada, la agachadiza común y la agachadiza chica (de la que apenas llegan unos cuantos ejemplares cada invierno), que han visto reducida su área de distribución drásticamente entre 2002-2018, y de las que no se conoce ni su tamaño poblacional ni su tendencia a nivel autonómico o estatal. La focha común, con un declive del -3,5% entre 1991-2016. La gaviota patiamarilla, con un declive del -28,8% entre 1991-2016. La gaviota reidora, con un declive del -31,6% entre 2000-2016. La cerceta carretona, que es una especie nidificante escasa y muy localizada en España, con contingentes invernales mínimos y población extremadamente pequeña, que seguramente no llegan al centenar, y con grandes fluctuaciones según los años y el estado de las distintas zonas húmedas, deben ser excluidas del listado al no permitir un aprovechamiento cinegético sostenible. La gran mayoría de estas especies están además incluidas en los Libros Rojos de Aves, donde se indica su estado de amenaza a nivel estatal y europeo. Además, la ausencia de interés cinegético y comercial de muchas de las especies incluidas, como estorninos, gaviotas, córvidos o avefrías o fochas, no justifica su inclusión en la lista de especies cazables. Caso que se dieran problemas con estas aves ya existe en la legislación estatal (Ley 42/2007) un régimen de

de caza que se publica cada año cuando se ponen realmente las especies que se pueden cazar ese año y si tienen limitaciones en sus periodos hábiles o si disponen de cupos. El caso concreto de la tórtola europea ha estado cuatro años sin cazarse por los datos que ofrecían sus poblaciones, incluyéndose esta última media veda al poder extraerse de su población un determinado número de ejemplares. En la determinación de los periodos hábiles de las especies se tiene en cuenta lo establecido por el artículo 7.4 de la Directiva 2009/147/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 30 de noviembre de 2009 relativa a la conservación de las aves silvestre.

excepciones al marco de protección general, que contempla la posibilidad de realizar controles excepcionales sin necesidad de incluir a estas especies en el listado de especies cazables. Por último, si se mantienen estas especies con tendencias en declive dentro del Listado de Especies cinegéticas de Castilla-La Mancha, no se debería de hacer como especies cazables en la Orden anual de Vedas, ya que sería contrario a la legislación autonómica, estatal y europea. Otras especies incluidas en el listado son exóticas y con su presencia y promoción cinegética ocasionan desequilibrios en los ecosistemas y pueden generar impactos en los hábitats, es el caso del gamo, del muflón o del faisán. La caza solo contribuye a la perpetuación de sus poblaciones o de los problemas y desequilibrios ecológicos que provocan. Finalmente, otras especies son difícilmente identificables en campo, por lo que su captura puede inducir a impactos por caza indebida en otras especies no cinegéticas o incluso protegidas, como ocurre con las aves asociadas a ecosistemas acuáticos en su conjunto o con los zorzales. - ARTÍCULO NUEVO EN ESTE CAPÍTULO I. Compatibilidad con la conservación de especies. Parada biológica de la caza. Actualmente se caza en todas las épocas del año en una gran cantidad de terrenos sin dar tregua a las especies silvestres ni al medio natural, lo que provoca a su vez una gran presión sobre otros usos, sean recreativos o de aprovechamiento económico. Por ello, se propone la inclusión de un nuevo artículo en el Reglamento: "Se establecen como periodos de parada biológica frente a la caza aquellos que permitan

preservar la reproducción y las fases críticas de la migración de las especies de aves y las necesidades para garantizar el ciclo vital de las especies protegidas. El periodo mínimo de parada biológica por terreno cinegético será de 8 meses. En las órdenes de veda y en los POC se adecuarán las distintas modalidades y épocas de caza para cumplir con este requisito".

Artículo 10. Valoración de las especies objeto de caza. Se propone el siguiente texto para evitar que las valoraciones queden desfasadas: A los efectos indemnizatorios que procedan, la Consejería establecerá periódicamente el baremo de las especies objeto de caza que contemplará la aplicación automática de un incremento anual según el índice de precios al consumo. La actualización del baremo se realizará cada tres años como máximo. Capítulo II. Especies objeto de control de poblaciones .

Artículo 11. Especies objeto de control de poblaciones. 11.3, 11.4 y 11.5 Sobre Control de especies exóticas y animales asilvestrados. Tanto las especies exóticas como los animales domésticos perdidos o abandonados requieren de medidas asociadas a la aplicación su legislación específica. Además, la incorporación de estas especies al reglamento de caza consolida un modelo de gestión que se ha demostrado ineficaz para los objetivos de control de estas especies. Por ello debieran eliminarse estos apartados del artículo 11 del reglamento. Artículo 12. Medidas de control de las poblaciones cinegéticas. La aplicación de este tipo de medidas, en particular la declaración de comarcas en emergencia cinegética temporal, se ha demostrado un

<p>subterfugio para eximir a los gestores cinegéticos de su obligación de cumplir con el plan de ordenación cinegética, que si estuviera bien elaborado y se llevara a efecto debiera dar lugar a la presencia de poblaciones equilibradas de especies cinegéticas en los cotos de caza. Por ello, si hay excesos de población y se usan sistemáticamente unas medidas que debieran ser excepcionales y temporales es que algo está fallando en la gestión de la caza y en la aplicación de estas medidas. Por ello resulta necesario, entre otras cuestiones, que en la aplicación de este tipo de medidas no se permita la comercialización de la actividad ni de sus capturas, ya que de otro modo el interés económico por mantener estas actividades redundaría en el interés por evitar que el control sea efectivo para que siga justificándose ampliando las jornadas y las épocas de caza. Artículo 13. Control de poblaciones cinegéticas en espacios naturales protegidos donde no está permitida la caza. Este artículo no atiende en sí mismo una competencia de carácter cinegético por lo que no debiera incluirse en esta normativa, si no en desarrollo de aquella que tiene que ver con los espacios naturales protegidos y que no deriva precisamente de la Ley de Caza. Sin menoscabo de lo anterior planteamos el siguiente texto para el apartado 3: “La administración gestora llevará a cabo el control de poblaciones con personal profesionalizado y debidamente formado en control de poblaciones de especies cinegéticas y normativa de espacios protegidos y que sean autorizadas como tal por la Consejería. De otra forma, se abre la vía para habilitar en la materia a meros</p>					
---	--	--	--	--	--

<p>cazadores para llevar a cabo mediante la caza controles poblacionales en espacios protegidos. Permittedose, aunque sea de forma aparentemente excepcional, que entidades y personas cazadoras sigan cazando en zonas donde está limitada o prohibida la caza, como por ejemplo los parques nacionales. Capítulo IV. De la comercialización de especies Artículo 15. Especies comercializables. Para evitar su proliferación e impactos en el medio natural y cinegético se plantea excluir de las especies comercializables tanto en vivo como en muerto al gamo, muflón y faisán. Además, consideramos que la comercialización de piezas de caza cobradas con munición de plomo debe prohibirse por los efectos perniciosos que este residuo tiene en la salud de las personas. La exposición al plomo, incluso en niveles bajos, tiene efectos tóxicos comprobados sobre el sistema nervioso, el desarrollo cognitivo infantil, el sistema cardiovascular y la fertilidad. La Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición (AESAN) ha advertido en varias ocasiones sobre los riesgos que implica el consumo de carne de caza abatida con munición de plomo, especialmente en mujeres embarazadas, niñas y niños. Según estimaciones de la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (ECHA), el uso actual de plomo en munición afecta cada año a más de 1,3 millones de personas consumidoras en la UE, por ingestión de fragmentos de plomo en alimentos. Artículo 21. Autorización de traslado y suelta de piezas de caza vivas. Se solicita la eliminación de este artículo, pues es el que da pie a la industrialización y a los mayores</p>					
--	--	--	--	--	--

	<p>impactos ambientales de la caza a través de los cuarteles de caza comercial, las sueltas de reforzamiento, para adiestramiento y, como novedad en este reglamento sobre el actualmente en vigor, para permitir sueltas para tiradas en cualquier terreno cinegético. Además, en este artículo se privilegia a los cuarteles de caza comercial, a los que se permite realizar sueltas mediante una simple comunicación, mientras al resto de cotos se les exige una solicitud y una autorización expresa. Artículo 22. Seltas en zonas de adiestramiento de perros o aves de cetrería. Siendo el adiestramiento una práctica que en muchas ocasiones no se controla y es fuente de actuaciones fraudulentas, no se entiende que se permita, y menos todavía, que para el caso de la cetrería se privilegie esta actividad al no considerar suelta la liberación de presas de escape.</p>					
<p>Línea 2. De las especies de caza y sus hábitats. Conservación de hábitats e interacción con la actividad agraria</p>	<p>Solicito que se tengan en cuenta las alegaciones presentadas por el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas del Centro mediante la sede electrónica de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, con número de registro 2139430, de fecha 29/05/2026 a las 14:18:20 horas, CVE RU04800175008711819CFCZTGZRFBR. En relación con la Línea 2, relativa a las especies de caza y sus hábitats, se considera conveniente reforzar el enfoque agronómico de la regulación, dado que la conservación y mejora de los hábitats cinegéticos se desarrolla en gran medida sobre explotaciones agrarias, cultivos,</p>	<p>Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas del Centro</p>	<p>29/05/2026</p>	<p>NO ACEPTADA</p>	<p>INVIABILIDAD JURÍDICA</p>	

	<p>pastos, dehesas, zonas de alimentación, puntos de agua, márgenes, cubiertas vegetales y otros elementos propios del medio rural productivo. Las medidas de conservación de hábitats, zonificación, incentivos, prácticas agrarias compatibles, cubiertas vegetales, márgenes multifuncionales, islas de biodiversidad y zonas de no cosechado deben diseñarse de forma técnicamente proporcionada, evitando cargas desproporcionadas para agricultores y ganaderos y garantizando su compatibilidad con la viabilidad económica de las explotaciones. Por ello, se solicita que en el desarrollo y aplicación de estas medidas se tenga en cuenta la participación de profesionales con competencia agronómica, especialmente Ingenieros Técnicos Agrícolas, por su conocimiento técnico de los sistemas productivos, cultivos, suelos, infraestructuras agrarias, gestión del agua, sanidad y producción animal, conservación del medio rural y evaluación de impactos sobre la actividad agraria. Asimismo, se solicita que las medidas orientadas a la mejora de hábitats cinegéticos se planteen como instrumentos de colaboración con agricultores, ganaderos y titulares de explotaciones, priorizando incentivos, asesoramiento técnico y medidas voluntarias frente a obligaciones que puedan generar inseguridad jurídica o cargas no proporcionadas.</p>					
<p>Línea 2. De las especies de caza y sus hábitats.</p>	<p>Artículo 21. Autorización de traslado y suelta de piezas de caza viva (Relacionada con el artículo 5) Este artículo, no garantiza el cumplimiento de lo establecido por la Ley de caza (artículo 5) y por el propio</p>	<p>ciervo ibérico/</p>	<p>29/05/2026</p>	<p>NO ACEPTADA</p>	<p>NO ACREDITA SUFICIENTE</p>	<p>La normativa vigente en materia de gestión de fauna silvestre establece de manera expresa que las sueltas en el</p>

<p>ALEGACIONES DE LA ASOCIACIÓN CIERVO IBÉRICO</p>	<p>reglamento, como acabamos de mencionar. Se dice en el punto 2 del artículo 21 que las solicitudes incluirán una declaración responsable que recoja cuantas medidas vayan dirigidas a garantizar lo establecido en el artículo 5..., pero no se garantiza, pues no se establece ningún control genético, por ejemplo, en el caso de sueltas de especies de caza mayor provenientes de captura en vivo. Proponemos: En primer lugar, la eliminación de este artículo, pues da lugar a impactos muy negativos. Ya nos hemos referido a la gravedad de las alteraciones y a los problemas genéticos que ocasiona la cría en cautividad de la que se nutren todas las actividades autorizadas en el borrador de reglamento y que no deberían estarlo si se quiere cumplir con el mandato de la Ley de caza en cuanto a sostenibilidad de la misma. Pero en todo caso, de mantenerse, se debería recoger que solo se autorizará el traslado y suelta de piezas de caza vivas, cuando el terreno o instalación de origen (sea coto de caza, espacio natural protegido o granja) tenga una homologación y certificación que garantice que los ejemplares están libres de hibridación o introgresión genética con ejemplares alóctonos.</p>	<p>ASOCIACIÓN CIERVO IBÉRICO</p>				<p>medio natural únicamente podrán autorizarse cuando se garantice que no generan impactos negativos sobre las poblaciones existentes. En particular, debe asegurarse la ausencia de efectos adversos en tres ámbitos fundamentales:</p> <p>a. Diversidad genética: cualquier liberación debe evitar la hibridación o la alteración de las poblaciones autóctonas, preservando así su integridad genética.</p> <p>b. Sanidad animal: resulta imprescindible garantizar que los ejemplares objeto de suelta están libres de enfermedades transmisibles que puedan afectar tanto a la fauna silvestre como al ganado doméstico, debiendo acreditarse mediante los correspondientes controles sanitarios.</p> <p>c. Equilibrio ecológico y competencia biológica: las sueltas no deben provocar desplazamientos,</p>
--	---	----------------------------------	--	--	--	---

						<p>competencia o alteraciones en las dinámicas poblacionales que comprometan el estado de conservación de las especies presentes ni la sostenibilidad de su aprovechamiento cinegético.</p> <p>En consecuencia, y de conformidad con estos principios, la alegación no puede estimarse en los términos planteados, al no acreditarse de forma suficiente el cumplimiento de las garantías exigidas por la normativa aplicable.</p>
<p>Línea 2. De las especies de caza y sus hábitats.</p> <p>ALEGACIONES DE LA ASOCIACIÓN CIERVO IBÉRICO</p>	<p>INCENTIVOS En relación con el artículo 24.4, habría que introducir algún otro condicionante añadido a los cuatro que se indican para que no se prioricen ayudas en zonas donde se produzcan sueltas, control de predadores, o en cotos que tengan cuarteles de caza comercial. Es decir, que se prime la caza lo menos intensiva y lo más natural posible y por tanto la más compatible con la conservación. Artículo 12 Medidas de control de poblaciones cinegéticas Artículo 12.3 En este apartado, proponemos para el caso del jabalí: El jabalí es una especie muy abundante y en crecimiento poblacional que tiene muy escasos depredadores naturales en</p>	<p>ciervo ibérico/ ASOCIACIÓN CIERVO IBÉRICO</p>	<p>29/05/2026</p>	<p>NO ACEPTADA</p>	<p>INVIABILIDAD JURÍDICA</p>	<p>Las sueltas de jabalí fuera de los cuarteles de caza comercial ya autorizados a día de hoy no están permitidos. Las sueltas de especies híbridas no está permitida por la legislación vigente.</p>

	Castilla-La Mancha y que causa daños en los cultivos y en las praderas naturales, también daños y riesgos al tráfico rodado. Además, es reservorio de enfermedades transmisibles al ser humano y a otras especies silvestres y al ganado. El Reglamento debería recoger la prohibición de las sueltas de ejemplares de esta especie o sus cruces con cerdo doméstico (estos cruces parecen ser habituales, e ilegales, en las granjas autorizadas para esta especie), en todo el territorio y no solo en los cotos comerciales (artículo 70 apartado 7).					
Línea 3. Del ejercicio de la caza. Uso de visores acoplado al sistema de puntería del arma	El uso de visores nocturnos y térmicos en la gestión cinegética (especialmente con el jabalí) ha pasado de ser un tabú a convertirse en una herramienta técnica esencial. Cuando nos enfrentamos a una sobreabundancia, el objetivo deja de ser puramente deportivo y pasa a ser de control poblacional y sanitario. Justificación técnica y operativa de por qué estas herramientas son vitales en este escenario: 1. Identificación Precisa y Seguridad En situaciones de sobrepoblación, es crucial realizar una extracción selectiva. La tecnología permite distinguir lo que el ojo humano no puede en la oscuridad: · Selección de individuos: Permite diferenciar claramente entre una hembra seguida de rayones (cuya eliminación sería contraproducente o poco ética) y machos o hembras bermejas. · Seguridad del disparo: El visor térmico permite ver si hay ganado, perros o incluso personas en la trayectoria de la bala o detrás del objetivo, algo que con una linterna tradicional es mucho más limitado. 2. Eficiencia en el Control de Daños El jabalí es un animal	ANPARCE	06/05/2026	NO ACEPTADA	INVIABILIDAD JURÍDICA	Actualmente no puede ser autorizado con carácter general el uso de estos visores, se está estudiando su autorización en determinados casos.

de hábitos mayoritariamente nocturnos. Intentar controlar una plaga solo durante el día o en el crepúsculo es ignorar el 80% de su actividad.

- Reducción del "Efecto Aprendizaje": Los jabalíes aprenden rápido que la luz blanca significa peligro. El uso de visores que no emiten luz visible permite realizar capturas sin que el resto de la piara asocie la zona con una amenaza inmediata, evitando que se vuelvan totalmente esquivos.
- Protección de cultivos: Permite intervenir directamente en el momento en que el daño se está produciendo (en las siembras o rastros) de manera quirúrgica.

3. Prevención de Riesgos Sanitarios Con la amenaza constante de enfermedades como la Peste Porcina Africana (PPA) o la tuberculosis, la sobreabundancia es una bomba de relojería.

- Reducción de densidad: La tecnología térmica facilita alcanzar los cupos de extracción necesarios para bajar la densidad poblacional a niveles que dificulten el contagio entre individuos.
- Localización de cadáveres: Los visores térmicos también ayudan a localizar animales heridos o muertos por enfermedad, facilitando su retirada del medio ambiente.

4. Reducción del Estrés en el Ecosistema A diferencia de las batidas o monterías tradicionales, que movilizan a cientos de perros y personas alterando a toda la fauna del monte:

- Intervención silenciosa: El aguardo con tecnología nocturna es una acción puntual. Se elimina al ejemplar objetivo sin desplazar al resto de especies (corzos, ciervos, aves protegidas) de su hábitat.

<p>Línea 3. Del ejercicio de la caza. Art.12.3 Medidas de control poblaciones</p>	<p>Artº. 12.3 Medidas de control de las poblaciones. Entendemos que las medidas que se articulan en el apdo. 3, deberían ser objeto de la Resolución de Emergencia Cinegética y no del Reglamento. En cualquier caso, entendemos que las nuevas medidas articuladas pueden suponer una expropiación encubierta del coto. Y da pie a que en base a las medidas contempladas o al plan de control poblacional se pueda arrasar un coto en contra del criterio del titular o del técnico redactor del POC, incluso cuando las especies provengan de zonas de seguridad y no del propio acotado. En relación con el párrafo tercero del citado apdo. 3, se debe hacer constar que en caso de que sea la persona propietaria o titular de una explotación agraria, silvícola, o ganandera o personas por ellas designadas las que realicen las actuaciones de control en la parcela situada en el interior de un terreno cinegético, ello supondrá exonerar expresamente al titular del coto de cualquier responsabilidad por daños, debiendo suscribirse un modelo habilitado a tal efecto. Por otro lado, de todos es sabido que el grueso de los problemas de daños por conejo están focalizados en parcelas colindantes con infraestructuras de la Administración General, por lo que debería contemplar también acciones dirigidas a los titulares de dichas infraestructuras. En cuanto al uso de métodos de captura, instrumentos o armas prohibidos: En todo caso, antes de autorizar a propietarios o agricultores a usar medios prohibidos, se deberían haber autorizado previamente esos medios prohibidos al titular del</p>	<p>JOSE AGUSTIN RABADAN PICAZO</p>	<p>08/05/2026</p>	<p>NO ACEPTADA</p>		<p>Ya se incluye la prioridad a cazadores locales en el texto.</p>
---	---	------------------------------------	-------------------	--------------------	--	--

	<p>coto. En cuanto a la “persona cualificada”, además del requisito de haber recibido formación se debería añadir: que no tengan o hayan tenido sanciones en materia de caza, precisamente para evitar que furtivos se aprovechen de esta situación. Asimismo, se debe dar prioridad a los cazadores locales, tal y como venía redactado este mismo artículo en su versión anterior.</p>					
<p>Línea 3. Del ejercicio de la caza. Art.35 apartados 2 y 3</p>	<p>Artº. 35, apartados 2 y 3. Se debería incluir alguna mención a la posibilidad de uso de armas en zonas de seguridad, en consonancia con lo que se pretende regular en el artículo 12 en relación a las superpoblaciones de conejo, de jabalí o de otra especie que en el futuro pudiera dar lugar a la aplicación de medidas de control, ya sea por sobreabundancia o por cuestiones de sanidad animal como la PPA.</p>	<p>JOSE AGUSTIN RABADAN PICAZO</p>	<p>08/05/2026</p>	<p>NO ACEPTADA</p>	<p>INVIABILIDAD JURÍDICA</p>	<p>Con carácter general no se permite, aunque si hubiese alguna causa de fuerza mayor se podría autorizar.</p>
<p>Línea 3. Del ejercicio de la caza. Art. 41.7</p>	<p>Artº 41.7 La reducción en la comunicación a 5 días cuando haya conformidad, debe referirse a manchas colindantes, y no a cotos colindantes.</p>	<p>JOSE AGUSTIN RABADAN PICAZO</p>	<p>08/05/2026</p>	<p>ACEPTADA</p>		

Línea 3. Del ejercicio de la caza. Artº. 43.3 Caza con fines científicos.	Artº. 43.3 Caza con fines científicos. En los apartados 1 y 3, se debería incluir la mención a otras especies como fringilidos, previa la correspondiente autorización por la Administración, a los efectos de hacer estudios poblacionales.	JOSE AGUSTIN RABADAN PICAZO	08/05/2026	NO ACEPTADA	INVIABILIDAD JURÍDICA	
--	--	-----------------------------	------------	-------------	-----------------------	--